



## Comisión Nacional de los Derechos Humanos

RECOMENDACIÓN No. 64/2018

**SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA, LIBERTAD PERSONAL, DEBIDO PROCESO, A UNA DEFENSA ADECUADA Y A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, ASÍ COMO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU MODALIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN AGRAVIO DE V1.**

Ciudad de México, a 26 de noviembre de 2018.

**LIC. JOSÉ RAMÓN AMIEVA  
JEFE DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**MAGDO. ÁLVARO AUGUSTO PÉREZ JUÁREZ  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Distinguidos señores:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo primero, 6º, fracciones II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 41, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias en el expediente CNDH/1/2017/8821/Q, relacionado con el caso de V1.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en los artículos 4º, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 78 y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, 3, 11 fracción VI, 16 y 113 fracción I, párrafo último, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el deber de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

<b>Claves</b>	<b>Denominación</b>
V	Víctima
AR	Autoridad responsable
SP	Servidor público
PR	Probable responsable
Q	Quejoso

3. En la presente Recomendación, la referencia a diversas instituciones y cargos de servidores públicos se hará mediante el uso de acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

	<b>Acrónimo</b>
Agente del Ministerio Público de la CDMX	<b>agente del Ministerio Público</b>
Corte Interamericana de Derechos Humanos	<b>CrIDH</b>

Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal	<b>Comisión Local</b>
Procuraduría General de la República.	<b>PGR</b>
Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.	<b>PGJCDMX</b>
Subprocuraduría Especializada de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República.	<b>SEIDO</b>
Tribunal superior de Justicia de la Ciudad de México	<b>TSJCDMX</b>

4. A fin de facilitar la pronta referencia de los distintos rubros que se desarrollan en la presente Recomendación, se utiliza el siguiente índice:

Tema	Párrafos
I. HECHOS.	5-6
Caso 1	6.1-6.4
Dos procesos penales paralelos instruidos por el Caso 1 (en el fuero Común a V1 y en el fuero Federal a PR2).	6.5-12
A. Proceso Penal ante AR13.	13
B. Otros hechos atribuidos a V1.	14
C. Libertad de V1.	15-16
D. Queja formulada ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.	17-18
E. Recurso de impugnación interpuesto por Q ante este Organismo Nacional en contra del acuerdo de conclusión emitido por la Comisión Local.	20-21
II. EVIDENCIAS.	
A. Evidencias que se obtuvieron de la Averiguación Previa 1 (Iniciada en el Fuero Común en contra de V1).	22-61
B. Evidencias que se obtuvieron de la Averiguación Previa 2 y sus acumuladas (Iniciada en el Fuero Común en contra de V1).	62-81
C. Evidencia derivada de la Averiguación Previa 3, iniciada en el Fuero Federal en contra de PR2.	82
D. Evidencias contenidas en la Causa Penal 1 y Causa Penal 2.	83-122
E. Evidencias obtenidas en la Causa Penal 3, iniciada en el Fuero Federal en contra de PR2.	123-124
F. Evidencias remitidas por la Comisión de Derechos	

Humanos del Distrito Federal.	125-136
G. Otras evidencias obtenidas por este Organismo Nacional.	137-145
<b>III. SITUACIÓN JURÍDICA.</b>	
A. Causa Penal 1.	146-157
B. Causa Penal 2.	158-172
<b>IV. OBSERVACIONES.</b>	
<b>A. Respecto a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.</b>	
❖ Violación a los derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica y libertad personal, por la detención arbitraria de V1.	177-188
❖ Detención arbitraria de V1.	189
• Denuncia anónima.	190-194
• Orden de búsqueda, localización y presentación.	195-200
• Caso urgente.	201-209
• Arraigo de V1.	210-213
<b>B. Violación al derecho humano del debido proceso.</b>	214-229
• Violación del derecho a ser informada totalmente de la imputación en su contra.	230-240
• Otros hechos imputables a V1, relacionados con las Averiguaciones Previas 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9,10, 11, 12, 13, 14 y 15.	241-247
<b>C. Violación al derecho a una defensa adecuada.</b>	248-250
❖ Diligencia de confrontación, en la cual V1 no estuvo asistida de un defensor.	251-268
❖ Reconocimiento de V1 a través de fotografías por inducción.	269-287
❖ Testigos que no señalaron la presencia de una mujer en los hechos del Caso 1 y sus acumulados.	288
❖ Testigo que narraron hechos ajenos a los investigados (Testigos 4 y 5), testigo de oídas (Testigo 6) y Testigos inexistentes (Testigos 4 y 5) de los hechos del Caso 1 y sus acumulados.	289-303
❖ Testigos que carecen de imparcialidad (Testigos 7, 8, 9 y 10) en relación con los hechos del Caso 1 y sus acumulados.	304-320
❖ Extravío de un medio de prueba.	321-330
❖ Inconsistencias en el ejercicio de la acción penal en	

agravio de V1.	331-338
<b>D. Violación al derecho a la presunción de inocencia, con motivo de la exhibición indebida de las fotografías de V1 en los medios de comunicación.</b>	339-356
<b>E. Violación a los derechos a la intimidad, privacidad o vida privada relacionados con la protección de datos personales.</b>	357-363
<b>F. Violación al derecho al honor y a la dignidad de V1.</b>	364-372
<b>G. Respeto al Tribunal Superior de Justicia de la CDMX.</b>	
❖ Violación al derecho humano de acceso a la justicia en su modalidad de administración de justicia y al debido proceso.	373-376
❖ Omisión en la práctica de la inspección del libro de registro del Hotel 1.	377-384
❖ Extravió de evidencia probatoria.	385-388
❖ Dilación en la administración de justicia.	389-429
<b>H. Responsabilidad.</b>	430-432
<b>I. Reparación integral del daño.</b>	433-438
<i>i. Rehabilitación.</i>	439-440
<i>ii. Satisfacción</i>	441-446
<i>iii. Medidas de no repetición</i>	447-451
<i>iv. Compensación.</i>	452-457
• <i>Daño al proyecto de vida.</i>	458-460
<b>V. RECOMENDACIONES.</b>	

## **I. HECHOS.**

5. El 31 de agosto de 2008, se recibió en la oficina del Procurador de Justicia del entonces Distrito Federal un sobre cerrado que contenía una denuncia anónima, en la que se proporcionaron datos de diversos agentes de la Policía Federal y de la Ciudad de México, así como de ex policías de ambas corporaciones, quienes formaban parte de una banda de secuestradores, señalando a V1 -policía perteneciente a la entonces Agencia Federal de Investigación (AFI)-, quien según

actuaba como “muro” y realizaba “levantón”, además de referir que había participado en varios secuestros, entre ellos, el Caso 1.

**6.** En la referida denuncia se adjuntaron fotografías de diversos inmuebles que eran utilizados como casas de seguridad y se describieron las funciones que efectuaron los secuestradores en el Caso 1, el cual se describe a continuación.

- **Caso 1**

**6.1.** El 4 de junio de 2008, las Víctimas del Delito 1, 2 y 3 iban a bordo de un vehículo circulando por el Circuito de Ciudad Universitaria; antes de llegar al Estadio Olímpico había un retén de policías, según el dicho de la Víctima del Delito 3, entre ellos una mujer, los cuales les marcaron el alto con el pretexto de realizar una revisión del vehículo, los obligaron a descender del mismo y enseguida los subieron a otro vehículo, llevándoselos secuestrados.

**6.2.** Al día siguiente las Víctimas del Delito 2 y 3 fueron encontradas en el interior de un vehículo, la primera privada de la vida y la segunda aún con vida (único testigo de los hechos), quien fue trasladado a un hospital para su atención.

**6.3.** El 31 de julio del mismo año, la Víctima del Delito 1 fue encontrado sin vida en el Vehículo 1, no obstante que sus familiares habían pagado un rescate.

**6.4.** Con motivo de tales hechos, el 5 de junio de 2008, la PGJCDMX inició la Averiguación Previa 1, en la cual una línea de investigación sobre los

probables responsables era la vinculación de la denominada Banda 1, por el “*modus operandi*” llevado a cabo en diversos secuestros, en los que como característica colocaban una flor en la boca de las víctimas secuestradas. Derivado de la investigación, la PGJCDMX logró asegurar a cinco personas que presumiblemente pertenecían a la referida banda.

- **Dos procesos penales paralelos instruidos por el Caso 1 (en el fuero Común a V1 y en el fuero Federal a PR2).**

**6.5.** Aun cuando de las declaraciones ministeriales de la Víctima del Delito 3 (único sobreviviente de los hechos) señaló la intervención de una persona del sexo femenino en el retén de supuestos policías por los hechos de Caso 1, fueron procesadas dos mujeres, V1 ante el Juzgado del Fuero Común 2 y PR2 ante un Juzgado Federal, quien fue puesta a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación, 1 año, 10 meses y 12 días, después de los hechos, esto es, el 16 de abril de 2010.

7. El 1° de septiembre de 2008, los elementos de la policía judicial de la PGJCDMX en atención a la petición del agente del Ministerio Público de confirmar y ampliar la información vertida en la denuncia anónima, efectuaron una investigación sobre la identidad, ubicación laboral y domicilio de V1.

8. El 6 de septiembre de 2008, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12, agentes de la Policía Judicial de la CDMX, detuvieron a V1 en cumplimiento de una orden de búsqueda, localización y presentación derivada de la Averiguación Previa 2 y fue puesta a disposición de AR4, quien ordenó su detención como probable

responsable de la comisión del delito de secuestro agravado, al actualizarse un caso urgente en términos del artículo 16 constitucional.

**9.** El 7 de septiembre del mismo año, AR5 solicitó el arraigo de V1 por un plazo de 30 días naturales en el Centro de arraigos de la PGJCDMX, con la finalidad de llevar a cabo diversas diligencias que permitieran acreditar su probable responsabilidad en la comisión del delito de secuestro agravado, medida precautoria que le fue concedida en la misma fecha por el Juzgado del Fuero Común 1; posteriormente solicitó una prórroga del arraigo, misma que fue autorizado el 6 de octubre de 2008 por 30 días más, es decir, hasta el 6 de noviembre de 2008.

**10.** El 9 de octubre de 2008, V1 rindió su declaración ministerial ante AR6, en la que se le atribuyó la probable comisión del delito de delincuencia organizada en agravio de las Víctimas del Delito 1, 2 y 3, diligencia en la que negó dicha imputación.

**11.** El 24 de octubre de 2008, AR2 ejerció acción penal sin detenido en la Averiguación Previa 1 y sus acumuladas, de la siguiente manera:

**11.1.** En contra de V1 y seis personas más, por la probable comisión de los delitos de delincuencia organizada cometido en agravio de la sociedad.

**11.2.** Secuestro agravado en perjuicio de las Víctimas del Delito 1, 2, 3 (Caso 1), 4 (Caso 2), 5 (Caso 3), 6, 7 (Caso 4), 8, 9 (Caso 5), 10 y 11 (Caso 6).

**11.3.** Secuestro y homicidio en agravio de las Víctimas del Delito 1, 2, 5 y 7.



**11.4.** Secuestro y homicidio en grado de tentativa en agravio de las Víctimas del Delito 3 y 9.

**11.5.** Robo agravado en agravio de las Víctimas del Delito 12 y 13 (Caso 7).

**12.** El 29 de octubre de 2008, el Juzgado del Fuero Común 2 radicó la Averiguación Previa 1, bajo la Causa Penal 1 y libró orden de aprehensión en contra de V1 y PR1, PR3, PR4, PR5, PR6 y PR7, por la probable comisión de los delitos por los que fueron consignados, y el 1° de noviembre de 2008, se cumplimentó la orden de aprehensión e ingreso de V1 al Centro Femenil de Readaptación Social “*Santa Martha Acatitla*”.

#### **A. Proceso Penal ante AR13.**

**13.** A V1 se le instruyó proceso bajo la Causa Penal 1 y 2, donde se advirtieron diversas irregularidades, las cuales serán abordadas en el capítulo de observaciones, relativo al Tribunal Superior de Justicia de la CDMX.

#### **B. Otros hechos atribuidos a V1.**

**14.** Para una mejor comprensión de los hechos atribuidos a V1, señalados como Casos, se describen los Casos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9.

<b>Caso Víctima del Delito</b>	<b>Hechos ocurridos</b>	<b>Averiguación Previa</b>	<b>Observaciones</b>
Caso 2 Víctima del Delito 4	8 de mayo de 2007.	Averiguación Previa 10	Fue secuestrado por personas del sexo masculino.

Caso 3 Víctima del Delito 5	1° de junio de 2007	Averiguación Previa 11	
Caso 4 Víctimas del Delito 6 y 7	23 de octubre de 2007	Averiguación Previa 12	En el secuestro intervinieron personas del sexo masculino.
Caso 5 Víctimas del Delito 8 y 9	27 de febrero de 2008	Averiguación Previa 8	Fueron detenidos por un retén policial, integrado por cinco personas del sexo masculino.
Caso 6 Víctimas del Delito 10 y 11	8 de mayo de 2008	Averiguación Previa 9	Fueron secuestrados por dos personas del sexo masculino, quienes vestían con uniformes con las siglas "AFI".
Caso 7 Víctimas del Delito 12 y 13	14 de mayo y 12 de junio de 2008 por el robo del Vehículo 1, en el cual fueron encontrados el cadáver de la Víctima del Delito 2 y aún con vida el Víctima del Delito 3. Respecto al Vehículo 2, fue encontrado el cadáver de la Víctima del Delito 1.	Averiguaciones Previas 4 y 5	En ambos eventos delictivos intervinieron dos personas del sexo masculino.  En el robo del vehículo 2, la Víctima del Delito 12 reconoció a PR6 como uno de los dos individuos que le robo su automóvil.
Caso 8 Víctimas del Delito 14 y 15	15 de abril de 2005	Averiguación Previa 13	Fueron secuestrados por un grupo de personas que estaban en un retén, quienes vestían chamarras con las siglas "AFI" y no se señaló la intervención de una persona del sexo femenino.
Caso 9 Víctima del Delito 16	14 de febrero de 2004	Averiguación Previa 1	Un retén de policías le marcaron el alto, entre ellos se encontraba una mujer.

### **C. Libertad de V1.**

**15.** El 17 de julio de 2015, SP1 presentó conclusiones no acusatorias en favor de V1 por los Casos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, y el 26 de junio del mismo año, por los casos 8 y 9, ante el Juzgado del Fuero Común 2, las cuales fueron ratificadas por el Procurador General de la PGJCDMX.

**16.** En la misma fecha, después de 6 años, 10 meses y 11 días, el Juzgado del Fuero Común 2 ordenó la libertad de V1.

### **D. Queja formulada ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.**

**17.** El 20 de octubre de 2010, Q formuló queja ante la Comisión Local, razón por la cual se inició el expediente CDHDF//I/121/XOCH/10/D7204.

**18.** La Comisión Local emitió un acuerdo de conclusión sin fecha, en el que precisó que *“no existieron elementos suficientes para acreditar violaciones a los derechos humanos”* en agravio de V1, atribuibles a personal de la PGJCDMX y del TSJCDMX, el cual le fue notificado a V1 el 10 de abril de 2015, razón por la cual se concluyó el referido expediente de queja.

**19.** El 11 de mayo de 2015, la Comisión Local recibió un escrito de Q, mediante el cual interpuso el recurso de impugnación en contra del acuerdo de conclusión sin fecha.

**E. Recurso de impugnación interpuesto por Q ante este Organismo Nacional en contra del acuerdo de conclusión emitido por la Comisión Local.**

20. El 25 de mayo de 2015, se registró en este Organismo Nacional el recurso de impugnación interpuesto por V1, el cual fue radicado bajo el número CNDH/1/2015/260/RI; sin embargo, después de valorar la documentación contenida en la Causa Penal 1, se consideró analizar diversos hechos presuntamente violatorios a los derechos humanos que no fueron materia de la investigación realizada por la Comisión Local, por lo que se determinó desechar el recurso de impugnación. Este Organismo Nacional el 30 de noviembre de 2017, ejerció su facultad de atracción de los hechos reclamados por Q, motivo por el cual se abrió el expediente de queja CNDH/1/2017/8821.

21. A fin de documentar violaciones a derechos humanos se obtuvieron los informes que remitieron la PGJCDMX y el TSJCDMX, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones de esta Recomendación.

**II. EVIDENCIAS.**

**A. Evidencias que se obtuvieron de la Averiguación Previa 1 (Iniciada en el Fuero Común en contra de V1).**

22. Acuerdo de inicio de la Averiguación Previa 7, de 26 de octubre de 2007, por la probable comisión del delito de homicidio doloso, en contra de quien o quienes resulten responsables, cometido en agravio de la Víctima del Delito 7.

**23.** Acuerdo de inicio de la Averiguación Previa 3, de 15 de mayo de 2008, en la Fiscalía Desconcentrada Venustiano Carranza de la PGJCDMX, con motivo de la denuncia de hechos de la Víctima del Delito 12, por la probable comisión del delito del robo del Vehículo 1.

**24.** Declaración de la Víctima del Delito 12, de 15 de mayo de 2008, en la Averiguación Previa 3, en la que relató las circunstancias de modo, lugar y tiempo en que fue desahogado de su Vehículo 1, precisando que dos personas del sexo masculino lo desahogaron del mismo.

**25.** *“ACUERDO DE INICIO”* de la Averiguación Previa 1 de 6 de junio de 2008, por la probable comisión del delito de secuestro en agravio de las Víctimas del Delito 1, 2 y 3, en el Caso 1.

**26.** *“FE DE DOCUMENTOS”* de 6 de junio de 2008, en el cual AR7 fedató un audiocasete de la marca Sony, con las letras *“ZX-S”*, en color verde.

**27.** Declaración ministerial del Denunciante 1, de 6 de junio de 2008, en la que denunció el secuestro de las Víctimas del Delito 1, 2 y 3.

**28.** Declaraciones ministeriales de los Testigos 1, 2 y 3, de 9 de junio de 2008, en las cuales manifestaron que el día de los hechos se percataron de un grupo conformado por varios individuos vestidos con chalecos con las insignias de la *“AFI”* (Agencia Federal de Investigaciones).

**29.** Declaración ministerial de la Víctima del Delito 12, de 7 de junio de 2008, en la que manifestó ser propietario del Vehículo 1, donde encontraron el cadáver de la Víctima del Delito 1.

**30.** Declaraciones ministeriales de la Víctima del Delito 3 de 6, 7 y 20 de junio de 2008, en las que manifestó lo que presenció en el Caso 1.

**31.** Ampliación de declaración de la Víctima del Delito 13, de 17 de junio de 2008, en la Averiguación Previa 4, en la que acreditó la propiedad de su Vehículo 2.

**32.** Declaración ministerial del Testigo 11, de 14 de julio de 2008, en la que manifestó hechos relacionados con la Víctima del Delito 1.

**33.** Declaraciones ministeriales del Denunciante 7, de 14, 17 y 22 de julio 2008, en la que manifestó hechos relacionados con la Víctima del Delito 1.

**34.** Declaración ministerial de la Víctima del Delito 3, de 21 de agosto de 2008, en la que relató los hechos del Caso 1.

**35.** Declaraciones ministeriales de los Testigos 12 y 13, de 22 y 23 de agosto de 2008, respectivamente, en la que narraron lo que les consta con relación al Caso 1.

**36.** Acuerdo de 2 de septiembre de 2008, en la cual AR7 hizo constar la recepción de un anónimo que llegó a las oficinas del Procurador General de Justicia del entonces Distrito Federal, en el que señalaron a policías y ex policías relacionados

con el secuestro de la Víctima del Delito 1, motivo por el cual lo remitió a la Unidad Uno de la Agencia para la Seguridad de las Personas a cargo de AR2.

**37.** Constancia de 3 de septiembre de 2008, efectuada por AR2, en la que hizo constar la declaración voluntaria de la Víctima del Delito 3, quien tuvo a la vista una fotografía glosada en la indagatoria, de una persona del sexo femenino, quien respondía al nombre de V1 y la reconoció como la que intervino en el Caso 1.

**38.** Declaración ministerial de la Víctima del Delito 3, de 3 y 8 de septiembre de 2008, en la que narró los hechos en que fue secuestrado en compañía de las Víctimas del Delito 1 y 2.

**39.** Declaración ministerial del Testigo 4, de 6 de septiembre de 2008, en la que manifestó que se enteró por rumores de la detención de V1, a quien reconoció como la persona que en compañía de PR2, en el barrio de Tepito cuestionaba sobre la mercancía de contrabando y la venta de droga.

**40.** Diligencia de confronta de 8 de septiembre de 2008, realizada por AR2, en las oficinas de la Fiscalía Central de Investigaciones de Homicidios de la PGJCDMX, en la que la Víctima del Delito 3 identificó a V1, como la mujer que intervino en su secuestro y de las Víctimas del Delito 1 y 2.

**41.** Declaración ministerial del Testigo 5, de 9 de septiembre de 2008, en la que refirió que identificó en el periódico y la televisión a V1, quien se ostentaba como policía federal a mediados del 2004 y extorsionaba a comerciantes.

**42.** Declaración ministerial del Testigo 10, de 11 de septiembre de 2008, en la que refirió que en su detención en diciembre de 2007, intervino una persona del sexo femenino, describiendo sus características fisonómicas y a través de los periódicos identificó a V1, como la misma persona a que hizo referencia en su declaración.

**43.** Declaración ministerial del Testigo 8, de 11 de septiembre de 2008, en la que expresó que se enteró por su compañero de celda, Testigo 9, que V1 detuvo a este último en Texcoco por el delito de secuestro.

**44.** Declaración ministerial del Testigo 9, de 11 de septiembre de 2008, en la que refirió que V1 intervino en su detención en diciembre de 2007 y que fue acusado por la probable comisión del delito de secuestro.

**45.** Declaración ministerial del Testigo 7, de 12 de septiembre de 2008, en la que señaló que se enteró por las noticias del secuestro de la Víctima del Delito 1 y al tener a la vista la fotografía de una persona del sexo femenino, cuyo nombre le fue proporcionado por el Representante Social como V1, la reconoció como la amiga de una persona conocida suya.

**46.** Acuerdo de 25 de septiembre de 2008, mediante el cual AR2 determinó la acumulación de la Averiguación Previa 10 a la Averiguación Previa 1.

**47.** Acuerdo de 6 de octubre de 2008, en el cual AR2 determinó la acumulación de la Averiguación Previa 7 a la indagatoria 1.



**48.** Declaración ministerial de la Víctima del Delito 3, de 8 de octubre de 2008, en la que relató los hechos de su secuestro y de las Víctimas del Delito 1 y 2.

**49.** Oficio 203/0834/08 de 8 de octubre de 2008, mediante el cual la subdirección de enlace administrativo de la PGJCDMX remitió al Fiscal Central de Investigación de Delitos para la Seguridad de las Personas, un sobre que contenía una hoja con cuatro fotografías a color, dos de ellas a nombre de V1, documento que fue extraído del buzón del Fiscal de esa Institución.

**50.** Declaración ministerial de la Testigo 9, de octubre de 2008, en la que narró que se enteró que V1 se dedicaba a secuestrar personas.

**51.** Constancia de 8 de octubre de 2008, en el cual AR2 hizo constar la recepción de una hoja con cuatro fotografías a color, dos de ellas a nombre de V1, que fue depositada en el buzón del entonces Fiscal Central de Investigación de delitos para la Seguridad de las Personas de la PGJCDMX.

**52.** Acuerdo de 20 de octubre de 2008, mediante la cual se ordenó la acumulación de la Averiguación Previa 3 a la Averiguación Previa 1.

**53.** Pliego de consignación de 24 de octubre de 2008, en la que AR2 consignó la Averiguación Previa 1 y sus acumuladas, de la siguientes manera:

**53.1.** Sin detenido, en contra de V1 por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de delincuencia organizada cometido en agravio de la sociedad y secuestro agravado en agravio de las Víctimas del Delito, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, y 11.

**53.2.** Secuestro y homicidio en agravio de las Víctimas del Delito 1, 2, 5 y 7.

**53.3.** Secuestro y homicidio en grado de tentativa en agravio de las Víctimas del Delito 3 y 9.

**53.4.** Robo agravado en agravio de las Víctimas del Delito 12 y 13.

**54.** Acuerdo de 11 de febrero de 2009, mediante el cual se ordenó la acumulación de la Averiguación Previa 13, iniciada por la probable comisión del delito de homicidio en agravio de las Víctimas del Delito 14 y 15 (Caso 8), a la Averiguación Previa 1.

**55.** Ampliación de declaración de la Víctima del Delito 12, de 6 de agosto de 2008.

**56.** Resolución de 30 de marzo de 2009, mediante el cual el agente del Ministerio Público ejerció acción penal sin detenido en contra de V1 y PR1, PR3, PR4, PR5, PR6 y PR7, por la probable comisión de los delitos de dos secuestros agravados y homicidio calificado en agravio de las Víctimas del Delito 14 y 15, así como secuestro agravado en agravio de la Víctima del Delito 16.

**57.** Auto de 14 de abril de 2009, en la cual el Juzgado del Fuero Común 2 libró orden de aprehensión en contra de V1 y PR1, PR3, PR4, PR5, PR6 y PR7, por la probable comisión de los delitos de dos secuestros agravados y homicidio calificado en agravio de las Víctimas del Delito 14 y 15, así como secuestro agravado en agravio de la Víctima del Delito 16, la cual se cumplimentó el 16 de diciembre del mismo año.

**58.** Copia del boletín de prensa emitido por la Procuraduría General de la República, de 17 de noviembre de 2009, en el que señaló que se inició una Averiguación Previa en contra de los Testigos 4 y 5, por la probable comisión de los delitos de falsificación de documentos y uso de documento falso, toda vez que comparecieron ante la autoridad ministerial a declarar en contra de V1, sin embargo, el Juzgado del Fuero Común 2 trató de localizarlos, con resultados negativos y el extinto Instituto Federal Electoral informó a dicha autoridad que no contaba con registro de sus nombres.

**59.** Declaración preparatoria de V1, de 17 de diciembre de 2009, ante el Juzgado del Fuero Común 2, en la que se le hizo de su conocimiento los hechos atribuidos cometidos en agravio de las Víctimas del Delito 14, 15 y 16, en las que manifestó que era inocente de los cargos que le incriminaban.

**60.** Auto de Plazo Constitucional de 22 de diciembre de 2009, en el que el Juzgado del Fuero Común 2 determinó formal prisión preventiva en contra de V1, por la probable comisión de los delitos de secuestro agravado y homicidios calificado cometidos en agravio de las Víctimas del Delito 14, y 15, así como secuestro agravado cometido en agravio de la Víctima del Delito 16.

**61.** Declaración ministerial de PR2, de 17 de abril de 2010, en la que el agente del Ministerio Público de la PGJCDMX le hizo de su conocimiento la imputación por la probable comisión del delito de secuestro y lo que resultara, cometido en agravio de la Víctima del Delito 1, en la que aceptó su intervención, haciendo el señalamiento de alto.

**B. Evidencias que se obtuvieron de la Averiguación Previa 2 y sus acumuladas (Iniciada en el Fuero Común en contra de V1).**

**62.** Informe de 9 de mayo de 2007, mediante el cual una policía federal de investigación hizo del conocimiento al Ministerio Público la privación de la libertad de la Víctima del Delito 4, en la Averiguación Previa 10.

**63.** Declaración ministerial de la Víctima del Delito 4, de 5 de junio de 2007, en la que narró las circunstancias de modo, lugar y tiempo de su secuestro en la Averiguación Previa 10.

**64.** Declaración ministerial del Denunciante 2, de 9 de mayo de 2008, en la que formuló denuncia por el secuestro de la Víctima del Delito 4, en la Averiguación Previa 10.

**65.** Declaración ministerial de la Víctima del Delito 4, de 12 de mayo de 2008, en la que narró las circunstancias de modo, lugar y tiempo de su secuestro en la Averiguación Previa 10.

**66.** Informe de 6 de agosto [lo correcto es septiembre] de 2008, en el cual AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12 comunicaron a AR4, que establecieron vigilancia en las oficinas de la Policía Federal Preventiva, donde laboraba V1, quien fue puesta a su disposición para que declarara en relación a los hechos del Caso 1.

**67.** Puesta a disposición de 6 de agosto [lo correcto es septiembre] de 2008, mediante el cual AR12, Jefa de Grupo de la Policía Judicial de la PGJCDMX, puso a disposición de AR4 a V1, así como sus pertenencias, entre éstas una credencial expedida por el entonces Instituto Federal Electoral.

**68.** Denuncia anónima contenida en un sobre cerrado que fue entregado el 31 de agosto de 2008, en la Oficina del Procurador General de Justicia de la CDMX, en la que se señaló que V1 era empleada de la entonces Policía Federal Preventiva y formaba parte de una banda de secuestradores, quienes habían intervenido en el Caso 1.

**69.** Oficio de 31 de agosto de 2008, en el que los policías AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12 informaron al agente del Ministerio Público, las investigaciones realizadas sobre la identidad, domicilio y ubicación laboral de V1, confirmando lo señalado en la denuncia anónima.

**70.** Oficio de 1° de septiembre de 2008, en el que los agentes de la policía judicial de la PGJCDMX informaron al agente del Ministerio Público en turno que V1 se desempeñó como elemento de la Agencia Federal de Investigación y que a partir del 16 de octubre del mismo año, laboraba en la Policía Federal Preventiva, además adjuntaron una fotografía de la agraviada.

**71.** Acuerdo de 2 de septiembre de 2008, en el cual AR7 señaló que el anónimo recibido el 31 de agosto del mismo año, hizo referencia a personas involucradas en el secuestro del Caso 1, por lo que ordenó remitir una copia de dicho documento a la Averiguación Previa 1.

**72.** Acuerdo de 4 de septiembre de 2008, mediante el cual el AR4 ordenó girar oficio al Jefe General de la Policía Judicial del entonces Distrito Federal, con el fin de que se avocaran a la búsqueda, localización y presentación de V1.

**73.** Oficio de 4 de septiembre de 2008, en el cual AR4 solicitó a la Policía Judicial de la PGJCDMX la búsqueda, localización y presentación de V1.

**74.** Oficio de 6 de septiembre de 2008, en el cual AR5 solicitó al encargado de la guardia de agentes de la Policía Judicial de la PGJCDMX, se realizara una custodia permanente a V1, quien tenía la calidad de probable responsable en la Averiguación Previa 2.

**75.** Oficio de 6 de septiembre de 2008, mediante el cual AR1 solicitó al encargado de la guardia de agentes de la Policía Judicial realizaran una investigación exhaustiva para determinar *“el grado de participación de la probable responsable [V1] en relación a otras averiguaciones previas”*.

**76.** Declaración ministerial de V1, de las 15:00 horas de 6 de septiembre de 2008, en la que negó los hechos atribuidos.

**77.** Acuerdo de detención de las 20:30 horas de 6 de septiembre de 2008, en el cual AR1 ordenó la detención de V1 como probable responsable en la comisión del delito de secuestro agravado, quien le fue puesta a su disposición en cumplimiento a una orden de búsqueda, localización y presentación, argumentando un caso urgente.

**78.** Informe de Investigación de 7 de septiembre de 2008, mediante el cual los agentes de la Policía Judicial del entonces Distrito Federal informaron a AR1, que en su base de datos y de acuerdo al nombre de V1, no existía registro que la relacione como probable responsable de algún secuestro.

**79.** Acuerdo de 7 de septiembre de 2008, en el cual la Agente del Ministerio Público ordenó la acumulación de dos indagatorias relacionadas con PR4 y PR5 a la Averiguación Previa 2.

**80.** Acuerdo de acumulación de 9 de octubre de 2008, realizado por AR2, en el que se determinó la acumulación de la Averiguación Previa 2 y 6 a la Averiguación Previa 1.

**81.** Declaración ministerial de V1, de 9 de octubre de 2008, diligencia en la que negó los hechos atribuidos respecto al Caso 1.

**C. Evidencia derivada de la Averiguación Previa 3, iniciada en el Fuero Federal en contra de PR2.**

**82.** Declaración ministerial de PR2, de 16 de abril de 2010, en la que se le atribuyó la probable comisión de los delitos de delincuencia organizada y privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro en agravio de las Víctimas del Delito 1, 2 y 3, y aceptó haber intervenido en el secuestro de la Víctima del Delito 1.

#### **D. Evidencias contenidas en la Causa Penal 1 y 2.**

**83.** Acuerdo de 29 de octubre de 2008, mediante el cual el Juzgado del Fuero Común 2 radicó la Averiguación Previa 1, bajo la Causa Penal 1.

**84.** Auto de 31 de octubre de 2008, en el cual el Juzgado del Fuero Común 2 libró una orden de aprehensión en contra de V1, por los delitos de secuestro agravado, homicidio, homicidio en grado de tentativa y robo de vehículos.

**85.** Oficio de 1° de noviembre de 2008, mediante el cual el Centro Femenil de Readaptación Social de Santa Martha Acatitla informó al Juzgado del Fuero Común 2, que en esa fecha V1 ingresó a ese centro penitenciario.

**86.** Auto de plazo constitucional de 4 de noviembre de 2008, en el que el Juzgado del Fuero Común 2 dictó auto de formal prisión en contra de V1, por los delitos que fue consignada.

**87.** Declaración de la Víctima del Delito 3, de 4 de septiembre de 2009, ante el Juzgado del Fuero Común 2, en la que manifestó que tuvo a la vista una fotografía con el nombre de V1, además expresó que padecía miopía del ojo izquierdo.

**88.** Oficios de 21 de agosto y 19 de octubre de 2009, mediante el cual el entonces Instituto Federal Electoral informó al Juzgado del Fuero Común 2 que no se localizó registro con los nombres de los Testigos 4 y 5.



**89.** Audiencia de duplicidad de 22 de diciembre de 2009, en la cual la Víctima del Delito 16 compareció ante el Juzgado del Fuero Común 2, en la que relató los hechos en los que fue secuestrado.

**90.** Declaración preparatoria de V1, de 17 de diciembre de 2009, ante el Juzgado del Fuero Común 2, en la que manifestó que negó los hechos atribuidos y que se cometía una injusticia en su persona.

**91.** Ampliación de declaración del Testigo 7, de 22 de febrero de 2010, ante el Juzgado del Fuero Común 2, en la que refirió que las declaraciones ministeriales de 27 de enero y 29 de octubre de 2008, a las que le dieron lectura, no reconocía su contenido, ni tampoco su firma.

**92.** Ampliación de declaración de la Víctima del Delito 3, de 20 de abril de 2010, ante el Juzgado del Fuero Común 2, en la que expresó que padecía de miopía en el ojo izquierdo.

**93.** Amparo Indirecto 1 promovido por Q, el 27 de diciembre de 2010, en contra del auto de formal prisión de 4 de noviembre de 2008, dictado por el Juzgado del Fuero Común 2 en contra de V1.

**94.** Resolución de 27 de enero de 2011, en el cual el Juzgado Décimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, en el Amparo Indirecto 1, concedió el amparo y protección a favor de V1, para que dejara insubsistente el auto de formal prisión de 4 de noviembre de 2008, y se dictara otra determinación, en la que se razonara la coautoría de la referida agraviada en los diversos delitos

que le fueron atribuidos y se mencionaran los medios de convicción con los cuales se acreditaba su intervención.

**95.** Acuerdo de 10 de febrero de 2011, en el cual el Juzgado Décimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, asentó que la Agente del Ministerio Público de la Federación interpuso el Amparo en Revisión 1, en contra de la sentencia emitida en el Amparo Indirecto 1, el cual fue radicado ante el Noveno Tribunal Colegiado en materia Penal del Primer Circuito, quien confirmó la ejecutoria.

**96.** Auto de plazo constitucional de 9 de diciembre de 2011, mediante el cual el Juzgado del Fuero Común 2 dictó auto de formal prisión en contra de V1, por los delitos que fue consignada el 30 de marzo de 2009, en agravio de las Víctimas del Delito 14, 15 y 16.

**97.** Acuerdo de 16 de enero de 2012, en el cual el Juzgado del Fuero Común 2 precisó que un Tribunal Colegiado en materia Penal del Primer Circuito confirmó la ejecutoria emitida por el Juez Décimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, en el que concedió a V1 el amparo y protección de la Justicia Federal en el Amparo Indirecto 1.

**98.** Auto de plazo constitucional de 16 de enero de 2012, emitido por el Juzgado del Fuero Común 2 en cumplimiento a la ejecutoria del Amparo Indirecto 1, por el cual dictó la formal prisión en contra de V1, por los mismos delitos señalados en el auto original.

**99.** Escrito de 9 de febrero de 2012, mediante el cual Q ofreció medios de prueba a favor de V1, en el que precisó que el entonces Instituto Federal Electoral informó que las credenciales para votar a nombre de los Testigos 4 y 5, no se encontraban registradas por nombre ni por clave de elector; asimismo ofreció como prueba la reproducción y escucha de los casetes y audios de la marca Sony, identificado con las letras “ZX-S” en color verde y una inspección judicial con carácter de reconstrucción de hechos del Caso 1, en la Causa Penal 1 y su acumulada y se requiriera al Juez Federal copias de la Causa Penal 3 iniciada por delincuencia organizada y privación ilegal de la libertad en la modalidad de secuestro en agravio de las Víctimas del Delito 1, 2 y 3.

**100.** Escrito de 13 de febrero de 2012, mediante el cual Q interpuso el recurso de queja por defecto en el cumplimiento de la ejecutoria de Amparo Indirecto 1.

**101.** Resolución de 2 de marzo de 2012, en el cual el Juzgado Décimo de Distrito de Amparo en materia Penal en el Distrito Federal declaró infundado el recurso de queja por exceso en el cumplimiento de la ejecutoria de Amparo Indirecto 1.

**102.** Acuerdo de 14 de marzo de 2012, en el cual AR13 acordó las pruebas ofrecidas por Q, señalando que por lo que hace a la reproducción y escucha de los casetes y audios, entre otros, el de la marca Sony, identificado con las letras “ZX-S” en color verde, se acordaría lo conducente una vez que verificara la existencia de los mismos.

**103.** Oficio 4807 de 7 de septiembre de 2012, en el cual el Juzgado del Fuero Común 2 solicitó a la PGJCDMX le remitiera *“audiocasete, marca Sony, identificado con las letras ‘ZX-S’ en color verde y un CD-R de la marca Sony, 700*

*mb, en el cual se encontraba inscrita una leyenda [Averiguación Previa 1], asunto de la [Víctima del Delito 1]”.*

**104.** Oficio de 1° de octubre de 2012, mediante el cual la PGJCDMX informó al Juez del Fuero Común 2, que el *“audiocasete, marca Sony, identificado con las letras “ZX-S” en color verde”* no fue localizado.

**105.** Cédula de notificación de 23 de enero de 2013, en la cual el Juzgado del Fuero Común 2 notificó a Q que se declaró desierta la inspección judicial en el libro de registro del Hotel 1, donde V1 señaló que estuvo el día del secuestro de la Víctima del Delito 1.

**106.** Oficio de 22 de marzo de 2013, en el cual AR13 manifestó que admitió la prueba de la inspección judicial en el libro de registro del Hotel 1, sin embargo, señaló que no era indispensable se girará un exhorto en un tiempo perentorio.

**107.** Escrito de 3 de julio de 2013, en el cual Q precisó diversas irregularidades en el desahogo de las pruebas que fueron admitidas por AR13 en favor de V1.

**108.** Resolución de 30 de mayo de 2014, relativa al Amparo Indirecto 4, promovido por la defensa de V1, relativo a la abstención de dictar sentencia definitiva dentro del plazo constitucional, en la que el Juzgado Décimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la CDMX, le concedió a V1 el amparo y protección de la Justicia Federal por el *“retardo en la administración de justicia”* en la Causa Penal 1, por lo que ordenó a AR13 tomar las medidas necesarias para que las pruebas ofrecidas por Q se desahogaran a la brevedad.

**109.** Oficio de 1° de septiembre de 2014, en el cual la PGJCDMX comunicó al Juzgado del Fuero Común 2, que el *“audiocasete, marca Sony, identificado con las letras “ZX-S” en color verde”* no fue encontrado en el depósito de objetos de esa Institución.

**110.** Escrito de 18 de septiembre de 2014, presentado por Q ante Juzgado del Fuero Común 2, mediante el cual se desistió del medio de prueba consistente en la reproducción y escucha de un *“audiocasete, marca Sony, identificado con las letras “ZX-S” en color verde”*, por su pérdida en perjuicio de V1.

**111.** Resolución de 29 de septiembre de 2014, en la cual el Juzgado Décimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la CDMX dio por cumplida la ejecutoria del Amparo Indirecto 4 con motivo del retardo en la emisión de la sentencia de V1.

**112.** Audiencia de vista de 26 de junio de 2015, en la cual la agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado del Fuero Común 2, exhibió conclusiones no acusatorias en la Causa Penal 2, a favor de V1, por los hechos atribuidos cometidos en agravio de las Víctimas del Delito 14, 15 y 16.

**113.** Oficio 2040 de 30 de junio de 2015, en el cual el Juzgado del Fuero Común 2 remitió las conclusiones inacusatorias referidas al entonces Procurador General de Justicia del Distrito Federal por la Causa Penal 2, instruída a V1 por la probable comisión de los delitos de dos secuestros agravados y homicidio calificado en agravio de las Víctimas del Delito 14 y 15, así como secuestro agravado en perjuicio de la Víctima del Delito 16.

**114.** Escrito de 17 de julio de 2015, mediante el cual SP1 presentó conclusiones no acusatorias a favor de V1, por los delitos que fue procesada, ante el Juzgado del Fuero Común 2, argumentando que no se robusteció la imputación que hizo en su contra la Víctima del Delito 3, que lleve a la convicción plena de que participó en los eventos delictivos por los cuales fue procesada.

**115.** Auto de 17 de julio de 2015, mediante el cual el Juzgado del Fuero Común 2, hizo constar que SP1 formuló conclusiones de no acusación, al no quedar acreditada la plena responsabilidad de V1, por los delitos por los que se le inició proceso, motivo por el cual dichas conclusiones se remitieron al Procurador General de Justicia del entonces Distrito Federal.

**116.** Escrito de 17 de julio de 2015, en el cual el Procurador General de Justicia del entonces Distrito Federal presentó escrito de conclusiones de no acusación a favor de V1, en el que precisó que no contaron con datos probatorios suficientes para acreditar su plena responsabilidad, en la comisión de los delitos por los que se le procesó.

**117.** Acuerdo de 17 de julio de 2015, en el cual el Juzgado del Fuero Común 2 tuvo por ratificadas las conclusiones no acusatorias presentadas por SP1 a favor de V1, por lo que ordenó su inmediata y absoluta libertad, sobreseyendo la Causa Penal 1.

**118.** Oficios 2116, 2117 y 2118 de 17 de julio de 2015, en los cuales el Juzgado del Fuero Común 2, comunicó a la Dirección de Turno de Consignaciones Penales del TSJCDMX, al Director del Jurídico y al Director del *“Centro Femenil de*

*Readaptación Social de Santa Martha Acatitla*”, la inmediata y absoluta libertad de V1, por los delitos que fue procesada.

**119.** Oficio 3016 de 23 de agosto de 2016, mediante el cual el Juzgado del Fuero Común 2 solicitó al Procurador General de Justicia de la Ciudad de México la cancelación de la ficha signaléctica o identificación de V1.

**120.** Oficio 102/321/C-614/2016-III de 29 de agosto de 2016, en el cual la PGJCDMX comunicó al Juzgado del Fuero Común 2, la cancelación de la ficha signaléctica y el registro de V1.

**121.** Declaración ministerial de la Víctima del Delito 16, de 28 de enero de 2009, en la que tener a la vista un catálogo de fotografías de diversas personas pertenecientes a la organización delictiva denominada Banda 1, reconoció a V1, como la persona que intervino en su secuestro ocurrido en febrero de 2004.

**122.** Escrito de la Víctima del Delito 16, en la que relató los hechos en los que fue secuestrado en la primera quincena de febrero de 2004.

**E. Evidencias obtenidas en la Causa Penal 3, iniciada en el Fuero Federal en contra de PR2.**

**123.** Declaración preparatoria de PR2, de 30 de abril de 2010, ante el Juzgado Noveno de Distrito en materia Penal en el estado de Jalisco, en la que se reservó su derecho a declarar con relación a los delitos de delincuencia organizada y privación de la libertad en su modalidad de secuestro en agravio de las víctimas del Caso 1.

**124.** Ampliación de declaración de PR2, de 8 de noviembre de 2011, en la que presentó un escrito mediante el cual relató su versión de los hechos, el cual ratificó y reconoció su firma.

**F. Evidencias remitidas por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.**

**125.** “*Certificado médico de no impedimento físico (salud física)*” de la Víctima del Delito 3, de 17 de enero de 2008, en el que un médico particular señaló que presentaba “*agudeza visual*”.

**126.** Escrito de queja de 20 de octubre de 2010, presentado por Q en representación de V1, ante la Comisión Local, en el que denunció presuntas violaciones a los derechos humanos, atribuibles a personal de la PGJCDMX y del TSJCDMX.

**127.** Acuerdo del 22 de octubre de 2010, a través del cual la Comisión Local radicó la queja de Q, bajo el número CDHDF/1/121/XOCH/10/D7204.

**128.** Oficio 4964 de 19 de septiembre de 2012, en el cual AR13 le informó a la Dirección de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos del TSJCDMX que la prueba de inspección en el libro de registro en el Hotel 1, quedó sin efectos.

**129.** Oficio 1447 de 22 de marzo de 2013, mediante el cual AR13 relató que admitió la prueba de la inspección judicial en el libro de registro en el Hotel 1, en



virtud de que Q no la ofreció en el periodo de pruebas del segundo auto de formal prisión.

**130.** Acta Circunstanciada de 22 de agosto de 2013, en la que la Comisión Local hizo constar que consultó la Causa Penal 1, en la que fedató que no se encontró el *“audio cassette, marca Sony, identificado con las letras ‘ZX-S’ en color verde”*.

**131.** Oficio de 13 de agosto de 2014, en el cual el AR13 señaló que durante el proceso que se le instruyó a V1, se respetaron sus derechos humanos.

**132.** Constancia de 11 de febrero de 2015, en la que la Comisión Local hizo constar el extravió de un *“audio cassette, marca Sony, identificado con las letras ‘ZX-S’, en color verde, en la Causa Penal 1.*

**133.** Acuerdo de conclusión sin fecha, en el cual la Comisión Local determinó que no existieron elementos suficientes para acreditar presuntas violaciones a los derechos humanos en agravio de V1, atribuibles a servidores públicos de la PGJCDMX y del TSJCDMX.

**134.** Oficio mediante el cual el 10 de abril de 2015, se notificó a V1 del acuerdo de conclusión.

**135.** Escrito de 10 de mayo de 2015, mediante el cual Q interpuso el recurso de impugnación en contra del acuerdo de conclusión sin fecha emitido por la Comisión Local.

**136.** Informe de 25 de mayo del 2015, emitido por de la Comisión de local, mediante el cual señaló los fundamentos que la llevaron a emitir la resolución de conclusión del expediente de queja CDHDF/1/121/XOCHI/10/D7204.

**G. Otras evidencias obtenidas por este Organismo Nacional.**

**137.** Escrito presentado por V1, el 15 de julio de 2016, ante la PGJCDMX, mediante el cual solicitó la reclamación por responsabilidad patrimonial del estado.

**138.** Recurso de impugnación suscrito por Q, presentado en este Organismo Nacional el 24 de noviembre de 2017, interpuesto en contra del acuerdo de conclusión dictado por la Comisión Local en el expediente de queja CDHDF//121/XOCH/10/D7204.

**139.** Escritos presentados por V1 ante este Organismo Nacional el 17 de agosto de 2017, mediante los cuales solicitó que se ejerciera la facultad de atracción sobre el expediente de queja CDHDF//121/XOCH/10/D7204 integrado en la Comisión Local y adjuntó copias de las conclusiones no acusatorias que formuló SP1 a su favor.

**140.** Acuerdo de 30 de noviembre de 2017, a través de cual este Organismo Nacional determinó ejercer la facultad de atracción de los hechos reclamados por Q en el expediente de queja CDHDF//121/XOCH/10/D7204 iniciado por el Organismo Local, al tratarse de una presunta violación a derechos humanos que por su naturaleza trascendió el interés de la entidad federativa e insidioso en la opinión pública nacional, por lo que las actuaciones de la inconformidad se incorporaron al expediente de queja CNDH/1/2017/8821.

**141.** Oficio DEOCDH/DDH/0537/2018 de 11 de enero de 2018, a través del cual el TSJCDMX remitió a este Organismo Nacional la versión digital en 6 DVDS de la Causa Penal 1.

**142.** Oficio DGDH/503/DEB/0498/2018-01 de 22 de enero de 2018, en el cual la PGJCDMX adjuntó el diverso de 19 del mismo mes y año, en el que informó que de la consulta de la Averiguación Previa 1, no se encontró algún examen de hipnosis y de agudeza visual practicado a la Víctima del Delito 3, ni tampoco ningún video en el cual se haya practicado dicho examen.

**143.** Oficio DGDH/503/DEB/1056/2018-02 de 14 de febrero de 2018, mediante el cual la PGJCDMX adjuntó el diverso de 7 del mismo mes y año, en el cual informó a este Organismo Nacional sobre el arraigo de V1 y adjuntó la constancia siguiente:

**143.1.** La declaración ministerial de PR2, de 17 de abril de 2010, por su probable intervención el Caso 1, en la que señaló que su intervención en el retén consistió en hacer una señal de alto.

**144.** Escrito presentado ante este Organismo Nacional por una ONG el 6 de marzo de 2018, en el cual señaló la reparación integral del daño a que tiene derecho V1, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio.

**145.** Oficio DEOCDH/DDH/4198/2018, recibido en este Organismo Nacional el 9 de agosto de 2018, mediante el cual el TSJCDMX realizó sus manifestaciones

respecto a la actuación de AR13, en el proceso que se le instruyó a V1 en la Causa Penal 1 y su acumulada.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA.**

#### **A. Causa Penal 1.**

**146.** El 5 de junio de 2008, la PGJCDMX inició la Averiguación Previa 1, por el secuestro del Caso 1.

**147.** El 6 de septiembre de 2008, fue detenida V1 en cumplimiento a una orden de búsqueda, localización y presentación girada por AR4, dentro de la Averiguación Previa 2, como probable responsable en la comisión del delito de secuestro agravado, donde rindió su declaración, asistida de un defensor particular y negando los hechos que le fueron imputados, no obstante, el mismo día se acordó su detención.

**148.** En la misma fecha, la autoridad ministerial solicitó al órgano jurisdiccional el arraigo de la inculpada por 30 días, mismo que le fue concedido el 7 de septiembre de 2008. El 6 de octubre de ese año, se concedió una prórroga por 30 días más, la cual concluyó el 6 de noviembre del mismo año.

**149.** El 24 de octubre de 2008, AR2 ejerció acción penal sin detenido en la Averiguación Previa 1 y sus acumuladas, en contra de V1 y seis personas más, de la siguiente manera:

**149.1.** Por la probable comisión de los delitos de delincuencia organizada cometido en agravio de la sociedad, secuestro agravado en agravio de las Víctimas del Delito, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11.

**149.2.** Secuestro y homicidio en agravio de las Víctimas del Delito 1, 2, 5 y 7.

**149.3.** Secuestro y homicidio en grado de tentativa en agravio de las Víctimas del Delito 3 y 9.

**149.4.** Robo agravado en agravio de las Víctimas del Delito 12 y 13.

**150.** El 29 de octubre del mismo año, la Averiguación Previa 1 se radicó ante el Juzgado del Fuero Común 2, bajo la Causa Penal 1, por lo que, el 31 de octubre de 2008 se libró la orden de aprehensión en contra de V1 por los delitos que fue consignada, la cual se cumplimentó en esta última fecha.

**151.** El 4 de noviembre de 2008, el Juzgado del Fuero Común 2 dictó auto de formal prisión en contra de V1 por los delitos que fue consignada; en contra de esa determinación el 27 de diciembre de 2010, Q interpuso el Amparo Indirecto 1, del cual conoció el Juzgado Décimo de Distrito de Amparo en Materia Penal, quien el 27 de enero de 2011, concedió el amparo y protección de la Justicia Federal para que se dictara otra resolución, en la que se razonara la intervención de V1 en cada uno de los delitos que se le atribuyeron.

**152.** Contra la resolución del Amparo Indirecto 1, el agente del Ministerio Público de la Federación el 10 de febrero de 2011 interpuso Recurso de Revisión 1, el cual

fue radicado en un Tribunal Colegiado en materia Penal, quien el 5 de enero de 2012 confirmó la ejecutoria.

**153.** El 16 de enero de 2012, en cumplimiento a la ejecutoria del Amparo Indirecto 1, el Juzgado del Fuero Común 2 dejó insubsistente el auto de plazo constitucional de 4 de noviembre de 2008 y en la misma fecha dictó un nuevo auto de formal prisión en contra de V1, por los mismos delitos y declaró abierto el procedimiento ordinario y ordenó la apertura del período probatorio.

**154.** El 13 de febrero de 2012, Q interpuso el recurso de queja por defecto en el cumplimiento de la ejecutoria de Amparo Indirecto 1. El 2 de marzo del mismo año, el Juzgado Décimo de Distrito en materia Penal en el Distrito Federal, declaró infundado el recurso de queja.

**155.** El 2 de julio de 2014, AR13 declaró agotada la instrucción, sin embargo, el 7 del mismo mes y año, Q le solicitó la apertura del período probatorio, la cual le fue negada al señalar AR13 que no había pruebas supervenientes; en contra esa determinación Q interpuso el recurso de revocación. El 14 de julio de 2014, AR13 revocó el cierre de la instrucción, hasta que la autoridad federal diera por cumplida la ejecutoria de amparo.

**156.** El 26 de junio de 2015, Q y V1 se desistieron ante AR13 de las pruebas pendientes por desahogar y solicitaron el cierre de la instrucción.

**157.** El 17 de julio de 2015, el Juzgado del Fuero Común 2 ordenó la inmediata y absoluta libertad de V1, por los delitos que fue consignada, toda vez que SP1

presentó conclusiones no acusatorias, las cuales fueron ratificadas por el Procurador General de la PGJCDMX.

## **B. Causa Penal 2.**

**158.** El 30 de marzo de 2009, el agente del Ministerio Público ejerció acción penal sin detenido en contra de V1 y seis personas más, por la probable comisión de los delitos de secuestro agravado y homicidio calificado en agravio de las Víctimas del Delito 14 y 15, así como secuestro agravado en agravio de la Víctima del Delito 16.

**159.** Dicha indagatoria se radicó en el Juzgado del Fuero Común 2, bajo la Causa Penal 2. El 14 de abril del mismo año, AR13 obsequió la orden de aprehensión en contra de V1, misma que se cumplimentó el 16 de diciembre del mismo año.

**160.** El 17 de diciembre de 2009, V1 rindió su declaración preparatoria ante el Juzgado del Fuero Común 2.

**161.** El 22 de diciembre de 2009, el Juzgado del Fuero Común 2 dictó auto de formal prisión en contra de V1 por los delitos que fue consignada; en contra de esa determinación, Q interpuso el Amparo Indirecto 2, del cual conoció el Juzgado Noveno de Distrito de Amparo en Materia Penal, quien el 27 de mayo de 2011 concedió el amparo y protección de la Justicia Federal para que se dejara insubsistente la resolución combatida y dictara una nueva resolución, subsanando los vicios formales identificados; resolución que confirmó el Noveno Tribunal Colegiado en materia Penal del Primer Circuito el 1° de diciembre de 2011.

**162.** El 9 de diciembre de 2011, el Juzgado del Fuero Común 2 dictó un nuevo auto de formal prisión en contra de V1, y se apertura el período probatorio.

**163.** En contra de dicha determinación, Q promovió Amparo Indirecto 3, el cual fue radicado en el Juzgado Noveno de Distrito de Amparo en materia Penal, quien el 24 de mayo de 2012 concedió el amparo y protección a V1 para que se emitiera otra resolución, que no ordenara la práctica del estudio de personalidad de la peticionaria y en caso de haberse efectuado el mismo, no se le considerara en el dictado de la sentencia correspondiente.

**164.** Dicha sentencia fue recurrida a través del Recurso de Revisión 2, por la agente del Ministerio Público de la Federación y la defensa particular de V1, la cual conoció el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, quien el 20 de septiembre de 2013 determinó desechar dicho recurso.

**165.** El 1° de octubre de 2013, AR13 determinó en cumplimiento a la ejecutoria de Amparo Indirecto 3, que no se tomaría en cuenta el estudio de personalidad de V1 en el momento de dictar la sentencia correspondiente.

**166.** El Juzgado Noveno de Distrito de Amparo en materia Penal no dio por cumplida la sentencia por cuanto hace a la formal prisión de 9 de diciembre de 2011, por lo anterior, el 17 de octubre de 2013, AR13 dejó insubsistente el auto de plazo constitucional de 9 de diciembre de 2011 y subsanó los vicios formales, por lo que nuevamente emitió un auto de plazo constitucional en contra de V1, por los delitos que fue consignada y apertura el período probatorio.



**167.** El 8 de mayo de 2014, AR13 declaró cerrada la instrucción y el 24 de junio de 2014, SP1 presentó conclusiones acusatorias.

**168.** El 26 de junio de 2015, en la audiencia de vista, SP1 se desistió de la acusación penal y formuló conclusiones no acusatorias, las cuales fueron ratificadas por el Procurador General de Justicia del entonces Distrito Federal.

**169.** El 17 de julio de 2015, AR13 decretó el sobreseimiento de la Causa Penal 1 y de la Causa Penal 2, por lo que ordenó la inmediata libertad de V1.

**170.** El 15 de julio de 2016, V1 presentó un escrito ante la PGJCDMX mediante el cual solicitó la reclamación por responsabilidad patrimonial del estado.

**171.** El 20 de octubre de 2010, Q formuló queja en agravio de V1 ante la Comisión Local, por lo que se inició el expediente CDHDF/I/121/XOCH/10/D7204, sin embargo, éste se concluyó porque no existieron elementos suficientes para acreditar violaciones a los derechos humanos, el cual le fue notificado a V1 el 10 de abril de 2015, razón por la cual se concluyó el referido expediente de queja.

**172.** El 4 de junio de 2015, se registró en este Organismo Nacional el recurso de impugnación interpuesto por V1, el cual fue radicado bajo el número CNDH/1/2015/260/RI; sin embargo, después de valorar la documentación contenida en la Causa Penal 1 se consideró analizar diversos hechos presuntamente violatorios a los derechos humanos que no fueron materia de la investigación realizada por parte de la Comisión Local, razón por lo que se determinó desechar el recurso de impugnación y ejercer, con fecha 30 de

noviembre de 2017, su facultad de atracción por los hechos reclamados por Q, motivo por el cual se aperturó el expediente de queja CNDH/1/2017/8821.

#### **IV. OBSERVACIONES.**

**173.** Previo al estudio de las violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de V1, este Organismo Nacional precisa que los actos y omisiones atribuidos a servidores públicos de la PGJCDMX, se establecen con pleno respeto a sus facultades legales, sin invadir las conferidas a la autoridad ministerial y sin que se pretenda interferir en su función de investigación de los delitos o en la persecución de los probables responsables, facultad exclusiva del Ministerio Público; por el contrario, se hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas, investigar en el ámbito de su competencia los ilícitos que se cometan, para identificar a los responsables, lograr que se impongan las sanciones pertinentes y proporcionar a las víctimas del delito un trato digno, solidario y respetuoso.

**174.** Esta Comisión Nacional considera que se debe investigar y sancionar con rigor a aquellas personas que presuntamente cometan faltas y delitos. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso a fin de que sus actos sean sancionados, lo cual debe realizarse siempre dentro del marco del derecho y del respeto a los derechos humanos. Las conductas ilegales cometidas por los agentes aprehensores y/o ministeriales para acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas, también deben ser motivo de investigación y sanción en su caso, porque de no hacerlo, ello contribuye a la impunidad. Las víctimas del delito deben tener protegido su derecho humano de acceso a la justicia, a partir de

investigaciones ministeriales adecuadas y profesionales, las cuales deberán verse siempre fortalecidas a partir del marco jurídico vigente.<sup>1</sup>

**175.** Del análisis lógico jurídico de los hechos y evidencias que integran el expediente CNDH/1/2017/8821/Q, en los términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Cridh), se cuenta con evidencias que permiten acreditar violaciones a los derechos humanos siguientes:

**175.1.** A la legalidad, seguridad jurídica y libertad personal con motivo de su detención arbitraria de V1.

**175.3.** Al debido proceso y a una adecuada defensa y atribuibles al personal ministerial de la PGJCDMX.

**175.4.** Al derecho de presunción de inocencia por la exhibición indebida de las fotografías de V1 en medios de comunicación, atribuible a la PGJCDMX.

**175.5** Al derecho de acceso a la justicia en su modalidad de administración de justicia y al debido proceso atribuible a personal del Tribunal Superior de Justicia de la CDMX.

---

<sup>1</sup> CNDH. Recomendación 62/2016, del 16 de diciembre de 2016, p.65.

**176.** Lo anterior, en atención a las consideraciones expuestas en el presente apartado.

**A. Respecto a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.**

**❖ Violación a los derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica y libertad personal, por la detención arbitraria de V1.**

**177.** La detención es un acto que cualquier persona (flagrancia o caso urgente) o un servidor público encargado de hacer cumplir la ley, realiza para privar de la libertad a una persona y ponerla de inmediato a disposición de una autoridad competente.

**178.** Una detención es arbitraria si se realiza en contravención de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, es decir, si el acto privativo de la libertad se efectúa sin la orden correspondiente, expedida por la autoridad jurisdiccional o ministerial competente, o bien la persona que es detenida no fue sorprendida en flagrancia, o bien por no tratarse de un caso urgente.

**179.** El artículo 16 constitucional establece los requisitos para el caso urgente:

**179.1.** Cuando se trate de delito grave así calificado por la ley.

**179.2.** Ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraer de la acción de la justicia.

**179.3.** Siempre que no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, del lugar o circunstancia.

**180.** En este supuesto, el Ministerio Público podrá bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

**181.** El artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal vigente al momento de los hechos, establecía que había caso urgente cuando concurren las siguientes circunstancias: I. Se trate de delito grave así calificado por la ley. II. Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia. III. El Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias.

**182.** En la Recomendación General 2 *“Sobre la práctica de las detenciones arbitrarias”*, emitida por este Organismo Nacional el 19 de junio de 2001, se observó que *“(...) desde el punto de vista jurídico, las detenciones arbitrarias no encuentran asidero legal porque son contrarias al principio de inocencia; se detiene para confirmar una sospecha y no para determinar quién es el probable responsable de haber cometido un delito”*.<sup>2</sup>

**183.** Sobre la arbitrariedad de las detenciones la CrIDH asumió también que como lo establece el artículo 7 de la Convención Americana *“nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de*

---

<sup>2</sup> Observaciones, inciso B, p.5

*legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad”.*<sup>3</sup>

**184.** Para ese tribunal interamericano, la noción de arbitrario supera y es más amplio que el incumplimiento de los requisitos establecidos en la ley. Por esa razón es posible que una detención aun siendo legal, pueda ser calificada de arbitraria al ser violatoria de cualquier derecho humano o bien por una aplicación incorrecta de la ley.<sup>4</sup>

**185.** Los artículos 14, segundo párrafo y 16, párrafos primero, quinto, sexto y décimo primero constitucionales; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; Principio 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, reconocen esencialmente que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales y que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Parte o por las leyes dictadas conforme a ellas, y nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

**186.** En el ámbito internacional, el Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria de

---

<sup>3</sup> “Caso *Gangaram Panday Vs. Surinam*”, 21 de enero de 1994, párrafo 47.

<sup>4</sup> CNDH. Ídem, p.159.

la ONU considera que las detenciones arbitrarias son “(...) *contrarias a las disposiciones internacionales pertinentes establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos o en los instrumentos internacionales pertinentes ratificados por los Estados*”.<sup>5</sup> El citado Grupo de Trabajo ha definido tres categorías de detención arbitraria:

**186.1.** Cuando no hay base legal para justificarla.

**186.2.** Cuando se priva de la libertad por ejercer los derechos y libertades garantizados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

**186.3.** Cuando no se cumplen con las normas para un juicio justo conforme a la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales.

**187.** En la sentencia de 21 de septiembre de 2006, relativa al “*Caso Servellón García y Otros vs. Honduras*”, la CrIDH respecto a la restricción del derecho a la libertad, como lo es la detención, consideró que: “(...) *debe darse únicamente por las causas y condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material) y, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). A su vez, la legislación que establece las causales de restricción de la libertad personal debe ser dictada de conformidad con los principios que rigen la*

---

<sup>5</sup> Folleto informativo 26, “*Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado*” Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 9). IV inciso b, p. 2.

*Convención, y ser conducente a la efectiva observancia de las garantías en ella previstas”.*<sup>6</sup>

**188.** Este Organismo Nacional, de la revisión y análisis realizados a las constancias que integraron el expediente de queja, contó con evidencias que acreditaron la detención arbitraria de V1.

❖ **Detención arbitraria de V1.**

**189.** En el caso particular, el derecho a la libertad personal de V1 fue vulnerado con motivo de su detención realizada por policías judiciales de la PGJCDMX.

• **Denuncia anónima.**

**190.** De las evidencias descritas y analizadas que obran en la Averiguación Previa 2, se advirtió que AR1 refirió que el 31 de agosto de 2008, se recibió en la oficina del Procurador General de Justicia del entonces Distrito Federal un sobre cerrado en color amarillo, el cual contenía una denuncia anónima, en la que se señaló que V1 era empleada de la entonces Policía Federal Preventiva y formaba parte de una banda de secuestradores, cuyos integrantes también eran PR1 y el Testigo 7, quienes habían intervenido en el Caso 1, incluso adjuntó impresiones fotografías del domicilio y el rostro de V1.

**191.** Derivado de lo anterior, el 1° de septiembre de 2008, AR4 solicitó a la Policía Judicial de la PGJCDMX verificaran dicha información. El 4 del mismo mes y año,

---

<sup>6</sup> Párrafo 89.



los elementos de dicha corporación le comunicaron la investigación realizada sobre la identidad, domicilio y ubicación laboral de V1, sin que señalaran la relación con algún evento delictivo o con el Caso 1.

**192.** Este Organismo Nacional advirtió que la detención de V1 se sustentó en una denuncia anónima que se recibió el 31 de agosto de 2008, de una persona que omitió proporcionar sus datos personales y señaló que V1 formaba parte de una banda de secuestradores conjuntamente con PR1 y el Testigo 7, además de que intervino en el Caso 1; sin embargo, ello no constituye una denuncia formal, al carecer en el momento de su recepción del nombre de quién la realizó y su identidad, además de no precisar circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que ocurrieron los presuntos hechos en los que intervino la referida agraviada, sin soslayar que la policía de investigación sólo confirmó el lugar de trabajo de V1 y su domicilio, pero no aportó elementos de prueba que la vincularan con el Caso 1 o en algún otro evento delictivo.

**193.** Cabe precisar que esa denuncia anónima no tiene ningún valor probatorio ni de indicio, y que en el momento de su recepción no se encontraba soportada por otros elementos de prueba, dejando en estado de indefensión a V1, al no tener conocimiento de la persona que le atribuyó la probable comisión de diversos delitos.

**194.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la denuncia anónima constituye una noticia de un probable evento delictivo, pero no constituye una denuncia formal, como se advierte de la tesis de jurisprudencia siguiente:

*DENUNCIA ANÓNIMA. NO TIENE VALOR PROBATORIO DE INDICIO PARA INTEGRAR LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL PLENA. La denuncia anónima, al no cumplir con los requisitos legales propios de la denuncia formal, como lo son la identidad y firma del denunciante, sólo se traduce en la "noticia" de un evento presumiblemente delictuoso, cuya única finalidad es impulsar al Ministerio Público para que investigue ese hecho. En consecuencia, si la denuncia anónima no es un hecho cierto ni confiable, es decir, no es un elemento procesal perfeccionado y útil para valorar y llegar a otros hechos desconocidos, resulta inconcuso que no tiene valor probatorio de indicio para integrar la prueba circunstancial plena a que alude el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales.<sup>7</sup>*

- **Orden de búsqueda, localización y presentación.**

**195.** El 4 de septiembre de 2008 AR4 solicitó al Jefe General de la Policía Judicial de la PGJCDMX, la búsqueda, localización y presentación de V1, para que declarara con relación a los hechos denunciados anónimamente, no obstante que no se confirmó su intervención en algún secuestro como se advirtió del informe elaborado por la Policía Judicial de la PGJCDMX de esa misma fecha.

**196.** El 6 de septiembre de 2008, V1 fue puesta a disposición de AR4, por los policías judiciales AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12, en cumplimiento al mandato ministerial, en el que asentaron lo siguiente:

---

<sup>7</sup> Registro: 166976, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Julio de 2009.

*“ (...) consultamos diversas fuentes de información, donde se obtuvo que [V1] **labora como elemento de la Policía Federal Preventiva y que actualmente desempeñaba sus labores en la Dirección General de Secuestros y Robo (...) por lo que nos trasladamos (...) a dicho lugar, donde se estableció una vigilancia fija en forma discreta, momento en que nos percatamos que por la salida de las instalaciones (...) sale una persona del sexo femenino que coincidía con las características fisonómicas de la requerida, por lo que procedimos a identificarnos (...) haciéndole saber el motivo de nuestra presencia (...) misma que manifestó llamarse [V1], motivo por el cual es trasladada y puesta a disposición de esta Representación Social”.***

(Énfasis añadido)

**197.** Sin embargo, dicho mandamiento ministerial no constituyó una orden de detención, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación al precisar lo siguiente:

*“ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. NO ES RESTRICTIVA DE LA LIBERTAD, POR LO QUE NO SE TRADUCE EN UNA ORDEN DE DETENCIÓN. La finalidad de la orden de detención es privar de la libertad a una persona, a diferencia de la **orden de localización, búsqueda y presentación del indiciado para que declare dentro de la averiguación previa, cuyo objeto no es restringir su libertad, sino lograr su comparecencia dentro de esta fase procesal para que declare si así lo estima conveniente, ya***

*que incluso puede abstenerse de hacerlo, además de que una vez terminada la diligencia para la que fue citado, puede reincorporarse a sus actividades cotidianas, **por lo que no puede considerarse que se le priva de su libertad***".<sup>8</sup>

(Énfasis añadido)

**198.** El máximo Tribunal Constitucional ha establecido que si bien el órgano ministerial, derivado de sus facultades de investigación previstas en el artículo 21 constitucional, mediante el referido mandamiento puede requerir a una persona, quien estará sujeta momentáneamente a las diligencias correspondientes y podrá reintegrarse a sus actividades cotidianas, sin embargo, en el caso particular cuando V1 salió de su centro laboral fue detenida y puesta a disposición del agente del Ministerio Público, por lo cual el efecto de la orden de búsqueda, localización y presentación se materializó en su detención, lo que violentó su derecho humano a la libertad personal.

**199.** El artículo 16 constitucional establece como supuestos de detención de una persona la orden de aprehensión, la flagrancia o caso urgente, pero no una "*orden de búsqueda, localización y presentación*", lo cual constituye una detención arbitraria.

**200.** De lo expuesto, se advirtió que AR1 al emitir el acuerdo de detención a V1, ésta no se encontraba en los supuestos de excepción a que alude el artículo 16 Constitucional como es la flagrancia o caso urgente, por tanto, la detención

---

<sup>8</sup> Registro 180846, Instancia: Primera Sala, Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Agosto de 2004.

ordenada fue ilegal de acuerdo al criterio sostenido por el máximo órgano de control constitucional que establece lo siguiente:

*“DETENCIÓN SIN ORDEN DE APREHENSIÓN DE AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE. CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL SI NO REÚNE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ÉSTE Y SU CORRELATIVO 124 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE VERACRUZ. La detención del quejoso llevada a cabo sin orden de aprehensión de autoridad judicial competente, resulta contraventora de lo dispuesto por el artículo 16 constitucional si no se está en los casos de excepción a que se refiere dicho precepto y que se reiteran en el artículo 124 del Código de Procedimientos Penales de la entidad; es decir cuando: a) No se trata de un delito flagrante, b) No se demostró que las razones en que se basó la solicitud de la detención fueran verdaderas y c) No se demostró que se tratara de un caso urgente”.*<sup>9</sup>

(Énfasis añadido)

- **Caso urgente.**

**201.** A las 20:30 horas del 6 de septiembre de 2008, AR1 decretó la detención de V1, al haber considerado que se actualizaba la hipótesis de caso urgente, argumentando que V1 se encontraba relacionada como probable responsable en la comisión del delito de secuestro, delito grave así calificado por la ley, sin que precisara en agravio de quién.

---

<sup>9</sup> Registro 904517, Jurisprudencia Penal, Tesis 536, Novena época.

**202.** AR1 no fundó ni motivó su acuerdo para deducir que V1 se sustraería de la acción de la justicia, de no realizarse la detención en ese momento, sólo se limitó a señalar que en el caso de que se le dejara en libertad, se podía presumir que no comparecería ante la autoridad que la requiriera.

**203.** Sin embargo, AR1 tenía conocimiento del domicilio personal y donde laboraba V1; asimismo, de la puesta a disposición de 6 de septiembre de 2008, se advirtió que V1 portaba una credencial expedida por el extinto Instituto Federal Electoral a su nombre, con la cual se acreditaba que contaba con un domicilio fijo y cierto, como se advirtió de la copia que se adjuntó en la indagatoria, por tanto, era un elemento que permitía presumir que no se pudiera sustraer a la acción de la justicia.

**204.** En cuanto al argumento de que por razón de la hora no pudo ocurrir ante la autoridad judicial, ello resultó inverosímil, puesto que de actuaciones se desprende que a las 09:00 horas del 6 de septiembre de 2008, AR1 recibió la guardia de su turno, en la que en el resolutive segundo señala *“tégase por recibido en calidad de presentada a la probable responsable puesta a disposición de nombre [V1]”*, por lo que contó con tiempo suficiente para acudir ante la autoridad judicial.

**205.** Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>10</sup> ha sostenido que en cuanto a la “hora”, ello se refiere a que la detención se pretende ejecutar fuera de los horarios laborales de los juzgados penales y que éstos no hayan dispuesto

---

<sup>10</sup> Amparo en revisión fallado en sesión de tres de junio de dos mil quince.

alguna guardia para las horas posteriores a la jornada laboral ordinaria; sin embargo, existe una guardia en el Tribunal Superior de Justicia, para que la autoridad judicial tenga el control de la detención.

**206.** Por lo anterior, se advirtió que para efectuar la detención por tratarse de un caso urgente, la investigación debía encontrarse previamente integrada, como si se fuera a presentar ante una autoridad judicial, siendo la imposibilidad de ocurrir ante ella, lo que genera el cambio de procedimiento.

**207.** En este sentido, el máximo Tribunal Constitucional se ha pronunciado respecto al caso urgente de la manera siguiente:

*“(...) una orden de detención por caso urgente emitida por el ministerio público deberá contener el razonamiento en el que se especifique la legislación en la que el delito investigado esté contemplado como delito grave (primer elemento); **los elementos que el ministerio público tomó en cuenta para determinar que existía la posibilidad de que el indiciado se sustrajera a la acción de la justicia** (segundo elemento); se deberá precisar la hora, el lugar o la circunstancia por la cual no es posible acudir ante la autoridad judicial (tercer elemento), **y todo ello deberá fundarse y motivarse debidamente. Si no se dan todos los elementos de manera concomitante, no puede validarse una detención por urgencia; hacerlo implicaría permitir una detención arbitraria**”.*<sup>11</sup>

(Énfasis añadido)

---

<sup>11</sup> Ídem.

**208.** No obstante lo anterior, AR1 en su “*acuerdo de detención*” refirió que V1 “*era parte activa en los ilícitos de secuestros, es el muro, ejecuta el levantón*”, había participado con policías y ex policías en esos ilícitos, así como en el robo de vehículos; sin embargo, de las constancias ministeriales no se advirtió ninguna imputación firme y categórica en su contra por parte de alguna víctima del delito que supuestamente había cometido.

**209.** El 6 de septiembre de 2008, V1 rindió su declaración ante AR1, asistida de un defensor particular, en la que negó los hechos imputados. Sin embargo dicha autoridad ministerial, sin contar en ese momento con elementos suficientes que acreditaran el modo, lugar y tiempo de la participación de la agraviada en la comisión de hechos presuntamente delictivos, o bien de que existiera algún indicio de que se sustrajera a la acción de la justicia, emitió en la misma fecha, un acuerdo de detención en su contra como probable responsable en la comisión del delito de secuestro agravado, tomando en consideración primordialmente una denuncia anónima, cuyo contenido no fue confirmado por la policía judicial de la PGJCDMX, es decir, que V1 formara parte de una banda de secuestradores; por el contrario, únicamente corroboraron su domicilio particular y laboral de la agraviada, sin que se efectuara en dicho acuerdo una fundamentación y motivación para arribar a la conclusión de que V1 había intervenido en el Caso 1.

- **Arraigo de V1.**

**210.** El 7 de septiembre de 2008, AR1 solicitó al Juzgado del Fuero Común 1, la medida precautoria de arraigo en contra de V1, con el fin de integrar y perfeccionar la Averiguación Previa 2 y sus acumuladas, con motivo de que no se



contaba con la integración de la Averiguación Previa 1, lo cual resulta contradictorio con el acuerdo de detención que ordenó en contra de V1, señalando que se actualizaba un caso urgente, lo cual significaba que tenía integrada dicha indagatoria. Es atinente el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que precisa que lo siguiente:

*“ARRAIGO PENAL. EL ARTÍCULO 122 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA QUE LO ESTABLECE, VIOLA LA GARANTÍA DE LIBERTAD PERSONAL QUE CONSAGRAN LOS ARTÍCULOS 16, 18, 19, 20 Y 21 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite, excepcionalmente, la afectación de la libertad personal del gobernado mediante la actualización de las condiciones y los plazos siguientes: (...) b) **en casos urgentes, tratándose de delitos graves y ante el riesgo fundado de que el indiciado se sustraiga a la justicia y no se pueda acudir ante un Juez, el Ministerio Público puede realizar la detención bajo su responsabilidad, supuesto en que tendrá, ordinariamente, un plazo de 48 horas para poner al detenido a disposición de la autoridad judicial, la que de inmediato ratificará la detención o decretará la libertad (...)** como se advierte, en toda actuación de la autoridad que tenga como consecuencia la privación de la libertad personal, se prevén plazos breves, señalados inclusive en horas, para que el gobernado sea puesto a disposición inmediata del Juez de la causa y éste determine su situación jurídica. **Ahora bien, el artículo 122 bis del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, al establecer la figura jurídica del arraigo penal, la cual aunque tiene la doble***

***finalidad de facilitar la integración de la averiguación previa y de evitar que se imposibilite el cumplimiento de la eventual orden de aprehensión que llegue a dictarse, viola la garantía de libertad personal que consagran los artículos 16, 18, 19, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no obstante que la averiguación todavía no arroja datos que conduzcan a establecer que en el ilícito tenga probable responsabilidad penal una persona, se ordena la privación de su libertad personal hasta por un plazo de 30 días, sin que al efecto se justifique tal detención con un auto de formal prisión en el que se le den a conocer los pormenores del delito que se le imputa, ni la oportunidad de ofrecer pruebas para deslindar su responsabilidad”.***<sup>12</sup>

(Énfasis añadido)

**211.** Llama la atención de este Organismo Nacional que AR1 solicitó el arraigo con el propósito de investigar e integrar la Averiguación Previa 2 y sus acumuladas, por tanto, no debió haber dictado un auto de detención por caso urgente, por las razones expuestas en el presente apartado.

**212.** En el caso particular, V1 fue detenida con el fin de investigar, sin que existieran elementos probatorios suficientes para relacionarla con la comisión de los delitos que indebidamente le fueron atribuidos.

---

<sup>12</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, materia Constitucional, Penal, Novena Época, febrero de 2006, página 1170.

**213.** Por lo expuesto, se concluye que se actualizó la detención arbitraria de V1, toda vez que AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12, quienes intervinieron en su detención no se apegaron a los lineamientos constitucionales y convencionales para la privación de la libertad de cualquier persona, al ejecutarla sin orden de aprehensión, flagrancia o caso urgente, ni cumplir con las formalidades del procedimiento; por tanto, se vulneraron sus derechos fundamentales de libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

#### **B. Violación al derecho humano del debido proceso.**

**214.** La Constitución General de la República prevé en diversas disposiciones el derecho al debido proceso, relacionado con el derecho a la seguridad jurídica, la libertad personal y al acceso a la justicia. En tal sentido, el artículo 14 establece que nadie podrá ser privado de su libertad o derechos sino mediante juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; el artículo 16 establece que todo acto de molestia deberá constar por escrito y estar debidamente fundado y motivado y los supuestos en los que procederá una detención (orden de aprehensión, flagrancia y caso urgente).

**215.** El derecho al debido proceso, a la seguridad jurídica y legalidad se encuentran reconocidos en los artículos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 8 y 10 la Declaración Universal de Derechos Humanos y XVIII y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

**216.** La CrIDH define el debido proceso como *“al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas*

*estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado, adoptado por cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que pueda afectarlos”.*<sup>13</sup>

**217.** El tribunal interamericano refirió que el debido proceso se refleja en: **a)** un acceso a la justicia no sólo formal sino que reconozca y resuelva los factores de desigualdad real de los justiciables, **b)** el desarrollo de un juicio justo, y **c)** la resolución de las controversias, de forma tal que la decisión adoptada se acerque al mayor nivel de corrección del derecho, es decir, que se asegure su solución justa.

**218.** La jurisprudencia interamericana<sup>14</sup> ha insistido en extender las garantías de diligencia a los actos de investigación previos a los procesos judiciales (fase policial y en el Ministerio Público, particularmente), estableciendo una vinculación entre ambos momentos, ya que no resulta posible llevar a cabo un proceso judicial eficiente y efectivo si la fase de investigación no ha cumplido con estos elementos fundamentales.

**219.** La CrIDH ha establecido que las exigencias del debido proceso se extienden también a los órganos no judiciales a los que corresponda la investigación previa al proceso judicial, realizada para determinar la existencia de suficientes indicios para interponer una acción penal. Sin el cumplimiento de estas exigencias, el Estado no podrá posteriormente ejercer de manera efectiva y eficiente su facultad acusatoria y los tribunales no podrán llevar a cabo el proceso judicial que este tipo de violaciones requiere.

---

<sup>13</sup>“Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador”, sentencia de 5 de octubre de 2015, párr. 151.

<sup>14</sup> “Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz vs. Perú”, sentencia del 10 de julio de 2007.

**220.** Respecto a la institución del Ministerio Público, la CrIDH<sup>15</sup> se ha pronunciado que debe sujetar su actividad a la Constitución y velar por la correcta aplicación del derecho y la búsqueda de la verdad de los hechos sucedidos, actuando con profesionalismo, buena fe, lealtad procesal, considerando tanto los elementos que le permitan acreditar el delito, como también los que puedan excluir o atenuar la responsabilidad del imputado.

**221.** Desde el ámbito del Ministerio Público, el debido proceso incluye, enunciativamente: a) el derecho a ser informado de las imputaciones que se le formulan y los derechos que tiene consagrados a su favor, b) a ser puesto a disposición de autoridad jurisdiccional dentro del plazo constitucional, c) a conocer el motivo de su detención o comparecencia y la calidad en la que asiste, d) a no autoincriminarse y rendir su declaración de forma libre y voluntaria, e) a guardar silencio, f) a ser asistido por un defensor de su elección, g) a que su retención se dé en condiciones adecuadas y, h) a que se respeten en todo momento sus derechos humanos. Además, tratándose de personas que están siendo investigadas criminalmente, el derecho a que la instancia investigadora no utilice pruebas obtenidas ilegalmente o en violación a los derechos humanos.

**222.** El derecho de acceso a la justicia se encuentra previsto en el artículo 17, párrafo segundo constitucional, mismo que estatuye la prerrogativa a favor de las personas mandantes de acudir y promover ante las instituciones del Estado, la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sus pretensiones o derechos que estime le fueron violentados.

---

<sup>15</sup> “Caso Anzualdo Castro vs. Perú”, sentencia de 22 de septiembre de 2009.

**223.** La obligación del Ministerio Público de investigar los delitos, se encuentra prevista en el artículo 21, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales en lo conducente establecen: *“La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función (...) El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público (...)”*.

**224.** Respecto a las funciones de los agentes del Ministerio Público de la Federación, el diverso 102, apartado A, segundo párrafo, del mismo ordenamiento constitucional, vigente al momento de los hechos, estipulaba que *“Incumbe al Ministerio Público de la Federación (...) **buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos**; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine”*.

(Énfasis añadido)

**225.** *“El derecho de acceso a la justicia no se agota con el simple trámite de procesos internos, sino que debe hacerse lo indispensable para conocer la verdad de lo sucedido, y se sancione a los probables responsables, respetando los derechos de las víctimas y ofendidos del delito, ejecutando las diligencias procedentes, de conformidad con los estándares del debido proceso, puesto que la debida diligencia con la que debe actuar el Agente del Ministerio Público es un*

*presupuesto básico del derecho de acceso a la justicia*”,<sup>16</sup> el cual no fue observado en la Averiguación Previa 1 y sus acumuladas.

**226.** El acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, se encuentran reconocidos en los artículos 1, 2, 7, fracciones I, III, V, VII, IX y X, 8, tercer párrafo, 18 y 19 de la Ley General de Víctimas; 5.1, 7.1, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2, 3, 4, 6 de la *“Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso del poder”* de las Naciones Unidas y 3, inciso c), inciso a) y 12, inciso c) de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones de las Naciones Unidas”*.

**227.** Esta Comisión Nacional considera que existe una inadecuada procuración de justicia en aquellos casos en los cuales los servidores públicos encargados de la investigación y persecución de los delitos no actúan con la debida diligencia, omiten realizar las acciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos delictivos o las realizan de manera deficiente, generando que los hechos denunciados probablemente delictivos continúen impunes.

**228.** Las *“Directrices sobre la función de los fiscales de las Naciones Unidas”* en el numeral 12 regula que: *“Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la*

---

<sup>16</sup> CNDH. Recomendación 13/2017 “Acceso a la justicia” de 30 de marzo de 2017, p. 157.

*dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal”.*

**229.** Es evidente que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, que estuvieron a cargo de la integración en la Averiguación Previa 1 y sus acumuladas, con sus acciones u omisiones no garantizaron un acceso a la justicia a V1, en razón de haber incurrido en la probable comisión de delitos, ya que no contaban con elementos de prueba y a pesar de ello se consignó a V1, como a continuación se analiza.

- **Violación del derecho a ser informada totalmente de la imputación en su contra.**

**230.** La fracción III, apartado A, del artículo 20 constitucional vigente al momento de los hechos señala que *“se le hará saber el nombre de su acusador y la naturaleza y la causa de la acusación a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye (...)”*. En similares términos estatuye el ordinal 269 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal vigente en el momento de los hechos.

**231.** La legislación internacional contempla el referido derecho en los artículos 7.4, 8.2 inciso b) de la Convención Americana de Derechos Humanos.

**232.** En tal sentido, la CrIDH, en el *“Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala”*, ha señalado como contenido de la acusación lo siguiente:



*“La descripción material de la conducta imputada contiene los datos fácticos recogidos en la acusación, que constituyen la referencia indispensable para el ejercicio de la defensa del imputado y la consecuente consideración del juzgador en la sentencia. De ahí que el imputado tenga derecho a conocer, a través de una descripción clara, detallada y precisa, los hechos que se le imputan”.*<sup>17</sup>

**233.** El derecho a ser informado de la acusación permite a la persona detenida ejercer su derecho de defensa, aportando pruebas o alegando lo que a sus intereses convengan, atendiendo al principio de igualdad, que constituye un presupuesto de la justicia en un Estado Democrático de Derecho.

**234.** El principio de que nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en juicio, se presume al considerar que previamente se le haya informado al detenido los hechos que se le atribuyen.

**235.** Tal es su importancia, que debe ser una información detallada del suceso delictivo, la intervención del imputado y las pruebas que obran en su contra, de lo contrario, se limita el derecho de este último a ejercer una defensa adecuada.

**236.** Del análisis de las evidencias reseñadas en la presente Recomendación, se advirtió que el 6 de septiembre de 2008, V1 rindió su declaración ante AR5, en la que a pesar de que en su declaración se plasmó que *“se le hacen saber los hechos”*, el agente del Ministerio Público fue omiso en señalarlos, así como el nombre de las personas que la acusaban, ni mucho menos que se encontraba relacionada con el Caso 1, lo que se constató con la siguiente manifestación:

---

<sup>17</sup> Sentencia de 20 de junio de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 67.

*“(...) se me ha hecho saber los hechos que se investigan, así como la imputación que obra en mi contra en actuaciones, al respecto una vez enterada de las imputaciones que obra en mi contra, niego los hechos, aclarando que desconozco los nombres que se mencionaron (...) además de que no me dedicó a hechos ilícitos y no tengo apodos (...)”.*

**237.** De lo anterior, se advirtió que AR5, en la primigenia declaración de V1, le hizo de su conocimiento de manera parcial el contenido de la denuncia anónima, pero no que se le atribuía el secuestro y privación de la vida de la Víctima del Delito 1.

**238.** El 9 de octubre de 2008, AR6 hizo del conocimiento a V1, que se le acusaba por “*el delito de delincuencia organizada cometido en agravio de la [las Víctimas del Delito 1, 2 y 3]*”, diligencia en la que V1 manifestó:

*“(...) no conozco y nunca he visto a la persona de apellido [Víctima del Delito 3] que el cuatro de junio a las siete horas con diez minutos de la mañana, yo no me encontraba en el Distrito Federal, por lo tanto la imputación que se me hace la niego (...) el día 04 de junio a la citada hora me encontraba en el puerto de Acapulco (...) en relación a la denuncia anónima que aparece en el sobre amarillo **es la primera vez que se me hace del conocimiento en su totalidad y es en parte diferente a la que se me leyó el día 06 de septiembre de este año en las instalaciones de la [PGJCDMX], donde únicamente se me hizo del conocimiento (...) imputaciones con respecto a que una persona mediante denuncia anónima daba mi nombre completo y en la dependencia donde laboro, manifestando que pertenecía a una banda***

*de secuestradores, más sin en cambio no se me relacionaba con el sujeto apodado [PR1], así como tampoco en el [Caso 1] y otros secuestros (...) las personas presuntamente responsables citadas en el anónimo no los conozco, ni por persona ni por sus nombres”.*

(Énfasis añadido)

**239.** En la segunda declaración de V1, de 9 de octubre de 2008, AR6 omitió informarle la imputación que existía en su contra, el nombre de los denunciados y de las restantes víctimas de los delitos de secuestro en los que supuestamente intervino, por las cuales también se le instruyó la averiguación previa en la que se ejerció acción penal en su contra por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos ya señalados.

**240.** De lo expuesto, se concluye que V1 fue informada de manera parcial respecto de la incriminación que le atribuyó el agente del Ministerio Público, por lo que no se garantizaron sus derechos de defensa y del debido proceso.

- **Otros hechos imputables a V1, relacionados con las Averiguaciones Previas 3, 4, 5, 6,7, 8, 9,10, 11, 12, 13, 14 y 15.**

**241.** De acuerdo a las investigaciones efectuadas por la Policía Judicial de la PGJCDMX, advirtieron que el “*modus operandi*” del secuestro de las Víctimas del Delito 1, 2 y 3, tenía similitud con otros, como los siguientes:

**241.1.** Las víctimas secuestradas eran hijos de empresarios.

**241.2.** En tres de los casos contaban con chofer y escolta (Casos 1 y 5).

**241.3.** Para privar a las víctimas utilizaban vehículos con logotipos oficiales de corporaciones policiales locales o federales.

**241.4.** Simulaban operativos (Caso 1 y 5).

**241.5.** Utilizaban los teléfonos celulares o radio nextel tanto de las víctimas como de los escoltas o choferes para solicitar el rescate, derivado de lo anterior, relacionaron la intervención de V1 con el Caso 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

**242.** Este Organismo Nacional advirtió que en los hechos narrados en los Casos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, se le atribuyó participación a V1, no obstante que la evidencia demostró que en los mismos intervinieron personas del sexo masculino, sin que se señale la presencia de una mujer, salvo en el Caso 1 y 9, además de que los denunciantes y víctimas del delito no realizaron alguna imputación en contra de V1, por lo que indiciariamente no existía algún elemento probatorio que la relacionara en tales hechos.

**243.** En el Caso 8 y 9, las averiguaciones previas fueron iniciadas en 2004 y 2005, es decir, cuatro y tres años antes de la denuncia anónima que involucraba a V1, sin que existieran indicios que la vincularan a tales eventos delictivos.

**244.** La no participación de V1 en los eventos delictivos señalados, se robusteció con la afirmación de SP1, en sus conclusiones no acusatorias al precisar:

***“(…) no se encuentra plasmado ni remotamente, que alguno de ellos [Casos 1 a 6] haya mencionado ni indiciariamente,***

*circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión sobre la participación de una persona de género femenino, menos aún que hayan dado alguna característica física de [V1], pues todos aducen a activos masculinos, lo mismo acontece con la declaración de los policías preventivos, a quienes sólo les consta el hallazgo de los vehículos (...), siendo que en el primero se encontró a [Víctima del Delito 1] sin vida, y en el segundo a [Víctima del Delito 2], también sin vida (...) y en la cajuela [Víctima del Delito 3] (...) así tampoco se aprecia prueba que enlace que [V1] haya pertenecido a (...) [Banda 1]”.*

(Énfasis añadido)

**245.** Finalmente, dicha servidora pública indicó lo siguiente:

*“(...) Es importante recalcar que [V1], durante la investigación ministerial y ante la autoridad jurisdiccional ha negado en todo momento su participación en los delitos que se le atribuyen, sin que pudiera robustecer la imputación que hace únicamente [Víctima del Delito 3] en su contra, como medio de prueba que lleve a su Señoría a la convicción plena de que participó en los eventos por los cuales fue formalmente procesada (...) pues ninguno de los elementos probatorios y recabados en las indagatorias y en la secuela procesal, no ubican en ningún grado de participación a [V1] (...) por lo que no considera procedente la solicitud de pena alguna”.*

**246.** En cuanto a los casos 8 y 9, se precisó en las conclusiones no acusatorias lo siguiente:

*“(...) no se cuenta con elemento de prueba alguno que permita a esta Representación Social inferir la forma en cómo sucedió la detención ilegal y aseguramiento de [Víctimas del Delito 14 y 15] (...) una vez analizado minuciosamente dichos elementos de prueba (...) no son suficientes para soportar la participación directa o indirecta de [V1] en los delitos mencionados (...) así como tampoco se aprecia prueba que enlace que ésta haya pertenecido a la [Banda 1] (...)”*

*“(...) por lo que hace al delito de secuestro agravado cometido en agravio de [Víctima del Delito 16], quien hace una imputación directa en su contra (...) primero tuvo a la vista a [V1] a través de las fotos que fueron publicadas de manera repetitiva en los medios de comunicación en los meses de septiembre y agosto de 2008 (...) hasta el 28 de enero de 2009 en que se presentó a formular su denuncia, el Ministerio Público (...) le puso a la vista diversas fotografías en las cuales identificó a [V1] (...) sin embargo, no existe diligencia ministerial ni procesal, la cual indique que hizo (...) identificación de manera personal y directa (...) por lo que dicha identificación fue inducida (...) sólo se circunscribe a una imputación aislada (...) con diversas contradicciones y no está corroborada con otro de prueba fehaciente”.*

”

**247.** Por lo expuesto, fue evidente que a V1 no le fueron informados los hechos y el nombre de las personas que la acusaban de los hechos señalados en los Casos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, puesto que en su declaración ministerial de 9 de octubre de 2008, se asentó que le incriminaban la probable comisión de los delitos de delincuencia organizada cometido en agravio de la Víctima del Delito 1, 2 y 3, con

lo cual transgredió su derecho de defensa para aportar pruebas, refutar las mismas y alegar lo que a su derecho conviniera.

### **C. Violación al derecho a una defensa adecuada.**

**248.** El derecho a una defensa adecuada se encuentra previsto en la fracción IX, apartado A, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente al momento de los hechos, que establecía:

*(...) tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo (...). También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera”.*

**249.** A nivel internacional, se reconoce este derecho en los artículos 8.2, incisos d) y e) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 14.3, inciso b) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que disponen que toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se le aseguren todas las garantías necesarias, disponer del tiempo y de los medios adecuados para garantizar el derecho a una defensa adecuada.

**250.** La CrIDH ha establecido que “*el derecho a la defensa debe poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso*”. En ese sentido, consideró que

*“[i]mpedir que la persona ejerza su derecho de defensa desde que se inicia la investigación en su contra y **la autoridad dispone o ejecuta actos que implican afectación de derechos es potenciar la facultad de investigación del Estado en desmedro de derechos fundamentales de la persona investigada.** El derecho a la defensa obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo”.*<sup>18</sup>

❖ **Diligencia de confrontación, en la cual V1 no estuvo asistida de un defensor.**

**251.** El 8 de septiembre de 2008, es decir, tres meses, 4 días después de los hechos, se llevó a cabo una diligencia de confronta efectuada por AR2, en la Fiscalía Central de Investigación de Homicidio de la PGJCDMX, en la que la Víctima del Delito 3 tuvo a la vista a cinco personas del sexo femenino vestidas con ropas semejantes y a pregunta de AR2, si reconocía alguna de esas personas como participante de su secuestro y de las Víctimas del Delito 1 y 2, contestó lo siguiente:

*“(…) una vez que ha visto detenidamente (sic) y escuchado en repetidas ocasiones las diferentes voces de las personas que se encuentran en el interior de la cámara de Hessel, así como haber observado sus rasgos físicos y fisonómicos, reconoce plenamente y sin temor a equivocarse a la persona marcada con el número (02) dos y que responde al nombre de [V1], como la misma que el día 04 cuatro de*

---

<sup>18</sup> “Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México”, Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 154.



*junio del año 2008 (...) a las 7:10 y 7:15 horas aproximadamente, junto con diversos sujetos vestidos con chalecos con las siglas de AFI nos pararon el alto y nos dijeron que descendiéramos del vehículo (...), así como la mujer que me revisó y como aquella que señalé que tenía el cabello recogido, con rayos, delgada y de nariz afilada, señalando que definitivamente sí estoy seguro de que es ella y no tengo el más mínimo temor a equivocarme, ya que de ninguna manera culparía a una persona inocente”.*

(Énfasis añadido)

**252.** De tal diligencia ministerial se advirtió que V1 no fue asistida de un defensor, lo que vulneró el derecho a una defensa adecuada, sobre todo que la Víctima del Delito 3 previamente, el 8 de septiembre de 2008, la había identificado inducido por AR2, por medio de una impresión fotográfica que le fue exhibida con el nombre de la referida agraviada, motivo por el cual era certero que la reconociera.

**253.** Dicha irregularidad fue advertida por SP1, quien reconoció en su escrito de conclusiones no acusatorias lo siguiente:

*“se desprende que dicho testigo, primero tuvo a la vista a la justiciable a través de la foto que se encontraba glosada a la indagatoria, no pasando desapercibido por esta Institución que la fotografía tenía inserto el nombre de [V1], la cual observó según su propio dicho de manera detenida y **posteriormente la identificó durante la diligencia de confronta, la cual se llevó a cabo en presencia de personal ministerial, pero sin la presencia de algún defensor de la***

***procesada para que la asistiera y alegara lo que a su derecho conviniera, pues podría presumirse que dicha identificación fue inducida, pues del análisis de dicha diligencia no se observa que el testigo de mérito hubiera indicado, que previamente al señalamiento, le había mostrado una fotografía de la encausada, más aún, que le indicara el nombre de ella, pues a las personas femeninas (...) a orden del Ministerio Público investigador, manifestaron su nombre cada una, siendo que desde el 3 de septiembre de 2008, [la Víctima del Delito 3] ya lo conocía, por lo cual efectivamente manifestó no tener duda alguna”.***

(Énfasis añadido)

**254.** Es evidente que AR2 no garantizó el derecho a una defensa adecuada de V1. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en la tesis siguiente:

*“RECONOCIMIENTO DEL INculpADO A TRAVÉS DE LA CÁMARA DE GESELL. EN DICHA DILIGENCIA ES NECESARIA LA ASISTENCIA DEL DEFENSOR A EFECTO DE GARANTIZAR EL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA. El derecho a una defensa adecuada, contenido en el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (...) consiste en que el inculcado tendrá derecho a una defensa, por medio de su abogado y a que éste comparezca en todos los actos del proceso (...) deberá contar con la asistencia efectiva del profesional, entendiéndose como tal, la presencia física y la ayuda efectiva del asesor legal, quien*

*deberá velar porque el proceso se siga con apego a los principios del debido proceso, y éste no sea viciado (...) lo que deberá observarse en todas aquellas diligencias o actuaciones y etapas procesales en las cuales es eminentemente necesaria la presencia del inculpado, en las que activa, directa y físicamente participe o deba participar, así como en aquellas en las que de no estar presente, se cuestionarían o pondrían gravemente en duda la certeza jurídica y el debido proceso (...) **Así, tratándose de la diligencia de reconocimiento que se lleva a través de la cámara de Gesell, como acto formal, en virtud del cual se identifica a una persona mediante la intervención de otra, quien al verla afirma o niega conocerla o haberla visto en determinadas circunstancias, y ser un acto en el cual participa físicamente de forma activa y directa el inculpado, resulta necesaria la presencia del defensor, para asegurar que material y formalmente se cumplan los requisitos legales en el desarrollo de tal diligencia; de lo contrario se dejaría en estado de indefensión a la persona que se acusa y, por ende, se violarían sus derechos fundamentales, al no existir la plena certeza jurídica de que efectivamente se presentaron los testigos o denunciados, que lo reconocieron y que no fueron inducidos al efecto**".<sup>19</sup>*

(Énfasis añadido)

**255.** Este Organismo Nacional no pasó desapercibida la manifestación de V1 efectuada el 9 de octubre de 2008, ante el Representante Social, en la que

---

<sup>19</sup> Registro 2008588, 1a./J. 10/2015 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II, página 1038.

expresó que en la diligencia en la cámara de “gesell”, las personas que se encontraban junto con ella, eran de rasgos fisonómicos diferentes, estatura, complexión, color de cabello, pero ella fue la única que no portaba uniforme completo y al realizarles varias preguntas, sólo a ella se le preguntó su nombre, de ahí la relevancia de que V1 estuviera asistida de un defensor para efecto de que verificara se cumplieran las formalidades señaladas en la ley, además de que pudiera alegar lo que a sus intereses conviniera, circunstancia que deberá ser investigada por la autoridad competente para deslindar la responsabilidad correspondiente.

**256.** Derivado de lo anterior, AR2 incumplió el artículo 219 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, vigente al momento de los hechos que puntualizaba:

*“Al practicar la confrontación, se cuidará de: I. Que la persona que sea objeto de ella no se disfrace ni se desfigure, ni borre las huellas o señales que puedan servir al que tiene que designarla; II. Que aquélla se presente acompañada de otros individuos vestidos con ropas semejantes y aun con las mismas señas que las del confrontado, si fuere posible, y III. Que los individuos que acompañan a la persona que va a confrontarse, sean de clase análoga, atendidas su educación, modales y circunstancias especiales”.*

**257.** Lo expuesto evidencia que, en la diligencia de confrontación, V1 no estuvo asistida de un defensor que verificara el debido desarrollo de la misma en términos del ordenamiento legal invocado; elemento de prueba incriminatorio que sustentó

el ejercicio de la acción penal en contra de V1 y que transgredió su derecho de defensa y el debido proceso.

**258.** A continuación se analizan los testimonios no idóneos que fueron recabados por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, quienes intervinieron en la investigación de la Averiguación Previa 1 y sus acumuladas.

### ❖ Testimonio singular de la Víctima del Delito 3.

**259.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el testigo singular *“(...) independientemente de que el hecho se pretende probar dentro del procedimiento sólo con la declaración de una persona, esa prueba, la testimonial, no se encuentra apoyada por algún otro medio, por eso su valor convictivo se reduce no sólo por el aspecto cuantitativo del declarante individual, sino también por la deficiencia cualitativa al no apoyarse con otra clase de pruebas (...)”*<sup>20</sup>

**260.** Al respecto, el máximo tribunal constitucional se ha pronunciado en que *“A fin de que el testimonio de un testigo singular pueda apoyar la emisión de una orden de aprehensión, de un auto de formal prisión (...) es necesario que su dicho sea verosímil (...) además, el dicho de éste se encuentre adminiculado con otras*

---

<sup>20</sup> “TESTIGOS ÚNICO Y SINGULAR EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LA DIFERENCIA ESENCIAL ENTRE SUS TESTIMONIOS ESTRIBA, ADEMÁS DEL ASPECTO CUANTITATIVO DEL DECLARANTE, EN QUE EL DEL PRIMERO PUEDE VERSE CORROBORADO CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA, MIENTRAS QUE EL DEL SEGUNDO SE ENCUENTRA AISLADO.” Registro 161440. II.2o.P.262 P. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, Pág. 2267.

*pruebas que constituyan un dato bastante para demostrar la responsabilidad del inculpado”.*<sup>21</sup>

**261.** AR1 sustentó su pliego de consignación sin detenido en contra de V1, principalmente con las declaraciones ministeriales de la Víctima del Delito 3, único sobreviviente de los hechos, quien incurrió en marcadas contradicciones que restaron credibilidad a la incriminación que formuló en contra de V1 como una de las personas que intervinieron en el secuestro de las Víctimas del Delito 1, 2 y 3 estas últimas fueron privadas de la vida, como a continuación se analiza.

**262.** El 6 de junio de 2008, la Víctima del Delito 3, en su primigenia declaración ministerial, precisó que en el falso retén policial intervinieron:

*“(…) aproximadamente 35 sujetos que vestían uniforme de color azul (..) cuando de pronto nos marcó el alto con una seña que realizó con la mano, una **mujer que vestía un pantalón de mezclilla deslavado, con un chaleco con las siglas ‘AFI’, con lentes oscuros y gorra, que tenía el cabello güero, corto y peinado hacia atrás,** por lo que el señor [Víctima del Delito 2] se detuvo y apagó el motor, momento en el que se acercaron aproximadamente 15 sujetos, cuando uno de los sujetos se acercó del lado de la ventanilla del señor [Víctima del Delito 2], el cual portaba lentes oscuros y gorra y tenía barba, le dijo que se trataba de una revisión del vehículo, momento en que la mujer le abrió la puerta del carro y lo bajó, comenzándolo a revisar (...).”*

---

<sup>21</sup> Registro 197299. XXII.7 P. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Diciembre de 1997, Pág. 703.

(Énfasis añadido)

**263.** En dicha exposición agregó que no podía realizar un retrato hablado de la mujer que le ordenó alto en el retén, ni tampoco de sus acompañantes, pero describió sus características fisonómicas al precisar que *“era delgada, con la cara afilada y tenía rayos muy rubios”*, pero si la tuviera a la vista *“posiblemente si los podría reconocer”*.

**264.** 14 días después, esto es, el 20 de junio de 2008, ante el órgano investigador, la Víctima del Delito 3 señaló que había un retén con varios vehículos, entre éstos uno tipo neón, de modelo reciente, sin que pudiera señalar el color porque *“todavía estaba obscuro”*; que había aproximadamente entre 10 y 15 personas, *“al parecer todos hombres”*, describiendo que vestían chalecos de color azul marino con pantalones de mezclilla unos y otros con pantalones de vestir, que uno de esos individuos le marcó el alto, describiendo sus características fisonómicas tales como *“complexión mediana, de 1.70 de estatura, de tez blanca, utilizaba lentes oscuros, con gorra azul sin logotipos, portaba chaleco de color azul con bolsitas como los que utiliza la policía, sin que me hubiese percatado que tuviera siglas de alguna corporación policiaca (...) dicho sujeto tenía media crecida la barba”*, quien se acercó a la ventana de la Víctima del Delito 2 y le dijo que era una revisión vehicular, sin mostrarle alguna identificación y que uno de los individuos abrió la puerta de su lado.

**265.** De tal declaración se advirtió que fue una persona del sexo masculino, quien le marcó alto, y no una mujer como lo narró en su primigenia declaración ministerial, además de que no refirió la presencia de una mujer en el evento delictivo.

**266.** El 21 de agosto de 2008, el Agente del Ministerio Público mostró a la Víctima del Delito 3 unas fotografías, copias fotostáticas y dos retratos hablados de probables responsables involucrados; refirió dicho testigo que, como lo había expresado en anteriores declaraciones, *“no puedo reconocer a nadie físicamente”*, precisando que *“sólo vio a una mujer de la cual no podría hacer retrato hablado, pero si la volviera a ver si la reconocería de manera física y por la voz”*, describiendo nuevamente sus características fisonómicas al señalar *“complexión delgada (...)1.65 de estatura con cabello con rayos dorados (...)”*.

**267.** El 4 de septiembre de 2009, la Víctima del Delito 3 amplió su declaración ante el órgano jurisdiccional, en la que expresó:

*“(...) que tuvo a la vista a la persona del sexo femenino que le levantó la mano, el día del secuestro de dos, a tres o cuatro minutos y que la tuvo a la vista a una distancia aproximada de medio metro o un poco menos (...) **tenía el cabello recogido**, se refiere a que solamente lo tenía recogido en la parte de la espalda (...)”*.

(Énfasis añadido)

**268.** En cuanto a la intervención de V1, la Víctima del Delito 3 inicialmente no describió las características fisonómicas de la mujer que le marcó el alto en el supuesto retén, en el cual fue secuestrado junto con las Víctimas del Delito 1 y 2; sin embargo, el 20 de junio de 2008, refirió que fue un hombre e incluso describió sus características fisonómicas, pero el 21 de agosto de 2008, reiteró la intervención de una mujer con *“rayos dorados”*, ya *“no güera”*. Finalmente, el 4 de



septiembre de 2009, ante el Juzgado del Fuero Común 2, reiteró la presencia de una mujer que *“tenía recogido el cabello”*.

❖ **Reconocimiento de V1 a través de fotografías por inducción.**

**269.** 2 meses y 14 días después de su primigenia declaración, esto es, el 3 de septiembre de 2008, AR2 hizo constar la presencia voluntaria de la Víctima del Delito 3, en la que expresó:

*“(...) en este momento se entera que en la indagatoria se encuentra glosada una fotografía a color de una persona del sexo femenino, la cual responde al nombre de [V1] y al observarla detenidamente (...) la identifica plenamente y sin temor a equivocarse, como la misma persona que le hizo señas para que se detuviera el 4 de junio de 2008 (...) para llevárselos secuestrados (...)”.*

**270.** El 3 de septiembre de 2008, la Víctima del Delito 3 identificó a V1 a través de una fotografía que le fue puesta a la vista, como una de las personas que intervinieron en su secuestro y de las Víctimas del Delito 1 y 2; sin embargo, hasta el 6 del mismo mes y año, V1 fue presentada ante AR1, en cumplimiento de una orden de localización y presentación, relacionada con la Averiguación Previa 2 y sus acumuladas, en las cuales aún no existía una imputación directa y categórica en su contra.

**271.** Tal reconocimiento, la Víctima del Delito 3 lo reiteró el 4 de septiembre de 2009, ante el Juzgado del Fuero Común 2, en el que indicó que:

*“(...) se enteró que en el expediente **se encontraba glosada una fotografía a nombre de [V1], porque en el momento la vio, pero no recuerda las características de dicha fotografía, que no recuerda el nombre de la persona que le mostró la fotografía antes señalada, pero fue en la Procuraduría y en este momento nada más estaban presentes esta persona y el declarante (...) que supo que la persona de la fotografía respondía al nombre de [V1], porque la fotografía tenía el nombre (...) que la fotografía a que ha hecho referencia era de tamaño normal, es decir, de cinco por diez (...) que la única comunicación que tuvo con [V1], fue que ésta dijo que ya se los había cargado la chingada y la persona que ayudó a [V1] y quien fue quien revisó al declarante dijo que estaba limpio (...) que después del día 4 de junio en que [V1] le marcó el alto, solamente la volvió a ver en la cámara de hessel, pero no recuerda la fecha, que cuando el declarante se refiere a que fue ella quien lo bajó del vehículo se refiere a [V1]”.***

(Énfasis añadido)

**272.** De tales evidencias se advirtió que la Víctima del Delito 3 tuvo a la vista únicamente la impresión fotográfica de V1, con el nombre de ésta, lo que permite establecer que el reconocimiento que realizó fue inducido por la autoridad ministerial, ya que al tratarse de una prueba de esa naturaleza, la identificación debió ser espontánea y en todo caso a través de una diligencia de confrontación de acuerdo a las formalidades indicadas en el artículo 218 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, vigente al momento de los hechos, que puntualizaba lo siguiente:

*“Cuando el que declare (...) manifieste poder reconocer a la persona si se la presentan, se procederá a la confrontación. También se practicará ésta, cuando el declarante asegure conocer a una persona y haya motivo para sospechar que no la conoce”.*

**273.** Sin embargo, la Víctima del Delito 3 en sus diversas declaraciones ministeriales expresó que no podía realizar un retrato hablado de sus agresores, pero posiblemente pudiera reconocer a una mujer, por tanto, no existía la certeza de un reconocimiento.

**274.** Es aplicable al caso concreto, la tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece lo siguiente:

*PRUEBA TESTIMONIAL. DEBE SER RENDIDA DE FORMA LIBRE Y ESPONTÁNEA. Conforme a la garantía de legalidad y debido proceso, contenida en el artículo 14 Constitucional, en relación con lo dispuesto en el artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, las personas que declaren como testigos en una averiguación previa deben hacerlo de forma espontánea e imparcial. **Esta máxima se ve violentada en el momento en que el órgano investigador muestra a los testigos fotografías de los indiciados sin que hayan manifestado poder reconocer a éstos o sin que hayan proporcionado la razón por la cual estarían en posibilidad de identificarlos. Con tal forma de actuar, el órgano acusador induce la declaración del testigo para que realice imputaciones en contra de personas determinadas, mismas que, de esa forma, ven violentadas sus garantías individuales. En este supuesto, la***

*vinculación de los inculpados a los hechos investigados se logra sin que se hayan respetado sus derechos fundamentales. Como consecuencia de lo anterior, las declaraciones en que se actualizan los vicios de ilicitud pueden tener valor probatorio en aquella parte en que los testigos declaran libremente, y deben considerarse como ilícitamente obtenidas en la parte en que el órgano de la acusación induce el señalamiento de los inculpados a partir de la muestra de fotografías mediante las cuales se imputa un cargo.<sup>22</sup>*

(Énfasis añadido)

**275.** Cuatro meses y cuatro días después de los hechos, esto es, el 8 de octubre de 2008, la Víctima del Delito 3 compareció ante la Fiscalía para la Seguridad de las Personas de la PGJCDMX, en atención al citatorio suscrito por AR2, diligencia en la que en presencia de AR6 expresó lo siguiente:

*“(...) al enterarme del motivo por el cual soy citado (...) en el buzón que se instaló en la Fiscalía (...) se encontró una hoja con las imágenes de dos personas de las que se dice tienen un notable parecido, sobre el particular expresé que ratifico en todas y cada una de sus partes mi declaración vertida con anterioridad (...) declaración en la que reconocí a [V1] como la persona se encontraba en dicho retén el 4 de junio del año en curso, pues no tengo duda alguna que se trata de [V1] (...)”.*

---

<sup>22</sup> Registro 165930, 1ª CXC/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Novena época, noviembre 2009, pág. 413.

**276.** Lo anterior demuestra que la Víctima del Delito 3 previa identificación inducida a través de unas fotografías que aparecen en una hoja que fue depositada en el buzón del Fiscal de manera anónima, reconoció a V1, sin embargo, se contradice con su segunda declaración emitida el 20 de junio de 2008, en la que refirió la participación de personas del sexo masculino, sin aludir ninguna mujer.

**277.** No pasó desapercibido para este Organismo Nacional que junto con la fotografía de V1, se adjuntó el de otra persona del sexo femenino con su nombre, pero extrañamente ésta no fue investigada por el agente del Ministerio Público, como se advirtió de las evidencias que se allegó esta Comisión Nacional.

**278.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que ciertos actos se encuentran estrictamente prohibidos, tales como una inducción al precisar lo siguiente:

*(...) se actualizará automáticamente una inducción cuando la autoridad le exhiba a las víctimas u ofendidos fotografías del o los sospechosos, indiciados o inculcados (...) en los que se indique el nombre de las personas involucradas (...).*<sup>23</sup>

**279.** De lo expuesto, se advirtió que V1 fue identificada por la Víctima del Delito 3 a través de unas fotografías que llegaron de manera anónima a la PGJCDMX, en consecuencia, se vulneraron los derechos al debido proceso y a la defensa.

---

<sup>23</sup> Amparo Directo en Revisión 1075/2015, párrafo 124.

**280.** Para una mejor comprensión, las inconsistencias de la Víctima del Delito 3 ante la autoridad ministerial y el órgano Jurisdiccional, respecto a la intervención de V1, en el Caso 1, se ilustran en el cuadro siguiente:

Fecha y autoridad	Declaración	Contradicción
<p>1. 6 de junio de 2008 ante el <b>agente del Ministerio Público.</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El día de los hechos los interceptaron aproximadamente 35 individuos.</li> <li>• Los individuos vestían uniforme de color azul, con pantalón de mezclilla deslavado, con un chaleco con las siglas “AFI”, lentes oscuros y gorra.</li> <li>• Una mujer les marcó el alto con una seña que le hizo con la mano, quien <i>“tenía el cabello güero, corto y peinado hacia atrás”</i>.</li> <li>• Señaló que la mujer abrió la puerta del carro y bajo a la Víctima del Delito 2, a quien revisó.</li> <li>• No podía realizar un retrato hablado de la mujer que ordenó alto en el retén, ni tampoco de sus acompañantes.</li> <li>• Indicó que la mujer <i>“era delgada, con la cara afilada y tenía rayos muy rubios”</i>, pero si la tuviera a la vista posiblemente si los podría reconocer.</li> </ul>	<p>Una mujer les marcó el alto con una seña que le hizo con la mano.</p> <p>Dicha mujer <b><i>“tenía el cabello güero, corto y peinado hacia atrás”</i></b>.</p>
<p>2. 20 de junio de 2008 ante el <b>agente del Ministerio Público.</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El día de los hechos <i>“todavía estaba obscuro”</i>, que había aproximadamente entre 10 a 15 personas <i>“al parecer todos hombres”</i>.</li> <li>• Las referidas personas vestían chalecos de color azul marino, algunos con pantalones de mezclilla y otros con pantalones de vestir.</li> <li>• Les marco alto <i>“uno de esos sujetos”</i>, de complexión mediana, de 1.70 de estatura, de tez</li> </ul>	<p>Señaló que una persona del sexo masculino, de quien describió sus características fisonómicas les marcó “alto” en el retén.</p>

	<p>blanca, utilizaba lentes oscuros, con gorra azul sin logotipos.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El referido individuo “se acercó a la ventanilla de [Víctima del Delito 2] y le dijo que era una revisión vehicular”.</li> <li>• No refirió la presencia de alguna mujer.</li> </ul>	
<p>3. 21 de agosto de 2008 ante el <b>agente del Ministerio Público</b>.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Al tener a la vista unas impresiones fotográficas de tres personas del sexo masculino, manifestó que “no puedo reconocer a nadie físicamente, ya que cuando nos detuvieron en el retén sólo vi a una mujer, de la cual no podría hacer retrato hablado, pero si la volviera a ver sí la reconocería de manera física y por voz”.</li> <li>• Describiendo que la mujer era de “<i>complexión delgada, 1.65 de estatura con cabellos con rayos dorados</i>”.</li> </ul>	<p>Señaló que en el retén sólo vio a una mujer, de quien no podía aportar datos para un retrato hablado, pero si reconocería su voz y físicamente.</p> <p>Describió sus características fisonómicas, destacando que presentaba “<b>cabellos con rayos dorados</b>”.</p>
<p>4. 3 de septiembre de 2008 ante el <b>agente del Ministerio Público</b>.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se enteró que en la indagatoria se encuentra glosada una fotografía a color de una persona del sexo femenino, la cual responde al nombre de V1, “a quien identificó plenamente y sin temor a equivocarse como la misma persona que le hizo señas para que se detuviera el día de los hechos”.</li> </ul>	<p>Tuvo a <b>la vista una fotografía con el nombre de V1</b>, a quien reconoció como la misma que le marco alto el día de los hechos.</p>
<p>5. 4 de septiembre de 2009 ante el <b>Juzgado del Fuero Común 2</b>.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La mujer que les marcó el alto, <b>tenía el cabello recogido</b>, se refiere a que solamente lo tenía recogido en la parte de la espalda.</li> </ul>	<p>La mujer que intervino en los hechos “<b>tenía el cabello recogido</b>”, es decir, recogido en la parte de la espalda.</p>
<p>6. 16 de abril de 2010 ante el <b>agente del Ministerio Público Federal en SEIDO</b>.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La mujer que le marco alto el día de los hechos era más baja de estatura, más joven, más delgada (no tenía senos grandes), vestía un chaleco de color azul marino con letras blancas, tenía una gorra puesta, sobre todo la voz de la persona no tan grave.</li> </ul>	<p>Una <b>mujer</b> le marco alto, describiendo que <b>era baja de estatura, joven, delgada, con una voz no grave</b>.</p>

<p>7. 20 de abril de 2010 ante el <b>Juzgado del Fuero Común 2.</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Expresó que las siglas AFI que aparecían en los chalecos, estaban en la parte de arriba del lado izquierdo, en el pecho.</li> <li>• La visibilidad en el momento de los hechos era claro-oscuro.</li> <li>• Se percató que la mujer que le marcó el alto traía unos lentes y que cuando ya la tuvo a la vista de cerca ya no los traía”.</li> </ul>	<p>La <b>mujer que le marco alto traía puestos unos lentes</b> y cuando la tuvo de cerca, ya no los portaba.</p>
---	--	--

❖ **Problema visual de la Víctima del Delito 3, en relación con la descripción de V1.**

**281.** Un año posterior a los hechos, esto es, el 4 de septiembre de 2009, la Víctima del Delito 3, a preguntas del Juzgado del Fuero Común 2, contestó:

*“ (...) que tuvo a la vista a la persona del sexo femenino que le levantó la mano, el día del secuestro de dos, a tres o cuatro minutos y que la tuvo a la vista a una **distancia aproximada de medio metro o un poco menos; que la mujer que les marcó el alto, tenía el cabello recogido, se refiere a que solamente lo tenía recogido en la parte de la espalda** (...) que la persona de los seis sujetos que lo rodearon y que le abrió la puerta, fue ella [V1], haciendo el señalamiento en contra de la agraviada (...) que ella bajo al declarante de frente y un compañero de ella, [V1], fue quien le dio vuelta al de la voz para hacerle la revisión (...) que el declarante señaló en una de sus declaraciones ministeriales que en el retén había puros hombres, **porque eso fue lo que distinguió a la distancia, pero al acercarse se pudo percatar que había una dama** (...) pero el declarante no puede describir a este sujeto, **ya que cuando ella llegó la vio de frente** (...)”.*



(Énfasis añadido)

**282.** Resulta relevante que en dicha declaración, la Víctima del Delito 3 manifestó que “(...) *los lentes que le quitaron al declarante eran normales, es decir, de varilla delgada y un poco ovalados y que los mismos eran de aumento y el de la voz usaba estos porque la vista le falla un poco, es decir, padece **miopía*** [problema visual que provoca una visión borrosa de lejos]”.

**283.** El 20 de abril de 2010, ante el Juzgado del Fuero Común 2, la Víctima del Delito 3 manifestó que desde 2006 o 2007 usa lentes para ver mejor “(...) *porque en **el ojo izquierdo tiene miopía** y no recuerda qué otra cosa*”; que el día de los hechos llevaba lentes, que desde que lo bajaron del vehículo en el que viajaba le colocaron un trapo o una bolsa oscura, pero en ese momento todavía tenía visibilidad a los lados, en concreto del lado izquierdo.

**284.** Sin embargo, del “*certificado médico de no impedimento físico (salud física)*” que le fue realizado a la Víctima del Delito 3 el 17 de enero de 2008, por un médico particular, se concluyó entre otros aspectos, que presentaba “*agudeza visual*”, es decir, cuatro meses antes de que ocurrieran los hechos, lo cual se contradice con su propia declaración, quien bajo protesta de ley ante el Juzgado del Fuero Común 2 aceptó que desde 2007 padecía miopía en el ojo izquierdo, pero al narrar los hechos en los que fue secuestrado, refirió que tenía visibilidad en ese ojo.

**285.** Lo anterior revela que la Víctima del Delito 3 tenía un problema visual consistente en miopía, lo que pone en duda el reconocimiento que hizo de V1,

sobre todo cuando la miopía produce una visión borrosa o poco clara de los objetos lejanos, por lo que llamó la atención que refiriera *“en el retén había puros hombres, porque eso fue lo que distinguió a la distancia, pero al acercarse se pudo percatar que había una dama”*, máxime que él mismo reconoció que estaba obscuro el día de los hechos.

**286.** Por lo expuesto, se concluye que la Víctima del Delito 3 presentaba miopía en el ojo izquierdo, lo que se traduce que su estado físico al momento de los hechos no era óptimo, por lo que resultó inverosímil su manifestación, sobre todo con las diversas contradicciones en que incurrió en sus declaraciones ministeriales y ante el Juzgado del Fuero Común 2, lo que no generó convicción.

**287.** Este Organismo Nacional no pasó desapercibido que se solicitó a la PJGCDMX los exámenes de hipnosis y de agudeza visual practicados a la Víctima del Delito 3, así como el video correspondiente, de acuerdo a lo señalado por Q en su escrito de queja; sin embargo, mediante oficio de 19 de enero de 2018, SP2 comunicó que después de haber consultado actuaciones de la Averiguación Previa 1 *“no se encontró ningún examen de hipnosis y de agudeza visual practicado a [Víctima del Delito 3], ni video a través del cual se le haya practicado dicho examen”*.

**❖ Testigos que no señalaron la presencia de una mujer en los hechos del Caso 1 y sus acumulados.**

**288.** En la Averiguación Previa 1 obran las declaraciones ministeriales de los Testigos 1, 2 y 3, quienes fueron coincidentes en señalar que el día de los hechos se percataron de un retén; el primero refirió que había entre seis y ocho individuos,

mientras que los Testigos 2 y 3 no precisaron número, pero este último señaló que eran “*hombres*”, sin embargo, fueron coincidentes en que iban vestidos de color negro con chalecos con las insignias de “*AFI*” (Agencia Federal de Investigaciones), sin referir la presencia de una persona del sexo femenino. Testimonios que contradicen lo aseverado por la Víctima del Delito 3, de que en el retén intervino una mujer, a quien identificó como V1.

❖ **Testigo que narraron hechos ajenos a los investigados (Testigos 4 y 5), testigo de oídas (Testigo 6) y Testigos inexistentes (Testigos 4 y 5) de los hechos del Caso 1 y sus acumulados.**

**289.** El máximo tribunal constitucional ha sostenido que un testigo de oídas es “*(...) aquel que no conoce por sí mismo los hechos sobre los que depone, sino que es informado de ellos por una tercera persona (...)*”.<sup>24</sup>

**290.** AR2 recabó las declaraciones de los Testigos 4 y 5, quienes se presentaron de manera voluntaria ante la autoridad ministerial el 6 y 9 de septiembre de 2008, respectivamente.

**291.** El testigo 4 manifestó en su declaración ministerial lo siguiente:

*“El día de hoy **por rumores me enteré que fue detenida la comandante (...)** enterándose por esta autoridad que su nombre completo es de [V1], persona a quien conozco porque (...) se presentaba a solicitar información respecto de mercancía llegada al*

---

<sup>24</sup> 1006438. 1060. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Apéndice 1917- Septiembre 2011. Tomo III. Penal Segunda Parte - TCC Segunda Sección - Adjetivo, Pág. 1050.

*país de contrabando, así como droga, también preguntaban quiénes compraban la droga o la distribuían (...) que [V1] y [PR1] los vi aproximadamente en cuatro ocasiones (...) **que al tener a la vista en el interior de estas oficinas a la persona que ahora se responde al nombre de [V1], la identificó plenamente y sin temor a equivocarse como la misma persona que me he referido en mi declaración como (...)***”.

(Énfasis añadido)

**292.** Por su parte, el Testigo 5 señaló lo siguiente:

*“soy comerciante (...) **por la televisión y el periódico ‘el metro’ me enteré de que detuvieron a una persona del sexo femenino, que ahora se responde al nombre de [V1], a la cual yo conozco como ‘la gorda’ y otro sujeto (...) mismos sujetos que me ponen a la vista en unas fotografías a color que se encuentran anexadas a las presentes actuaciones y los cuales reconozco plenamente y sin temor a equivocarse de la siguiente forma desde mediados de 2004, se identificaban como policías federales y que en un principio les cobraban a todos los comerciantes una renta (...) pagaban dinero porque les informaran a gente que le pudieran dar el levantón, pero nunca el declarante (...) se prestó a nada (...) siempre ostentándose como policías federales y en ocasiones vestidos de negro, y en otras veces vestían de civil (...)**”.*

(Énfasis añadido)

**293.** El 10 de octubre de 2008, la Testigo 6 refirió ante la autoridad ministerial que observó en la televisión a V1, a quien reconoció como la mujer que se dedicaba al tráfico de armas en 2007, además de que escuchó que había intervenido en secuestros con la Banda 1; que en la PGJCDMX tuvo a la vista una fotografía de V1, a quien identificó como a la que se ha referido en esa declaración.

**294.** De tales testimonios se advirtió lo siguiente:

**294.1.** Los Testigos 4 y 5 declararon hechos ajenos a los que se investigaban.

**294.2.** El Testigo 4 relacionaba a V1 con PR1.

**294.3.** Los Testigos 5 y 6 manifestaron que V1 realizaba actividades ilícitas, el primero refirió que V1 extorsionaba a los comerciantes y se identificaba como policía federal, mientras que la Testigo 6 precisó que su hijo negociaba armas con V1, sin que existiera algún elemento de prueba que corroborara sus manifestaciones.

**295.** Llama la atención que los Testigos 4 y 6 relataron hechos que pudieran ser constitutivos de delito, sin embargo, no los hicieron del conocimiento de la autoridad ministerial en su momento, no obstante que refirieron saber de ellos desde 2004 y 2007, respectivamente. Además, resulta extraño que el Testigo 5 se presentó voluntariamente el mismo día de la detención de V1, cuando todavía no era del conocimiento público su aseguramiento.

**296.** Además, el Testigo 4 identificó a V1 cuando la tuvo a la vista directamente, sin cumplir con las formalidades que disponían los artículos 217 y 218 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal vigente al momento de los hechos, que establecía:

*“Toda persona que tuviere que referirse a otra en su declaración (...) lo hará de un modo claro y preciso que no deje lugar a duda respecto a la persona que señale, mencionando su nombre, apellidos, domicilio y demás circunstancias que pudieran darla a conocer” y “Cuando el que declare ignore los datos a que se refiere el artículo anterior; pero manifieste conocer a la persona si se la presentan, se procederá a la confrontación (...).”*

**297.** Por su parte, los Testigos 5 y 6 identificaron a V1 por medio de la televisión y cuando les mostraron las fotografías en forma privada, no dudaron en reconocerla, pues fueron inducidos, lo que evidencia violación al principio de defensa adecuada en agravio de V1.

**298.** Llama la atención de este Organismo Nacional que los Testigos 4 y 5 se identificaron ante el Representante Social con una credencial de elector expedida por el extinto Instituto Federal Electoral, sin embargo, no se logró localizar a dichas personas para que ratificaran sus deposiciones, por lo que el Juzgado del Fuero Común 2 solicitó información al entonces Instituto Federal Electoral, quien comunicó la inexistencia en el padrón electoral de las credenciales y de dichos testigos, lo que crea sospecha respecto a la existencia y verdadera identidad de los referidos testigos, si se considera que el padrón electoral contiene la lista nominal, que es la relación de ciudadanos que contiene el nombre, dirección,

distrito y sección, de quienes cuentan con una credencial para votar vigente, razón por la cual sin duda sus declaraciones ministeriales carecen de credibilidad y no tienen relación con los hechos investigados.

**299.** Derivado de que se agotaron los medios para localizar a los Testigos 4 y 5, con resultados negativos, además de que el extinto Instituto Federal Electoral informó la inexistencia e identidad de dichas personas, indiciariamente se presume que fueron testigos fabricados o inventados; lo cual deberá ser motivo de investigación por la autoridad competente para deslindar la responsabilidad correspondiente.

**300.** AR1 incumplió el artículo 189 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, vigente al momento de los hechos, que indicaba *“Si por las revelaciones hechas en las primeras diligencias (...) apareciere necesario el examen de algunas personas para el esclarecimiento de un hecho delictuoso, de sus circunstancias o del inculpado, el Ministerio Público (...) deberán examinarlas”*; toda vez que los Testigos 4, 5 y 6 no aportaron datos para el esclarecimiento de los hechos o de sus circunstancias, no obstante, AR1 los consideró para ejercer la acción penal en contra de V1 al relacionarla con PR1, como se analizara en el apartado siguiente.

**301.** De lo anterior, se evidencia que los Testigos 4 y 5 relataron hechos ajenos a los investigados, sin que hayan percibido los mismos por sus sentidos, por ello sus testimonios carecieron de veracidad, como lo reconoció SP1 en su escrito de conclusiones no acusatorias, en las que anotó lo siguiente:

*“ (...) sus narrativas indican circunstancias totalmente ajenas a los hechos que se investigaron, aunado a que solamente existe su dicho, sin que haya sido robustecido con elemento de prueba alguna que permitiera acreditar que ésta se dedicaba a labores ilícitas, aún y cuando fueran ajenas a la causa (...) que dichos testigos [Testigos 4 y 5] se identificaron con una credencial expedida por el entonces Instituto Federal Electoral (...) informó la inexistencia en el padrón electoral de estas credenciales y (...) personas (...) estas declaraciones no podría considerarse convicticas (...) se agotaron todos los medios de localización e identificación (...) con resultados negativos (...)”.*

**302.** Respecto a la Testigo 6, SP1 asentó en sus conclusiones no acusatorias lo siguiente:

*“(...) de la información aportada por dicha persona, no se desprenden datos imputables en contra de [V1] en la comisión de los eventos delictivos (...) no hizo mención alguna que le constara por así haberlo presenciado (...) que nos llevara a considerar que [V1] actuó en los delitos (...)”*

**303.** De lo expuesto, los testimonios de los Testigos 4, 5 y 6 carecen de valor probatorio, al no constarles los hechos, los cuales conocieron por referencia de otros, por lo que no reunieron los requisitos previstos en el artículo 255, fracción IV del Código de Procedimientos Penales del entonces Distrito Federal que establecía: *“Que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro”.*



❖ **Testigos que carecen de imparcialidad (Testigos 7, 8, 9 y 10) en relación con los hechos del Caso 1 y sus acumulados.**

**304.** El 12 de septiembre de 2008, AR6 recabó la declaración del Testigo 7 en el interior de un Reclusorio Preventivo, en la que refirió que hasta el 2006 fue servidor público en un área de recuperación de vehículos en Cuernavaca, Morelos; que en ese año participó en una investigación de la Banda 1, en la cual grabó un video con la confesión de PR1, en la que afirmó que se dedicaba al secuestro.

**305.** Asimismo, el Testigo 7 tuvo a la vista una fotografía de una mujer y manifestó: *“no la conozco, por lo que se procede por parte de esta Representación Social a darme el nombre de la mujer que me dicen responde al nombre de [V1], a quien por nombre sí la conozco ya que era amiga de un sujeto que conozco (...)”*.

**306.** De la exposición del Testigo 7 se desprenden hechos acontecidos en el 2006, que no guardan relación con las Víctimas del Delito 1, 2 y 3, además de que no realizó una incriminación directa y categórica en contra de V1, como integrante de la Banda 1, sin embargo, AR6 indujo al Testigo 7, al proporcionarle el nombre completo de V1.

**307.** En la audiencia de desahogo de pruebas efectuada el 22 de febrero de 2010, el Testigo 7 expresó que ratificaba su declaración ministerial, con la aclaración de que V1 no se encontraba relacionada con actividades delictivas; asimismo

manifestó que no reconocía el contenido ni la firma de las declaraciones de 27 de enero y 29 veintinueve de octubre de 2008, y agregó lo siguiente:

*“(...) las declaraciones que rindió ante la [PGJCDMX] fueron en dos días seguidos y no coinciden con las fechas de las tres declaraciones que se le han leído”.*

**308.** Sin embargo, este Organismo Nacional advirtió de la revisión de las actuaciones ministeriales la declaración del Testigo 7 de 12 de septiembre de 2008, no así de las que se le dio lectura en una diligencia ante el Juzgado del Fuero Común 2.

**309.** Respecto al Testigo 7, SP1 en sus conclusiones no acusatorias a favor de V1, precisó lo siguiente:

*“(...) se desprende que no identificó a [V1] como participante de dicha [Banda 1], ni tampoco indicó alguna actividad delictiva (...) pues manifestó que no la conocía aún y cuando le fue mostrada su fotografía (...) durante la secuela procesal manifestó desconocer el contenido de ésta declaración y también su firma (...) lo que no permite a esta Institución (...) establecer la existencia o vínculo para acreditar la participación de [V1], en los hechos que constituyeron los delitos que en su oportunidad le fueron imputados (...)”.*

**310.** El 11 de septiembre de 2008, AR2 obtuvo las declaraciones de los Testigos 8, 9 y 10, quienes se encuentran en reclusión por la probable comisión del delito de secuestro en agravio de otras víctimas distintas a las referidas en la presente

Recomendación. El Testigo 8 refirió que el Testigo 9 es su compañero de celda, quien le platicó que al observar a V1 en los medios de comunicación, la reconoció como la persona que lo acusó de un secuestro, por tal motivo fue detenido, de lo que se advierte que el Testigo 8 resultó ser un testigo de oídas, ya que no le constan los hechos, por no haberlos percibido por sus sentidos, sino que se los informaron.

**311.** Por su parte, el Testigo 9 precisó que el 10 de diciembre de 2007, en un operativo en el que intervino V1, fue quien lo golpeó para que aceptara su intervención en un secuestro, por el cual fue puesto a disposición de la PGR, por lo que al verla en los periódicos la reconoció como la persona que lo acusó injustamente.

**312.** El Testigo 10 declaró en relación a los hechos a petición del personal de la PGJCDMX, que mediante el periódico se enteró de la detención de V1, a quien reconoció como una de las personas que lo mantuvo privado de su libertad el 10 de diciembre de 2007 y ejerció violencia física en su persona, por lo que al observarla en los medios de comunicación, en los que mencionaban que había sido detenida por secuestro, la identificó, lo cual confirmó con el Testigo 9.

**313.** Lo anterior permite a este Organismo Nacional inferir que las deposiciones de los Testigos 7, 8, 9 y 10 no tienen relación con los hechos que se atribuyeron a V1, a quien los Testigos 9 y 10 identificaron en los medios de comunicación como la persona los aseguró y acusó por diversos secuestros; éstos se encuentran internos en un centro penitenciario, por lo que es evidente que sus manifestaciones carecen de imparcialidad, además de que V1, a decir de ellos efectuó su detención.

**314.** Al respecto, SP1 anotó en sus conclusiones no acusatorias sobre los Testigos 9 y 10, lo siguiente:

*“(...) dichos testigos refieren hechos totalmente ajenos a los que se investigaron en la indagatoria (...) hasta el momento de su comparecencia seguían en calidad de internos en el penal, pues su deposado fue recabado en un centro de reclusión (...) **tampoco son dignos de credibilidad (...) aunado a que su testimonio es inducido por la animadversión que les causó que [V1] los hubiera detenido (...)**”.*

(Énfasis añadido)

**315.** De lo antes descrito, se advirtió que los Testigos 7, 8, 9 y 10 no reunieron los requisitos exigidos por el artículo 255, fracción III del Código de Procedimientos Penales vigente al momento de los hechos, que establecía *“Para apreciar la declaración de un testigo, el Ministerio Público o el tribunal o el juez tendrán en consideración: Que por su probidad, la independencia de su posición y antecedentes personales, tenga completa imparcialidad”*.

**316.** De las evidencias analizadas se advirtió que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, se allegaron de testigos que resultaron no idóneos, toda vez que no les constaron los hechos que se le atribuyeron a V1 y sus testimonios fueron inverosímiles, ya que no se corroboraron con algún elemento de prueba, por tanto, infringieron el artículo 9 bis, fracción XII del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, vigente al momento de los hechos, que disponía: *“(...*

*desarrollar la investigación, absteniéndose de diligencias contradictorias, innecesarias, irrelevantes o inconducentes para la eficacia de la indagatoria”.*

**317.** De lo anterior se concluyó que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, quienes intervinieron indistintamente en la integración de la Averiguación Previa 1 y sus acumuladas incurrieron en las siguientes irregularidades:

**317.1.** La detención arbitraria de V1, se respaldó con el señalamiento de una denuncia anónima, sin sustentó alguno; posteriormente, se indujo a través de una fotografía con el nombre de V1 a la Víctima 3 para su identificación, por lo que las formalidades del procedimiento fueron violadas de origen, pues tal detención se llevó a cabo fuera de los supuestos previstos en la Constitución General de la República.

**317.2.** V1 no fue informada de todos los hechos que le fueron atribuidos, ni del nombre de quién la acusó, ni de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los eventos delictivos en los que supuestamente intervino.

**317.3.** El reconocimiento por fotografía de V1 como partícipe de los hechos por la Víctima del Delito 3, fue inducido, además al no haberse llevado dicha diligencia en cumplimiento a las reglas del procedimiento.

**317.4.** En la diligencia de confrontación, V1 no estuvo asistida por un defensor y, además, no se respetaron las formalidades de los artículos 218 y 219 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, vigente al momento de los hechos.

**317.5.** Dar valor probatorio a los testimonios de los Testigos 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, sin que reunieran los requisitos establecidos en el artículo 255 del ordenamiento legal invocado, además los Testigos 4 y 5 no fueron localizadas en el proceso, y cuya identidad fue inexistente de acuerdo a lo reportado por el entonces Instituto Federal Electoral; por su parte, el Testigo 6 resultó ser una testigo de oídas, mientras que a los Testigos 7, 8, 9 y 10, internos en un centro penitenciario acusados por delito de secuestro, no les constaron los hechos investigados.

**318.** Derivado de ello, la diligencia de confrontación y el reconocimiento a través de fotografías constituyen pruebas ilícitas, con lo cual se transgredió los derechos a la defensa adecuada y el debido proceso, toda vez que limitó a V1 a aportar los elementos de convicción para corroborar su versión de los hechos, y en su caso, se pudiera replicar a los testigos que depusieron en su contra.

**319.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las pruebas obtenidas ilícitamente afectan el derecho al debido proceso, en la tesis siguiente:

***“PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES. Exigir la nulidad de la prueba ilícita es una garantía que le asiste al inculpado durante todo el proceso y cuya protección puede hacer valer frente a los tribunales alegando como fundamento: (i) el artículo 14 constitucional, al establecer como condición de validez de una sentencia penal, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, (ii) el derecho de que los***

*jueces se conduzcan con imparcialidad, en términos del artículo 17 constitucional y (iii) **el derecho a una defensa adecuada que asiste a todo inculpado de acuerdo con el artículo 20, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, si se pretende el respeto al derecho de ser juzgado por tribunales imparciales y el derecho a una defensa adecuada, es claro que una prueba cuya obtención ha sido irregular (ya sea por contravenir el orden constitucional o el legal), no puede sino ser considerada inválida. De otra forma, es claro que el inculpado estaría en condición de desventaja para hacer valer su defensa. Por ello, la regla de exclusión de la prueba ilícita se encuentra implícitamente prevista en nuestro orden constitucional. Asimismo, el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales establece, a contrario sensu, que ninguna prueba que vaya contra el derecho debe ser admitida. Esto deriva de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento y de su afirmada condición de inviolables***".<sup>25</sup>

(Énfasis añadido)

**320.** De lo que se concluye que a V1 no se le respetó el derecho del debido proceso por parte de la autoridad ministerial en la sustanciación de la acusación penal en su contra y no se garantizó el derecho a la seguridad jurídica.

---

<sup>25</sup> Registro 160509. 1a./J. 139/2011 (9a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, diciembre de 2011, Pág. 2057.

❖ **Extravío de un medio de prueba.**

**321.** AR2 en el pliego de consignación de 24 de octubre de 2008, realizó un listado de pruebas de la Averiguación Previa 1 y la marcada con el número 6 se refirió a un *“audio cassette (sic) de la marca Sony, con las letras ‘zx-s’, en color verde”* y en el punto resolutivo “CUARTO” asentó que todos y cada uno de los objetos relacionados con la indagatoria, quedaban a disposición del Juzgado que siguiera conociendo de los hechos y del agente del Ministerio Público de la Fiscalía para la Seguridad de las Personas de la PGJCDMX.

**322.** Evidencia que prueba la existencia del *“audio casetes de la marca Sony, identificado con las letras “ZX-S”, en color verde”*, que fedató AR7.

**323.** El 9 de febrero de 2012, Q presentó un escrito de pruebas ante el Juzgado del Fuero Común 2, en el que ofreció la reproducción y escucha ante la presencia judicial de los audios contenidos, entre otros, en los *“audiocasetes de la marca Sony, identificado con las letras “ZX-S”, en color verde”*.

**324.** El 14 de marzo de 2012, el Juzgado del Fuero Común 2, señaló que en la prueba ofrecida por Q se acordaría lo conducente, una vez que se verificara la existencia de los audiocasete y discos compactos.

**325.** El 1° de octubre de 2012, SP3 informó al Juzgado del Fuero Común 2, en atención al oficio 4807 de 7 de septiembre del mismo año, que el *“audiocassete solicitado por el momento no fue localizado (...) por lo que se procede a la búsqueda (...)”*.



**326.** El 1° de septiembre de 2014, el Representante Social adscrito a la Fiscalía Especial de Investigación para Secuestros de la PGJCDMX informó al Juzgado del Fuero Común 2, que el 12 de noviembre del mismo año recibió la Averiguación Previa 1, sin que le fueran entregados objetos físicamente, por ello el 24 de septiembre del mismo año, se practicó una inspección ministerial en el depósito de objetos de esa Institución, en la que se asentó *“no se desprende que al interior del Depósito de Objetos (...) se encuentre en guarda y custodia (...) el audiocasete marca Sony identificado con las letras “ZX-S” en color verde (...)”* y le requirió al órgano jurisdiccional aportara más información sobre su contenido.

**327.** Lo anterior se confirmó con las certificaciones efectuadas por la Comisión Local el 22 de agosto de 2013 y 11 de febrero de 2015, en las que se hicieron constar que al revisar la Causa Penal 1, no se encontró el referido casete, marca Sony, identificado con las letras “ZX-S”.

**328.** De igual manera, AR13 comunicó al Juzgado Décimo de Distrito de Amparo en materia Penal en el Distrito Federal en el Amparo Indirecto 4, que el Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especial de Investigación para la atención del delito de secuestro denominado Fuerza Antisecuestros (FAS) de la PGJCDMX informó que no se encontró el audiocasete de la marca Sony, identificado con las letras “ZX-S”.

**329.** De lo anterior se advirtió el extravió de un casete que contenía un audio señalado con las letras “ZX-S”, de color verde, el cual de acuerdo con las manifestaciones de Q, contenía grabaciones sobre las negociaciones que sostuvieron los agraviados con los secuestradores para la liberación de la Víctima del Delito 1, el cual era necesario para identificar alguna voz de una persona del

sexo femenino, sobre todo porque ese elemento probatorio AR1 lo consideró para el ejercicio de la acción penal.

**330.** En consecuencia, al no proveer lo conducente para preservar el citado audiocasete de la marca Sony, con las letras “ZX-S” de color verde, AR2 infringió los artículos 94 y 97 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, vigente al momento de los hechos que establecía “(...) *Ministerio Público (...) dictarán todas las medidas y providencias necesarias para (...) impedir que se pierdan (...) los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso (...)*”, “*La preservación de la evidencia física, indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso (...) es responsabilidad directa de los servidores públicos que entren en contacto con ellos (...)*”.

❖ **Inconsistencias en el ejercicio de la acción penal en agravio de V1.**

**331.** A pesar de las irregularidades descritas en los apartados que anteceden, AR1 ejerció la acción penal en contra de V1, contando con la incriminación de un testigo singular, que además incurrió en diversas contradicciones sustanciales, principalmente en cuanto al reconocimiento de la mujer que le marcó el alto en el supuesto operativo, sin que se fortaleciera con otros elementos de prueba, como quedó analizado en el apartado correspondiente; tan es así, que SP1, agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado del Fuero Común 2, se abstuvo de formular acusación ante las diversas declaraciones contradictorias de la Víctima del Delito 3, al asentar lo siguiente:

*“(..) al existir contradicciones pone en tela de duda su dicho (...) es claro que sus declaraciones además de inverosímiles, no han*

*encontrado sustento con algún otro elemento probatorio que permitiera calificarla de legal (...). Ante tal situación, la Representación Social aprecia que nos encontramos ante la presencia de un **testigo singular incriminatorio** y con ello no se puede justificar la responsabilidad criminal de [V1]”.*

(Énfasis añadido)

**332.** También, SP1 reconoció que el dicho singular de la Víctima del Delito 3, no se fortaleció con algún elemento de prueba de la Averiguación Previa 2, al precisar lo siguiente:

*“(...) es inconcuso que nos encontramos en presencia **de una prueba insuficiente**, la cual ahora se actualiza cuando del conjunto de los datos que obran en la causa penal (...) **sólo se circunscribe a una imputación aislada** (...) **además cuenta con diversas contradicciones y no está corroborada con otro medio de prueba fehaciente**, que permita a esta Representación Social en ejercicio de sus facultades, formular una acusación en contra de [V1] ante la plena certeza de tener por demostrada la responsabilidad penal de ésta. (...) en lo que se refiere a la ausencia de credibilidad subjetiva, debe tenerse en cuenta los anteriores argumentos **existiendo circunstancias que enturbian la sinceridad de la declaración de [la Víctima del Delito 3], haciendo dudosa su credibilidad, y creando un estado de incertidumbre y fundada sospecha incompatible con la formación de una convicción inculpatória** (...)”.*

(Énfasis añadido)

**333.** Este Organismo Nacional advirtió que la actuación de AR1 presentó inconsistencias al ejercer acción penal en contra de V1, sin que de los hechos denunciados contara con elementos de convicción soportados con otros indicios que permitiera atribuir algún grado de participación a V1, por tanto, incumplió los principios de buena fe y de persecución e investigación en términos del artículo 21 constitucional.

**334.** Derivado de las irregularidades descritas en el presente apartado, se advirtió que AR1 incumplió el artículo 9 Bis, fracción IX y XI del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, vigente al momento de los hechos que estatuye:

*“Proponer el no ejercicio de la acción penal cuando de las declaraciones iniciales y de los elementos aportados no se desprenda la comisión de conductas delictivas o elemento alguno para su investigación”.*

*“Programar y desarrollar la investigación, absteniéndose de diligencias contradictorias, innecesarias, irrelevantes o inconducentes para la eficacia de la indagatoria”.*

**335.** De lo expuesto, se advirtió la deficiente conducción de las investigaciones y procuración de justicia, a partir de una acusación que resulto infundada e ilegal, al no soportarse con medios de prueba que la hicieran verosímil, lo que propició que V1 permaneciera por 6 años, 10 meses, 11 días en prisión, motivo por el cual AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 contravinieron los artículos 1° y 21

constitucionales que establecen la obligación de todas las autoridades de actuar con la debida diligencia, para la protección de los derechos humanos, e investigación, ejercicio de la acción penal e imposición de las penas respectivas, con prontitud y oportunidad.

**336.** La actuación de las autoridades ministeriales AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, contravinieron los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero, 21, párrafos primero y segundo constitucionales, 9 Bis, fracción IX y XI del Código de Procedimientos Penales vigente al momento de los hechos, los cuales establecían en términos generales que el Ministerio Público debía realizar las investigaciones necesarias para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados y velar por el respeto de los derechos humanos, dictar todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas e impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, lo que en el caso particular no aconteció.

**337.** Los referidos Representantes Sociales también transgredieron las “Directrices sobre la función de los fiscales de las Naciones Unidas” que en los numerales 11 y 12 regulan que: *“Los fiscales desempeñarán un papel activo en (...) la investigación de delitos, la supervisión de la legalidad de esas investigaciones (...) como representantes del interés público”*. *“Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal”*.

**338.** De lo que se concluye que es lamentable que el pliego de consignación se soportó con un testigo singular, aún cuando fue evidente que sus diversas manifestaciones ministeriales resultaron contradictorias sobre el hecho sustancial, que generaron una duda razonable, que la propia SP1 reconoció tal irregularidad al formular conclusiones no acusatorias después de casi siete años; hasta ese momento, los elementos de convicción que se allegó AR1, eran insuficientes para comprobar la probable responsabilidad del cuerpo de los delitos que se le atribuyeron a V1 y por los que fue consignada, evidenciando que con motivo de la presión social

**D. Violación al derecho a la presunción de inocencia, con motivo de la exhibición indebida de las fotografías de V1 en los medios de comunicación.**

**339.** La presunción de inocencia se encuentra previsto en el artículo 20, apartado B, fracción 1 Constitucional que puntualiza *“A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa”*.

**340.** Los artículos 20 Constitucional, 14.2 del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos; 8.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; fracción XXVI de la Declaración Americana de Derechos Humanos; XVI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 84.2 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos y la Observación General número 32 emitida por el Comité de Derechos Humanos, coinciden en señalar que toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma inocente, mientras no se pruebe su culpabilidad mediante una sentencia firme y condenatoria.

**341.** La Suprema Corte de la Justicia de la Nación ha sostenido que la presunción de inocencia, como regla de trato en su vertiente extraprocesal, se transgrede antes de que se inicie el procedimiento en contra de una persona detenida, por parte de la policía al emitir una opinión sobre la culpabilidad del detenido como a continuación se precisa:

*PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. INFLUENCIA DE SU VIOLACIÓN EN EL PROCESO PENAL. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que como regla de trato, el derecho fundamental a la presunción de inocencia exige que cualquier persona imputada por la comisión de una conducta tipificada como delito, sea tratada como inocente durante el trámite del procedimiento e, incluso, desde antes de que se inicie, pues puede ser el caso de que ciertas actuaciones de los órganos del Estado -sin limitarlos a quienes intervienen en la función jurisdiccional propiamente dicha- incidan negativamente en dicho tratamiento. En este sentido, la violación a esta faceta de la presunción de inocencia puede afectar de una forma grave los derechos relativos a la defensa del acusado, ya que puede alterar la evolución del proceso al introducir elementos de hecho que no se correspondan con la realidad y que, en el ánimo del tribunal, y sobre todo de las víctimas y de los posibles testigos, actúen después como pruebas de cargo en contra de los más elementales derechos de la defensa. Así, **la presunción de inocencia como regla de trato, en sus vertientes procesal y extraprocesal, incide tanto en el proceder de las autoridades en su consideración a la condición de inocente de la persona, como con la respuesta que pueda provenir de las***

**demás partes involucradas en el juicio.** Particularmente, la violación a la regla de trato de la presunción de inocencia **puede influir en un proceso judicial cuando la actuación indebida de la policía que pretenda** manipular la realidad, tienda a referirse a: (i) la conducta, credibilidad, reputación o antecedentes penales de alguna de las partes, testigos o posibles testigos; (ii) la posibilidad de que se produjere una confesión, admisión de hechos, declaración previa del imputado o la negativa a declarar; (iii) el resultado de exámenes o análisis a los que hubiese sido sometido alguien involucrado en el proceso; (iv) **cualquier opinión sobre la culpabilidad del detenido;** y, (v) el hecho de que alguien hubiera identificado al detenido, entre muchas otras.<sup>26</sup>

(Énfasis añadido)

**342.** El Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, en su Observación General N°32,<sup>27</sup> ha sostenido lo siguiente:

*“De conformidad con el párrafo 2 del artículo 14, toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley. La presunción de inocencia, que es fundamental para la protección de los derechos humanos, impone la carga de la prueba a la acusación, garantiza que*

---

<sup>26</sup> Registro 2003692, “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. INFLUENCIA DE SU VIOLACIÓN EN EL PROCESO PENAL”.

<sup>27</sup> CCPR/C/GC/32 de 23 de agosto de 2007.



*no se presume la culpabilidad a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable, **asegura que el acusado tenga el beneficio de la duda, y exige que las personas acusadas de un delito sean tratadas de conformidad con este principio.** Todas las autoridades públicas tienen el deber de abstenerse de prejuzgar los resultados de un juicio, por ejemplo, absteniéndose de hacer comentarios públicos en que se declare la culpabilidad del acusado (...). Los medios de comunicación deben evitar expresar opiniones perjudiciales a la presunción de inocencia. Además, la duración de la detención preventiva nunca debe ser considerada indicativa de culpabilidad ni del grado de ésta (...).*

(Énfasis añadido)

**343.** La CrIDH en el “Caso Ricardo Canese Vs Paraguay”,<sup>28</sup> se ha pronunciado sobre la presunción de inocencia al sostener:

*“(...) considera que el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme. Este derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa”.*

---

<sup>28</sup> Sentencia de 31 de agosto de 2004, párrafo 154.

**344.** El Comité de Derechos Humanos de la ONU, en el “Caso Gridin” ha reconocido que *“las declaraciones públicas muy difundidas de agentes superiores del orden público de que el firmante era culpable”*, constituyen una violación al derecho a la presunción de inocencia.

**345.** El Subcomité para la Prevención de la Tortura, en su informe sobre la visita a México,<sup>29</sup> recomendó al estado Mexicano lo siguiente:

*“(...) revisar y eliminar la práctica generalizada de exhibir públicamente en medios de comunicación colectiva a personas privadas de libertad que todavía no han sido condenadas ni prevenidas de sus derechos y defensa legal, ya que este tipo de exposición no sólo favorece su incriminación, sino un trato cruel, in humano y degradante”.*

**346.** La presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal implica darle un trato de autor o partícipe en hechos presuntamente delictivos a la persona detenida; es decir, se aplica las consecuencias o efectos jurídicos, como una condena anticipada; la transgresión a este derecho puede provenir de cualquier agente del estado, especialmente de las autoridades policiales.

**347.** Este Organismo Nacional advierte que es una constante que los servidores públicos de las dependencias de procuración de justicia exhiban ante los medios de comunicación a las personas detenidas, sus fotografías y sus datos personales, lo cual transgrede su privacidad.

---

<sup>29</sup> Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes”, de 31 de mayo de 2010, párrafo 114.

**348.** La presunción de inocencia no sólo debe ser observada por la autoridad jurisdiccional sino también por la policía, medios de comunicación y autoridades administrativas.

**349.** Q y la ONG en sus escritos de queja que presentaron ante este Organismo Nacional denunciaron que V1 y sus fotografías fueron exhibidas públicamente como integrante de una banda de secuestradores a través de los medios de comunicación, además de difundirse sus datos personales.

**350.** Por lo que hace a la exposición ante los medios de comunicación de las fotografías de V1, este Organismo Nacional considera que se vio afectado el derecho de presunción de inocencia, dado que en un Estado Constitucional de Derecho, se debe proteger a toda persona a la cual no se ha sometido a juzgamiento y por ende, no se le ha permitido su derecho de audiencia.

**351.** Lo anterior se robustece con las diversas notas periodísticas, en las que los medios de comunicación se referían a lo siguiente: “[PR1] y la comandante [V1], solapados por la AFI y la SSP”, “La declaración de [V1]” (10 de septiembre de 2008), dos suplementos del periódico el universal de 10 de septiembre de 2008, en los que se apreció la fotografía de V1 y cuyo encabezado decía “V1 trabajó como AFI”, “Plagiaría de [Víctima del Delito 1] es agente federal”.

**352.** La exhibición de las fotografías de V1, afectó su derecho a la intimidad y a la protección de su imagen, los cuales han sido reconocidos como derechos personalísimos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis civil y constitucional siguiente:

*“DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL (...). CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA. Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal (...); entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás (...).”*

**353.** En el ámbito internacional, los artículos 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11, párrafo segundo de la Convención Americana de Derechos Humanos; Observación General N°16 del Comité de los Derechos Humanos sobre el derecho a la intimidad, en términos generales se refieren a que las autoridades no deben tener injerencia en la vida privada de las personas.

**354.** La evidencia en la que se acreditó la exhibición de las fotografías (imagen) de V1, generó un juicio paralelo o mediático, que ocasionó estigmatización al ser considerada como *“delincuente”*, afectación a su esfera personal, familiar y social, lo que trastocó su proyecto de vida, y a pesar del transcurso del tiempo, en sitios de *“internet”* continúan apareciendo las imágenes de la agraviada y sus datos personales que, materialmente, resulta imposible borrarlas o bajarlas de la red, lo cual representa una afectación a sus derechos.

**355.** Por ello, V1 expresó que *“esa exhibición pública generó animadversión y una condena social previa, que hasta la fecha la sigue estigmatizando”*.

**356.** De lo expuesto, se concluye que la exhibición de V1 y sus fotografías ante los medios de comunicación por parte de la PGJCDMX, quien aún no habían sido enjuiciada y menos condenada por la probable comisión de un hecho tipificado como delito, transgredió el derecho a la presunción de inocencia.

**E. Violación a los derechos a la intimidad, privacidad o vida privada relacionados con la protección de datos personales.**

**357.** Los datos personales de V1, constituyen una información confidencial prevista en los artículos 6 y 16 Constitucionales, así como en los artículos 3, fracción II; 18 fracción II; 20, 21 y 43, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, vigente al momento de los hechos, y 116 de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública.

**358.** El Instituto Nacional de Transparencia, acceso a la información y protección de datos personales (INAI) preceptúa que: *“Los datos personales son cualquier información que refiera a una persona física que pueda ser identificada a través de los mismos, los cuales se pueden expresar en forma numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, como por ejemplo: nombre, apellidos, CURP, estado civil, lugar y fecha de nacimiento, domicilio, número telefónico, correo electrónico, grado de estudios, sueldo, entre otros. Dentro de los datos personales hay una categoría que se denomina “datos personales sensibles”, que*

requieren especial protección, ya que refieren a información que puede revelar aspectos íntimos de una persona.

**359.** Tal derecho está previsto en los artículos 1° y 16 primer y segundo párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 16, 19.1 y 28.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 1, 11.2 y 19, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (“Pacto San José de Costa Rica”); y 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Protocolo de San Salvador”).

**360.** En cuanto a la divulgación de los datos personales de V1, también constituye un derecho a la intimidad, toda vez que, en el caso particular, corresponde a V1 decidir quién, cuándo y cómo serían tratados sus datos personales y no por terceras personas para difundir datos, a medios informativos, que la hicieron reconocible, vulnerando su dignidad, honra y reputación.

**361.** El derecho a la intimidad, está catalogado como *“personalísimo que permite sustraer a la persona de la publicidad o de otras turbaciones a la vida privada, el cual está limitado por las necesidades sociales y los intereses públicos”*<sup>30</sup> e interpretado como aquél que toda persona tiene en su entorno más íntimo, relacionado con su vida privada, la familia, así como su desarrollo personal, el cual debe ser protegido del ámbito público particularmente por los servidores públicos del Estado, quienes únicamente podrán solicitar u obtener aquella información personal que la ley los faculte, obligándolos a protegerla bajo la más estricta

---

<sup>30</sup> Santos Cifuentes. “El derecho a la vida privada-tutela a la intimidad”. Argentina. Editor La Ley, 2007.

confidencialidad, misma que no podrá hacer pública sin el consentimiento expreso de su titular.

**362.** Para este Organismo Nacional es importante que en todo momento se debe garantizar la protección de cualquier forma de injerencia arbitraria en el ámbito de la privacidad de las personas; en consecuencia, toda información relacionada con las personas debe mantenerse bajo reserva con carácter confidencial, salvo autorización expresa para que sea publicada.

**363.** Derivado de lo anterior, es evidente que se afectó la reputación de V1, al difundir datos, a medios informativos, que la hicieron reconocible, como probable responsable del delito de secuestro, generándole con ello un daño moral.

#### **F. Violación al derecho al honor y a la dignidad de V1.**

**364.** En el marco del derecho nacional, estas prerrogativas se encuentran previstas de manera indirecta en los párrafos primero de los artículos 6 y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se indica que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros; en tanto, el primer párrafo del artículo 16 del mismo instrumento normativo señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por su parte, el ordinal 25 establece como uno de los fines del desarrollo nacional a cargo del Estado, garantizar el pleno ejercicio de la dignidad de las personas.

**365.** La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 11 a la Protección de la honra y de la dignidad, argumentando que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad y que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. En similares términos se encuentra prevista en los artículos 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

**366.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido una definición del honor de la manera siguiente:

*“(...) definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el*



*aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros”.*<sup>31</sup>

**367.** De ahí, que en el sistema jurídico mexicano, los conceptos de honor y reputación se relacionan fundamentalmente con la dignidad, buena fama, prestigio, concepto público y buen nombre.<sup>32</sup> En definitiva, se tiende a la protección de las esferas individual y colectiva en relación con el valor intrínseco de la persona.

**368.** Al respecto, la CrIDH estableció en el “Caso *Mémoli vs. Argentina*” que el honor se encuentra “(...) dentro de esta protección a la honra, en general, merece consideración el denominado “honor objetivo”, que es, en esencia, el valor que los demás le asignan a la persona en cuestión en tanto se afecte la buena reputación o la buena fama de que goza en el entorno social en el que se desenvuelve”.<sup>33</sup>

**369.** En el mismo caso, el Tribunal Interamericano indicó que: “(...) además, el artículo 11.3 de la Convención impone a los Estados el deber de brindar la protección de la ley contra aquellas injerencias. El Estado se encuentra obligado a

---

<sup>31</sup> “DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Febrero de 2014. Registro 2005523.

<sup>32</sup> Tesis “DERECHO A LA HONRA. PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO EL QUEJOSO RECLAMA SU AFECTACIÓN, ÉSTA DEBE SER INMEDIATA Y DIRECTA”, Semanario Judicial de la Federación, noviembre de 2013, (Registro: 2004 895)

<sup>33</sup> Voto concurrente de Diego García-Sayán en el “Caso *Memoli vs. Argentina*”, Párr. 11

*garantizar a las personas que se sientan afectas en su derecho al honor, los medios judiciales apropiados para que se establezcan las responsabilidades y sanciones correspondientes. De no hacerlo, el Estado podría incurrir en responsabilidad internacional. En consecuencia, el Estado tiene la obligación de garantizar el derecho a la honra y la reputación mediante acciones positivas, lo cual puede implicar, en ciertos casos, la adopción de medidas dirigidas a asegurar dicho derecho protegiéndolo de las interferencias de las autoridades públicas, así como también de las personas o instituciones privadas, incluyendo los medios de comunicación”.*<sup>34</sup>

**370.** La afectación que sufrió V1, puso en duda ante la sociedad su calidad ética y profesional, que condicionó la opinión que como persona tenía en la sociedad y como servidora pública en la Policía Federal, donde laboraba hasta antes de su detención, que sin duda afectó su honor y reputación, no obstante que no se le dictó una sentencia condenatoria, toda vez que la agente del Ministerio Público no sostuvo su acusación, pero los daños ocasionados a su imagen y a su honor quedaron expuestos, contraviniendo la normatividad nacional e internacional. Incluso manifestó que su familia fue objeto de agresiones por parte de la sociedad.

**371.** Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido lo siguiente:

*“(…) por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un*

---

<sup>34</sup> “Caso Mémoli vs. Argentina”, sentencia de 22 de agosto de 2013, Párr. 125.

*hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos”.*<sup>35</sup>

**372.** De lo expuesto, se concluye que se transgredieron los derechos a la intimidad y privacidad, relacionados con la protección de datos personales, pues al revelar referencias que pudieran identificar a V1 se le expuso mediáticamente, lo que afectó su vida privada y la estigmatizó socialmente.

## **G. Respecto al Tribunal Superior de Justicia de la CDMX.**

### **❖ Violación al derecho humano de acceso a la justicia en su modalidad de administración de justicia y al debido proceso.**

**373.** Este Organismo Nacional aclara que carece de competencia para conocer de asuntos jurisdiccionales, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 2, fracción IX, incisos a), b) c) y d), de su Reglamento Interno, razón por la cual no se pronuncia sobre las actuaciones de la Causa Penal 1 y Causa Penal 2 que se instruyeron en contra de V1 en el Juzgado del Fuero Común 2, por lo que sólo se referirá a las violaciones a derechos humanos acreditadas, las cuales se harán del

---

<sup>35</sup>*“DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO”*, Semanario Judicial de la Federación, enero de 2012, Registro: 160425.

conocimiento del Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia de la CDMX para los efectos legales conducentes.

**374.** La Comisión Nacional manifiesta su absoluto respeto a las decisiones que los órganos jurisdiccionales adopten en ejercicio de su potestad de impartir justicia, en aras de su independencia e imparcialidad, sin que ello implique que este Organismo Nacional deje de velar, entre otros, por la regularidad de los plazos y términos en el actuar jurisdiccional, en particular los que corresponden a la temporalidad de la emisión y ejecución de decisiones de fondo, de las cuales se tiene competencia para analizar y pronunciarse con respecto a cuestiones de naturaleza administrativa que tengan incidencia en un proceso, tal y como se establece en los artículos 3, 6, fracción II, inciso a) y 8 de la Ley de la Comisión Nacional, así como, el artículo 2, fracción X, de su Reglamento Interno.

**375.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar los derechos contenidos en el artículo 17 constitucional. Es atinente la jurisprudencia siguiente:

*“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. **De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de***

*resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, **es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales**, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales”.*<sup>36</sup>

---

<sup>36</sup> Registro 171257, Jurisprudencia 2ª/J./192/2007, Tomo XXVI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, octubre de 2007, Novena Época, pág. 209.

(Énfasis añadido)

**376.** En el presente apartado se analizan las irregularidades administrativas por este Organismo Nacional en el proceso penal que se instruyó a V1 con absoluto respeto a las decisiones que los órganos jurisdiccionales adopten en ejercicio de su potestad de impartir justicia, siendo las siguientes:

❖ **Omisión en la práctica de la inspección del libro de registro del Hotel 1.**

**377.** En el acuerdo de 5 de diciembre de 2008, en la Causa Penal 1, se advirtió que AR13 admitió diversas pruebas ofrecidas por la defensa de V1, entre ellas la inspección judicial en el libro de registro del Hotel 1, en los términos siguientes:

*“(...) por lo que hace a la inspección judicial que solicita la defensa de referencia, que deberá practicarse en el Libro de registro del [Hotel 1], con fundamento en el artículo 39 del Código procesal antes mencionado, se admite esta probanza y en tal virtud gírese el exhorto correspondiente al Juez Penal competente para tal efecto (...).”*

**378.** Sin embargo, mediante oficio 4121 de 9 de octubre de 2012, se adjuntó el diverso suscrito por el Juez, en el que informó que dicha probanza fue admitida con motivo del primer auto de formal prisión dictado en contra de V1 el 4 de noviembre de 2008, el cual se dejó insubsistente en cumplimiento a la resolución emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en materia Penal del Primer Circuito, y dictó un nuevo auto de formal prisión el 16 de enero de 2012, razón por la cual

declaró abierto el procedimiento ordinario y se puso a la vista de las partes para que ofrecieran las pruebas conducentes.

**379.** Derivado de lo anterior, el 9 de febrero de 2012, el defensor exhibió un escrito de pruebas en el que señaló *“vengo sin perjuicio de las que se encontraban pendientes de desahogo por haber sido ofrecidas y admitidas con anterioridad dentro de la secuela procesal a ofrecer de nuestra parte y a favor de nuestra defensa”*.

**380.** El 23 de enero de 2013, AR13 declaró *“desierta”* la referida prueba, ya que argumentó que la defensa de V1 debió haber ofrecido de nueva cuenta todas las pruebas que a su juicio se encontraban pendientes de desahogar, contra esa determinación; el 30 de enero del mismo año, Q interpuso el recurso de revocación aduciendo que el impulso procesal para el desahogo de inspección judicial correspondía a la autoridad judicial, sin embargo, el 31 del mismo mes y año, AR13 estableció que fue correcta su determinación, ya que con el nuevo auto de plazo constitucional se aperturaba un nuevo período probatorio en el que la defensa fue omisa en ofrecer la referida prueba.

**381.** Respecto al desahogo de la inspección judicial en el libro de registro en el Hotel 1, AR13 informó a la Comisión Local mediante oficio 1447 de 22 de marzo de 2013, que:

*“(...) aun cuando se ordenó girar el exhorto (...) no se debe pasar por alto que esta diligencia se encuentra regida en el TITULO SEGUNDO, DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA E INSTRUCCIÓN (...) por lo tanto es dable concluir, **que no era indispensable que se girara el***

*exhorto dentro de un término perentorio, sino que dicha diligencia podía celebrarse durante cualquier momento de la etapa de instrucción, máxime que la defensa particular de [V1], ya había exhibido la correspondiente copia certificada del establecimiento con razón social [Hospital 1]”.*

**382.** Lo anterior demuestra que transcurrieron dos años desde la fecha en que se admitió la prueba (diciembre de 2008) hasta la fecha en que V1 promovió el Juicio de Amparo 1 (27 de diciembre de 2010), sin que se realizaran actos tendentes para su desahogó, no obstante que fue ordenado por AR13, razón por lo que se vulneró el contenido del artículo 17 constitucional, toda vez que se deben desahogar las pruebas con prontitud en la impartición de justicia.

**383.** No pasó desapercibido que AR13 señaló que con el dictado del nuevo auto de formal prisión de 16 de enero de 2012, la referida prueba quedó sin efectos; sin embargo, un año después, es decir, el 23 de enero de 2013, AR13 “*declaró desierta la prueba de inspección judicial*”, la cual en el referido auto de formal prisión no había sido admitida.

**384.** Por lo expuesto, se vulneraron los derechos al debido proceso y defensa adecuada de V1.

❖ **Extravió de evidencia probatoria.**

**385.** El “*audiocassette, marca Sony, identificado con las letras ‘ZX-S’ en color verde*”, que la defensa de V1 solicitó a AR13 para su reproducción y escucha, la cual no fue desahogada por la pérdida de dicha probanza.



**386.** Lo anterior se confirmó con el acuerdo de 3 de mayo de 2012, en el que AR13 hizo constar que dicho audiocasete no corría agregado a las actuaciones procesales y por consiguiente no se encontraba en el juzgado, no obstante que dicho medio de prueba fue invocado y sustentado en el pliego de consignación de 24 de octubre de 2008.

**387.** No pasó desapercibido por este Organismo Nacional que AR13 mediante acuerdo de 14 de marzo de 2012, reservó la admisión de dicho elemento de prueba, hasta que se confirmara su existencia, sin embargo, en cumplimiento a la ejecutoria del Amparo Indirecto 4, en el cual se ordenó informara las pruebas pendientes por desahogar, el 2 de junio de 2014, AR13 señaló *“este órgano jurisdiccional no cuenta con dichos audioscassetes, por lo tanto se dejan sin efectos estas probanzas”*.

**388.** La importancia del citado audicassete que fue extraviado, radica de acuerdo a lo manifestado por Q en su escrito de 18 de septiembre de 2014, contenía voces de una mujer que participó en las negociaciones en el Caso 1, ya que existía una duplicidad acusatoria en distintos fueros, lo que hubiera permitido conocer si las voces que se escucharan pertenecían a alguno de los detenidos a nivel federal relacionado con el referido asunto.

#### **❖ Dilación en la administración de justicia.**

**389.** El 17 de diciembre de 2013, Q promovió el Juicio de Amparo Indirecto 4, del que conoció el Juzgado Décimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la CDMX, en el cual reclamó que AR13 no había dictado sentencia definitiva a V1

dentro del plazo previsto en la fracción VIII, apartado "A", artículo 20 Constitucional, vigente al momento de los hechos.

**390.** Q alegó la prolongación indebida del proceso y, en consecuencia, el tiempo de prisión preventiva de V1 derivaba de que AR13 había omitido acordar la admisión de algunas pruebas ofrecidas durante el término probatorio concedido dentro del auto de formal prisión decretado en contra de V1 el 16 de enero de 2012, siendo las siguientes:

**390.1.** La reproducción y escucha ante la presencia judicial de los audios contenidos en los audiocasete de la marca "Sony", identificado con las letras "ZX-S", en color verde; el casete de la marca "MAXELL UR", así como el contenido en el disco compacto de la marca "Sony CD-R" de 700 mg, el cual presenta una leyenda "Asunto [Caso 1]".

**390.2.** La inspección judicial con carácter de reconstrucción de hechos en el Caso 1, con la finalidad de que pudieran apreciarse las declaraciones ministeriales y los dictámenes periciales rendidos con motivo de los hechos.

**391.** Asimismo, Q señaló que se encontraban pendientes por desahogar la ratificación y ampliación de informe en vía de ampliación a cargo de los Testigos 14 y 15, sin que AR13 hubiera dictado las medidas de apremio necesarias para lograr su cometido.

**392.** De las constancias que se allegó este Organismo Nacional, se advirtió que el 9 de febrero de 2012, Q ofreció las pruebas señaladas en los numerales 323 y 324 de la presente Recomendación, las cuales fueron acordadas por AR13 el 14

de marzo de 2012, en el que señaló día y hora para el desahogo de las testimoniales de los Testigos 14 y 15.

**393.** Respecto a la reproducción y escucha de los audios precisó que una vez que se tuviera la certeza de su existencia, se acordaría lo conducente, finalmente, en la inspección judicial se proveería lo correspondiente hasta que se desahogaran todas las pruebas admitidas.

**394.** El 1° de octubre de 2012, AR13 recibió un disco compacto marca Sony CD-R, con una leyenda del asunto (Víctima del Delito 1), acordando que sería valorado en el momento procesal oportuno, sin embargo, hasta la fecha de la presentación de la demanda de amparo<sup>37</sup> no había acordado la admisión de dicha prueba, es decir, había transcurrido un año, dos meses.

**395.** En cuanto a la falta de ratificación y ampliación del informe vía testimonial por parte de los Testigos 14 y T15, quienes fueron notificados y apercibidos con una multa de 30 días de salario mínimo vigente en el momento de los hechos, en caso de inasistencia a las audiencias señaladas desde el 14 de marzo de 2012, sin embargo, no comparecieron las mismas como a continuación se precisa:

**395.1.** El Testigo 14 no compareció a la diligencia señaladas el 18 de junio y 15 de noviembre de 2013.

**395.2.** El Testigo 15 no asistió a las diligencias fijadas del 17 de mayo de 2012, 22 de mayo y 15 de noviembre de 2013.

---

<sup>37</sup> 17 de diciembre de 2013.

**396.** Sin embargo, AR13 no hizo efectivo ninguno de los apercibimientos que ordenó para lograr la comparecencia de los Testigos 14 y 15, limitándose a señalar nueva fecha y hora para su desahogo, sin que hiciera efectivas las medidas previstas en el artículo 314 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal vigente al momento de los hechos que establecía:

*“Para asegurar el desahogo de las pruebas propuestas, los jueces harán uso de los medios de apremio y de las medidas que consideren oportunas, pudiendo disponer la presentación de personas por medio de la fuerza pública en los términos del artículo 33”.*

**397.** Este Organismo Nacional advirtió que durante la etapa de instrucción, AR13 propició una dilación injustificada del proceso al omitir hacer efectivas las medidas de apremio para garantizar un pronto y oportuno desahogo de las pruebas, así como las declaraciones de los testigos para que se desahogaran en los tiempos acordados, lo cual ocasionó que las audiencias programadas para tal fin se difirieran en perjuicio de V1. Sin embargo, con motivo de la resolución del juez amparista, el 10 y 28 de febrero de 2014, AR13 desahogó las testimoniales de los Testigos 14 y 15, respectivamente.

**398.** El 14 de marzo de 2012, AR13 respecto a la reproducción y escucha de los audioscasetes, señaló que acordaría lo conducente una vez que verificara su existencia, sin embargo, este Organismo Nacional advirtió que dichos audioscasetes sí fueron considerados en el ejercicio de la acción penal en contra de V1.

**399.** Se evidenció que AR13 retrasó la secuela procesal en perjuicio de V1, al no haber acordado la admisión de dicha prueba y por consiguiente su desahogo, de ahí que el Juzgado Décimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal el 30 de mayo de 2014 determinó lo siguiente:

*“(...) sí se evidencia un retraso en la administración de justicia, en contravención a la garantía contenida en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la admisión y desahogo de la inspección judicial con carácter de reconstrucción de hechos ofrecida por la defensa de la quejosa, la hizo depender del desahogo total de las pruebas”.*

**400.** Derivado de lo anterior, el referido órgano jurisdiccional concedió el amparo y protección de la justicia Federal a V1 con motivo del *“retardo en la administración de justicia”* y ordenó a AR13, se tomaran las medidas necesarias para que las pruebas ofrecidas por la defensa de V1 se desahogaran a la brevedad posible a fin de no retardar la administración de justicia, por lo que dentro de los tres días contados a partir de que causara ejecutoria la sentencia emitida, le informara las pruebas pendientes de desahogo, así como las medidas que adoptara para el desahogo de todas y cada una de dichas pruebas, aplicando lo dispuesto en los artículos 33 y 314 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal Vigente en el momento de los hechos.

**401.** En cumplimiento a la ejecutoria de Amparo Indirecto 4, AR13 realizó lo siguiente:

**401.1.** Desahogó las testimoniales a cargo de los Testigos 14 y 15, el 10 y 28 de febrero de 2014, respectivamente. Por lo que se refiere al disco compacto de la marca “Sony CD-R” de 700 mg, el cual presenta una leyenda “Asunto [Caso 1]”, su desahogo se llevó a cabo el 18 de junio de 2014.

**401.2.** La prueba de reproducción de un video ofrecido por la defensa de V1 el 25 de agosto de 2010, se desahogó el 1° de agosto de 2014, es decir, 4 años y 24 días después de su admisión.

**401.3.** En cuanto al audiocasete marca “MAXEL UR 60” se señaló el 18 de septiembre de 2014 para su reproducción, pero V1 se desistió de la misma.

**402.** Respecto al audiocasete de la marca “Sony”, identificado con las letras “ZX-S”, en color verde, el juez amparista señaló que AR13 debió verificar la existencia del referido medio de prueba antes de dejar sin efectos la misma,<sup>38</sup> puesto que desde el 1° de octubre de 2012, fue informado que no fue localizado el audiocasete en el depósito de objeto de la PGJCDMX y que se procedería a su búsqueda, lo cual hacía evidente que no había certeza de su existencia.

**403.** En consecuencia, el juez Federal señaló que AR13 no había dado cumplimiento a la ejecutoria de amparo en cuanto a tomar las medidas para su desahogo, por lo que le ordenó solicitara al agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especial de investigación para la atención del delito de secuestro de la PGJCDMX le informara si se localizó el audiocasete de la marca “Sony”,

---

<sup>38</sup> El 2 de junio de 2014, AR13 acordó respecto a los audio casete lo siguiente “no existe posibilidad de practicar las mismas, toda vez que este órgano jurisdiccional no cuenta con dichos audio casetes, por lo tanto se deja sin efecto estas probanzas”.

identificado con las letras “ZX-S”, en color verde, y una vez que recibiera dicha información resolviera lo procedente.

**404.** AR13 nuevamente solicitó a la PGJCDMX informara la localización del audio casete, y un 1 año, 11 meses, 2 días después, esto es, el 1° de septiembre de 2014, la referida Institución reiteró a AR13 que no se encontró el mismo, lo cual prueba el tiempo excesivo para verificar la existencia de un elemento de prueba en perjuicio de V1, que aún cuando no se constató su existencia, si fue considerado en el ejercicio de la acción penal en contra de V1.

**405.** En cuanto a la inspección judicial con carácter de reconstrucción de hechos, 2 años, tres meses posterior a su ofrecimiento, esto es, el 2 de junio de 2014, AR13 acordó la no admisión de dicha probanza, argumentando que V1 “**niega la comisión de los hechos en el [Caso 1]**”, advirtiendo este Organismo Nacional que esa circunstancia AR13 la conocía desde el 1° de noviembre de 2008, fecha en que dictó el primer auto de formal prisión contra V1.

**406.** Todos los actos que provengan de las autoridades estatales, ya sean de carácter jurisdiccional, administrativo o sancionatorio deben respetar el debido proceso, tanto para “*quien es sujeto pasivo en el procedimiento y puede sufrir un acto privativo*” como para “*quien insta la función jurisdiccional para reivindicar un derecho como sujeto activo*”, en consecuencia, el derecho al debido proceso debe ser observado por las autoridades a lo largo de todo el procedimiento, brindándole a las personas involucradas igual protección del aparato judicial o administrativo y de la aplicación de la ley.<sup>39</sup>

---

<sup>39</sup> Tesis: II.1o.T.29 L (10a.) Acceso efectivo a la justicia y debido proceso legal. [...]. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Tomo III Libro 19 Junio de 2015 pág. 1933.

**407.** La CrIDH ha señalado que el “(...) artículo 8 reconoce el llamado “debido proceso legal”, que abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial (...)”.<sup>40</sup>

**408.** El acceso a la justicia no se traduce únicamente en un derecho de acceso formal a la jurisdicción, sino que involucra una serie de parámetros: competencia, independencia e imparcialidad de los órganos de impartición de justicia y de debido proceso, incluyendo la adopción de decisiones en un plazo razonable, lo cual corresponde garantizar al Estado.

**409.** El acceso a la justicia se refleja en todas las etapas de un proceso, desde los trámites y determinaciones preliminares, hasta la decisión última y definitiva, pasando por las instancias de impugnación que correspondan en cada caso; se trata de un derecho que implica elementos formales, sustantivos y que deben, además, ser efectivos.

**410.** El debido proceso, por su parte, como un derecho básico de la persona se traduce en las reglas, etapas y procedimientos de carácter formal, así como sustantivo, que deben ser observados por los participantes en el proceso (partes, testigos, peritos, entre otros), y garantizadas por los órganos jurisdiccionales a cargo de la conducción del proceso, de emitir y hacer ejecutar las diversas decisiones que se adopten, incluyendo la sentencia que corresponda.

---

<sup>40</sup> Corte IDH. Garantías judiciales en estados de emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9., párr.28



**411.** Entre los elementos que integran el debido proceso, están los plazos o términos previstos en las normas dictadas por el legislador, cuya observancia forma parte del plazo razonable como condición para un efectivo acceso a la justicia. El plazo razonable, conforme a los derechos humanos, implica el tiempo dentro del cual un órgano jurisdiccional debe sustanciar un proceso, adoptar y hacer cumplir los proveídos que correspondan, según la etapa procedimental de que se trate, así como pronunciar la decisión que culmine la instancia, y que la determinación sea ejecutada.

**412.** En el presente caso, este Organismo Nacional no pasó desapercibido que el 9 de noviembre de 2009, el defensor de V1 renunció al plazo previsto en el artículo 20, apartado B, fracción VII de la Constitución General de la República, es decir, a que fuera juzgada antes de un año, sin embargo, ello no justifica la dilación del tiempo que transcurrió desde su detención hasta que se ordenó su libertad.

**413.** El artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece *“Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y **dentro de un plazo razonable**, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella (...).”*

(Énfasis añadido)

**414.** En el “Caso López Álvarez Vs. Honduras”<sup>41</sup> se estableció que un plazo razonable para ser juzgado, debe medirse en relación a varios factores, tales como a) complejidad del caso, b) actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades jurisdiccionales.

**415.** Respecto a la complejidad del caso, el Tribunal Interamericano ha sostenido que el órgano jurisdiccional debe explorar las circunstancias de “*iure y de facto*” del caso, tales como la complejidad de las pruebas, pluralidad de sujetos procesales o el número de víctimas, la actividad procesal del interesado y el contexto en que se genera un caso.

**416.** En el caso particular, fue un asunto de complejidad atendiendo a la gravedad de los delitos que fueron imputados a V1, tales como secuestro agravado en agravio de las Víctimas del Delito, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11; secuestro y homicidio en agravio de las Víctimas del Delito 1, 2, 5 y 7; secuestro y homicidio en grado de tentativa en agravio de la Víctima del Delito 3 y 9; robo agravado en agravio de las Víctimas del Delito 12 y 13; así como en numeralia de pruebas por desahogar, además de que el Caso 1 representó un asunto mediático que fue del escrutinio de la opinión pública, sin embargo, como quedó acreditado, únicamente se contó con un testigo singular.

**417.** La actividad procesal del interesado, se refiere a los actos de defensa de manera activa u omisiva; en el caso concreto, se advirtió que V1 a través de su defensa, promovió y combatió las resoluciones que no le fueron favorables, e incluso como lo manifestó se desistió de diversas pruebas con la finalidad de que se determinara el cierre de la instrucción y se emitiera la sentencia

---

<sup>41</sup> Sentencia de 1° de febrero de 2006, párr. 132.

correspondiente, de ahí que el juez de Distrito en el Amparo Indirecto 4, ordenó a AR13 efectuar las medidas necesarias para lograr las comparecencias de los testigos faltantes para no continuar retardando la administración de justicia.

**418.** La CrIDH ha señalado que *“el derecho a la tutela judicial efectiva exige a los jueces que dirijan el proceso de modo a evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos”*.<sup>42</sup>

**419.** El Tribunal Interamericano en el *“Caso Furlán y Familiares Vs. Argentina”* ha considerado que *“la excesiva prolongación del proceso había incidido de manera relevante y cierta en la situación jurídica de la víctima y su efecto tuvo un carácter irreversible”*.<sup>43</sup>

**420.** En el caso particular, como quedó analizado en el presente apartado, AR13 omitió actuar con diligencia y prontitud en el desahogo de las pruebas que se encontraban pendientes por desahogar, sin que hiciera efectivas las correspondientes medidas de apremio a los Testigos 14 y 15; otras pruebas ni siquiera fueron admitidas como el caso de la inspección judicial con carácter de reconstrucción de hechos, la cual estuvo supeditada hasta que se desahogaran todas las pruebas admitidas, puesto que AR13 ordenó el desahogo de las pruebas pendientes y se pronunció sobre las que no admitió, con motivo de que el juez de amparo se lo requirió mediante resolución de 30 de mayo de 2014. Transcurrieron 6 años, 10 meses, 11 días, para que AR13 ordenara la inmediata y absoluta libertad de la agraviada con motivo de las conclusiones no acusatorias, las cuales

---

<sup>42</sup> Sentencia de 31 de agosto de 2012, párr. 99.

<sup>43</sup> *“Caso furlán y familiares vs. Argentina”*, 2012.

fueron ratificadas por el Procurador General de Justicia de la CDMX, de ahí que no actuó con la debida diligencia, dado que el tiempo transcurrido le generó perjuicio ante un procedimiento injustificado como se acreditó.

**421.** Por lo expuesto, este Organismo Nacional advirtió que AR13 trasgredió en contra de V1 el derecho de acceso a la justicia en su modalidad de administración de justicia y el debido proceso.

**422.** De igual forma, AR13 al omitir dictar sentencia en un tiempo razonable, transgredió el derecho humano de seguridad jurídica, toda vez que V1 fue mantenida privada de su libertad con el dicho de un testigo singular, sin que se desahogaran las pruebas admitidas durante el proceso oportunamente, y otras ni siquiera habían sido admitidas, hasta que el juez amparista le ordenó a AR13 que desahogara las pruebas ofrecidas por la defensa de V1 a la mayor brevedad posible y dictara un acuerdo en el que precisara las pruebas pendientes de desahogo, lo cual se tradujo en dilación injustificada como quedó precisado en el apartado de Derecho de acceso a la justicia en su modalidad de administración de justicia.

#### **I. Dos procesos penales paralelos instruidos en el fuero común y fuero federal, por el Caso 1.**

**423.** De las evidencias reseñadas y analizadas en la presente Recomendación, este Organismo Nacional advirtió que por los hechos de Caso 1, fueron procesadas V1, vinculada como integrante de la “Banda 1”, y PR2 perteneciente a la “Banda 2”, aún cuando de las declaraciones ministeriales de Víctima del Delito 3 (único sobreviviente de los hechos) señaló la intervención de una persona del

sexo femenino en el retén de supuestos policías, refiriendo que era “*güera o con rayos*”, sin embargo, se procesaron a dos mujeres, es decir, a V1 (primero interna y actualmente en libertad) y a PR2 (actualmente interna en un centro de reclusión y sujeta a proceso).

**424.** V1 en su declaración ministerial negó tener algún apodo, sin embargo, PR2 manifestó que “sus apodos son ‘*LA GÜERA Y/O GÜERITA*’, *siendo que ambos apodos lo (sic) tengo desde que tengo uso de razón ya que por mis características físicas mis amigos y vecinos así me dicen*”.

**425.** Llama la atención de este Organismo Nacional que V1 y PR2 fueron juzgadas paralelamente en distintos ámbitos por los mismos hechos (Caso 1), V1 en el Juzgado del Fuero Común 2, mientras que PR2 en el Juzgado Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales, del Fuero Federal.

**426.** V1 le fue ordenada su inmediata y absoluta libertad después de 6 años, 10 meses y 11 días, esto es, el 17 de julio de 2015, mientras que PR2 permanece interna en el Centro Preventivo de Readaptación Femenil de Tonalá, Jalisco, sujeta a un proceso.

**427.** V1 siempre negó los hechos que se le atribuyeron, señalando que en el día del evento delictivo en el que fue secuestrado la Víctima del Delito 1, se encontraba en otro lugar; en tanto que PR2 en su declaración ministerial aceptó su participación, aunque en su declaración preparatoria se retractó de la misma.

**428.** Vale la pena resaltar que AR13 en sus decisiones y valoración de las pruebas que se allegó del Caso 1, llama la atención que de las constancias que

obtuvo del fuero Federal a petición de la defensa de V1, era evidente que se seguía proceso por los mismos hechos en dos causas y a dos mujeres, siendo una de éstas V1, y no obstante que la defensa de V1 solicitó la comparecencia de las personas involucradas en la Causa Penal 3, es decir, PR2 y los integrantes de la Banda 2, sin embargo, AR13 determinó que no tenían relación con los hechos e incluso declaró infundado el recurso de revocación que interpuso Q.

**429.** Lo anterior evidencia que AR13 para mejor proveer estuvo en posibilidad de allegarse de todos los medios de prueba, sobre todo al tener conocimiento de que se encontraba procesada PR2 por los mismos hechos del Caso 1, sin embargo, permitió que transcurriera el tiempo, hasta que después de casi 7 años, la PGJCDMX presentó conclusiones inacusatorias, lo que sin duda afectó la esfera jurídica de V1 al encontrarse privada de su libertad, al margen de que este Organismo Nacional advirtió una falta de coordinación entre las autoridades del fuero común y del fuero Federal.

#### **H. Responsabilidad.**

**430.** Este Organismo Nacional considera que las conductas atribuidas a AR1, AR2, AR3 AR4, AR5, AR6 y AR7 personal ministerial, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12, agentes de la entonces Policía Judicial de la PGJCDMX y AR13 adscrito al Juzgado del Fuero Común 2 evidenciaron responsabilidades que deberán ser determinadas por la autoridad correspondiente de conformidad con lo previsto en los artículos 47 y 49 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el 2º transitorio de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente al momento de los hechos, preceptos que establecen que todo servidor público tendrá la obligación de

cumplir el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, así como de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

**431.** Este Organismo Nacional con fundamento en los artículos 1°, párrafo tercero y 102, apartado B constitucionales; 6°, fracción III; 71, párrafo segundo; 72, párrafo segundo, y 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, formulará denuncia ante la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México y queja ante las autoridades competentes que correspondan, derivado de las violaciones a derechos que fueron precisadas en el apartado de Observaciones de la presente Recomendación, para su debida investigación, a fin de que se determine lo que conforme a derecho corresponda.

**432.** De conformidad con los artículos 201, fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, vigente en el momento de los hechos, se presentará queja ante el Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, a fin de que se inicié el procedimiento que corresponda en contra de AR13 involucrado en los hechos descritos en la presente Recomendación, y en su caso, la denuncia ante el agente del Ministerio Público de la PGJCDMX, en el supuesto de que se encuentre prescrita la conducta, se glose copia de la presente Recomendación en su expediente laboral.

## **I. Reparación integral del daño.**

**433.** Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, pero el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero constitucional, 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 65 inciso c) de la Ley General de Víctimas, prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos, atribuible a servidores públicos del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia debe incluir las medidas que procedan, a fin de lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

**434.** Para tal efecto en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 62, 64, fracciones I, II y VII, 73 fracción V, 74, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 110, fracción IV, 111, fracción I, 112, 126, fracción VIII de la Ley General de Víctimas y 38 a 41 y demás aplicables del *“Acuerdo del Pleno por el que se emiten los Lineamientos para el funcionamiento del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral”*, de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas,<sup>44</sup> al acreditarse violaciones a los derechos humanos por las irregularidades cometidas por las personas servidoras públicas de la PGJCDMX y del TSJCDMX, por la detención arbitraria, derecho al debido proceso, a una defensa adecuada y presunción de inocencia en agravio de V1, atribuible a

---

<sup>44</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015.



personal del PGJCDMX y de acceso a la justicia en su modalidad de administración de justicia atribuible a AR13, por lo que se deberá inscribir a V1, V2, V3 y V4 en el Registro Nacional de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas a fin de que tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, para ello, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a dicha instancia.

**435.** En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”* y en diversos criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

**436.** En el *“Caso Espinoza González vs. Perú”*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos enunció que: *“(...) toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado (...)”*, además precisó que: *“(...) las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las*

*violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos (...).*<sup>45</sup>

**437.** Respecto del “*deber de prevención*” la CrIDH ha sostenido que: “*(...) abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. No es posible hacer una enumeración detallada de esas medidas, que varían según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado Parte (...).*”<sup>46</sup>

**438.** En el presente caso, los hechos descritos constituyen una transgresión al deber de prevención de violaciones a los derechos humanos por la detención arbitraria de V1, a una defensa adecuada, debido proceso y presunción de inocencia; asimismo, se transgredió el acceso a la justicia en su modalidad de administración de justicia, por lo que esta Comisión Nacional considera procedente la reparación del daño ocasionado que a continuación se indica.

### ***i. Rehabilitación.***

**439.** De conformidad con la Ley General de Víctimas, la PGJCDMX deberá brindar a V1, a su esposo V2, a su hijo V3 y a su progenitora V4, previo consentimiento, la

---

<sup>45</sup> Sentencia de 20 de noviembre de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 300 y 301.

<sup>46</sup> “Caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*”, sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo), párrafo 175.

atención psicológica y médica que cada uno requiera, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado y prestarse de forma continua hasta que alcancen su total sanación psíquica y emocional, a través de atención adecuada, atendiendo a su edad y sus especificidades de género. Esta atención, no obstante, el tiempo transcurrido a partir de que acontecieron los hechos, deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, con su consentimiento, brindando información previa clara y suficiente.

**440.** De igual manera, deberá brindarse apoyo a V1, para que concluya sus estudios en la licenciatura en Derecho, la cual inició en el Centro Femenil de Readaptación Social “*Santa Martha Acatitla*”, con el fin de garantizar la realización de su proyecto de vida.

## ***ii. Satisfacción***

**441.** La satisfacción debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública, y e) la aplicación de sanciones a los responsables de las violaciones.

**442.** En virtud de que en la presente Recomendación se han acreditado violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de V1, por parte de personas servidoras públicas de la PGJCDMX y del TSJCDMX, es necesario que el Procurador General de Justicia de la CDMX realice un acto de reconocimiento de la responsabilidad de esa Institución y para tal efecto, en un acto público, ante

la víctima y sus familiares, en presencia de esta Comisión Nacional se le ofrezca una disculpa pública, con el propósito de no repetir actos como los que dieron origen a la presente Recomendación.

**443.** A su vez, el titular del Consejo de la Judicatura del TSJCDMX, deberá ofrecer una disculpa pública institucional a V1 y sus familiares con la presencia de esta Comisión Nacional.

**444.** Con fundamento en los artículos 1°, párrafo tercero y 102, apartado B constitucionales; 6°, fracción III; 71, párrafo segundo; 72, párrafo segundo, y 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta en el presente caso con evidencias suficientes para que este Organismo Nacional, en ejercicio de sus atribuciones:

**444.1.** Formule la queja y denuncia ante la PGJCDMX, en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, así como queja en contra de AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12, así como se investigue a las personas servidoras públicas que tuvieron participación o conocimiento de los hechos, ya sea por acción o por haber tolerado tal conducta.

**444.2.** Por otra parte, presentará queja ante el Consejo de la Judicatura del TSJCDMX, a fin de que se inicié el procedimiento que corresponda en contra de AR13, y en su caso, la denuncia ante el agente del Ministerio Público de la PGJCDMX.

**444.3.** Para el caso de que se encuentren prescritas las conductas, se glose copia de la presente Recomendación en los expedientes laborales de los servidores públicos involucrados.

**445.** De igual manera, la PGJCDMX deberá implementar las medidas necesarias para eliminar jurídica y materialmente la información que de V1 circule en la red a fin de desmentir el manejo negativo que existe en las plataformas de internet “Google, Yahoo, Bing, Ask, Aol y Altavista en México” y otras más.

**446.** Finalmente, se deberá adoptar las medidas necesarias a fin de eliminar de manera definitiva de la plataforma México y de todos los registros federal, estatal o municipal de carácter administrativo, que se generaron con motivo del proceso penal de V1; asimismo, se notifique a las autoridades consulares de los Estados Unidos de América, sobre la eliminación de antecedentes penales, puesto que, para obtención de la visa de ese país, uno de los requisitos es un documento de no antecedentes penales.

### ***iii. Medidas de no repetición***

**447.** Consisten en implementar todas las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, el Estado debe adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

**448.** La PGJCDMX deberá diseñar e impartir un curso integral dirigido a su personal ministerial y policial en materia de derechos humanos, con el objetivo de

que los servidores públicos involucrados en la investigación de hechos delictivos cuenten con elementos que les permita desempeñar sus funciones de manera correcta, oportuna y efectiva para la detención de probables responsables dentro del marco legal del sistema penal acusatorio.

**449.** De igual forma, dichos cursos deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea, a fin de que puedan ser consultados con facilidad.

**450.** Este Organismo Nacional no pasó desapercibido los Acuerdos A/003/2012 y A/004/2013 emitidos por el Procurador General de Justicia del entonces Distrito Federal, el primero se refiere al Protocolo para la presentación ante los medios de comunicación de personas puestas a disposición del Ministerio Público, mientras que el segundo, se modificaron diversos numerales del Protocolo referido, en el que se estableció la presentación ante los medios de comunicación de personas puestas a disposición, únicamente a través de fotografías.

**451.** Sin embargo, el caso en particular, es una clara muestra del daño que se ocasionó a V1, con motivo de la exhibición de su persona y fotografías ante los medios de comunicación que vulneró los derechos humanos de V1, descritos en la presente Recomendación, por lo que se solicita a la PGJCDMX dejar sin efectos esos protocolos, e implementar una política pública de comunicación social que no vulneren los derechos humanos de personas víctimas del delito y probables responsables, y permita la participación y denuncia ciudadana en materia de prevención y denuncia.

#### ***iv. Compensación.***

**452.** La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. En el presente caso, la PGJCDMX deberá realizar la reparación del daño a V1, en los términos que resulte procedente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Víctimas, por las irregularidades cometidas por sus servidores públicos.

**453.** El pago por el daño material deberá considerar el daño emergente y el lucro cesante. El daño emergente comprende la afectación patrimonial derivada directamente de los hechos que transgredieron los derechos humanos de V1 y sus familiares, toda vez que la agraviada manifestó que, con motivo de su detención arbitraria, perdió su empleo y tuvo diversas afectaciones de tipo económico.

**454.** El lucro cesante se refiere a la pérdida de ingresos económicos futuros que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos.

**455.** Además, las violaciones a derechos humanos precisadas, causaron un daño moral a V1 y sus familiares, lo cual es un signo que se relaciona con la depresión, el encierro en prisión, la frustración de su proyecto de vida personal, lo que presentó un deterioro significativo de su estado psicoemocional.

**456.** Por lo anterior, la compensación que se otorgue deberá incluir una indemnización por el daño moral causado a V1 y sus familiares como consecuencia de las violaciones a sus derechos humanos a que se refiere la presente Recomendación, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 64, fracción II de la Ley General de Víctimas que indica: “(...) *El daño moral*

*comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria”.*

**457.** La Ley General de Víctimas, en su artículo 65, inciso c) establece que todas las víctimas de violaciones a los derechos humanos serán compensadas con motivo de la resolución que emita un organismo público de protección de los derechos humanos. Lo anterior, tomando en consideración el daño emergente y el lucro cesante que ha sido materia de pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

- ***Daño al proyecto de vida.***

**458.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos, concibió “*el proyecto de vida*” como “*(...) la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas (...) se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. En rigor, las opciones son la expresión y garantía de la libertad. Difícilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación. Esas opciones poseen, en sí mismas, un alto valor existencial (...)*”.<sup>47</sup>

---

<sup>47</sup> Sentencia de 27 de noviembre de 1998 (Reparaciones y Costas), “Caso Loayza Tamayo vs. Perú”, párrafos 147 y 148.



**459.** En el presente caso, los actos u omisiones atribuibles a servidores públicos causaron un daño al proyecto de vida de V1, quien injustamente permaneció privada de su libertad por casi 7 años, puesto que antes de su detención laboraba en una corporación policial, lo cual originó un menoscabo de su desarrollo personal y económico, además fueron afectadas sus expectativas de vida y la forma como accedería a las mismas con su esposo V2, su hijo V3 y su progenitora V4, estos dos últimos dependían de ella económicamente y de quienes estuvo separada durante el tiempo que duró su reclusión, lo que evidentemente afectó su desarrollo psicosocial.

**460.** Al respecto, V1 expresó que no estuvo presente en las diversas etapas de desarrollo de su hijo V3, quien en ese entonces era un adolescente, además de las dificultades que vivió su progenitora ante la situación de encontrarse privada de su libertad y los impactos que afectaron su relación de pareja y dinámica familiar, que originaron agresiones y animadversión hacía su familia por parte de la sociedad.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a ustedes, señores Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES.**

**A usted, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México:**

**PRIMERA.** Se instruya a quien corresponda, para que se repare el daño integral a V1 en términos de la Ley General de Víctimas, derivada de las violaciones a los derechos humanos precisados en la presente Recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Inscribir a V1, V2, V3 y V4 en el Registro Nacional de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, y se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

**TERCERA.** Se instruya al titular de la Procuraduría General de Justicia de la CDMX para que en coordinación con el titular del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del TSJCDMX ofrezcan una disculpa pública institucional a V1 y sus familiares con la presencia de esta Comisión Nacional, y se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

**CUARTA.** Se instruya a quien corresponda para que se implementen las medidas necesarias para eliminar jurídica y materialmente la información que de V1 circule en la red a fin de desmentir el manejo negativo que existe en las plataformas de internet “*Google, Yahoo, Bing, Ask, Aol y Altavista en México*” y otras más, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**QUINTA.** Se instruya a quien corresponda emita un acuerdo para que se elimine de manera definitiva todos los registros federal, estatal o municipal de carácter administrativo, de la plataforma México, que se generaron con motivo del proceso penal de V1, asimismo, se notifique a las autoridades consulares de los Estados Unidos de América, sobre la eliminación de antecedentes penales, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**SEXTA.** Se instruya a quien corresponda para que se dejen sin efectos los Acuerdos A/003/2012 y A/004/ 2013, emitidos por el Procurador General de Justicia del entonces Distrito Federal, relativos a la presentación ante los medios de comunicación de personas puestas a disposición del Ministerio Público, por los razonamientos expuestos en la presente Recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**SÉPTIMA.** Diseñar e impartir un curso integral en un término de tres meses a partir de la aceptación de la presente Recomendación, dirigido al personal ministerial y policial de la PGJCDMX, relacionado con la capacitación y formación en materia de derechos humanos, precisado en la presente Recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**OCTAVA.** Se colabore debidamente en la integración de la carpeta de investigación que se inicie con motivo de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, así como con la queja en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12 involucrados, así como de las personas servidoras públicas que tuvieron participación o conocimiento de los hechos, ya sea por

acción o por haber tolerado tal conducta en los hechos a que se refiere la presente Recomendación. En caso de que la responsabilidad penal y administrativa haya prescrito, la autoridad recomendada, agregara a su expediente laboral la resolución que, en su caso, así lo determine, y se remita a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

**NOVENA.** Instruya a quien corresponda se designe al servidor público que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

**Al Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México:**

**PRIMERA.** En atención a la naturaleza de los hechos violatorios a los derechos humanos de V1, gire sus instrucciones a quien corresponda, para que se inicié el procedimiento que corresponda en términos de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, vigente al momento de los hechos, en contra de AR13 involucrado en los hechos descritos en la presente Recomendación, y en su caso, la denuncia ante el agente del Ministerio Público de la PGJCDMX. En el supuesto que la conducta esté prescrita, agregar copia de la presente Recomendación en su expediente laboral.

**SEGUNDA.** En coordinación con el titular de la Procuraduría General de Justicia de la CDMX, deberá ofrecer una disculpa pública institucional a V1 y sus familiares con la presencia de esta Comisión Nacional, y se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

**TERCERA.** Instruya a quien corresponda se designe al servidor público que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

**461.** La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

**462.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

**463.** Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se les solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo de quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

**464.** Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, así como a las Legislaturas de las entidades federativas que requieran su comparecencia, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

**EL PRESIDENTE**

**MTRO. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ**